



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS**  
**CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA**  
**CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA Y LA**  
**SEGURIDAD**



**VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA**  
**JUSTICIA DE MUJERES INDÍGENAS POR**  
**DISCRIMINACIÓN Y ABUSO DE AUTORIDADES EN EL**  
**EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN CHIAPAS;**  
**FAMILIA GÓMEZ SÁNCHEZ.**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN**  
**DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**



**PRESENTA**

**LAURA PATRICIA PÉREZ FLORES PS2148**

**DIRECTORA DE TESIS**

**DRA. YOLANDA CASTAÑEDA ALTAMIRANO**



**CONACYT**

*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS**

**NOVIEMBRE DE 2022**



Tuxtla Gutiérrez Chiapas  
18 de noviembre de 2022  
Oficio número: CECOCISE/CIP/010/2022  
ASUNTO: Autorización/Impresión de tesis

**C. LAURA PATRICIA PÉREZ FLORES**  
Promoción: 7ª. Generación  
Matrícula: PS2148  
Sede: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas  
**PRESENTE**

Por medio del presente, informo a Usted que una vez recibido los votos aprobatorios de los miembros del JURADO para el examen de grado de **Maestría en Defensa de los Derechos Humanos** para la defensa de la tesis intitulada:

**"Violación al derecho humano al acceso a la justicia de mujeres indígenas por discriminación y abuso de autoridades en el ejercicio de sus funciones en Chiapas: Familia Gómez Sánchez"**

Por lo anterior y de conformidad al artículo 116 inciso D del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad Autónoma de Chiapas, se le autoriza la impresión de seis ejemplares y tres electrónicos (Cd's) los cuales deberá entregar:

- Un CD: Dirección de desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Una tesis y un CD: Biblioteca del CECOCISE
- Cinco tesis y un CD: Área de titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del CECOCISE para ser entregados a los sinodales.

Desde esta coordinación, lo felicitamos por el avance de los trámites para la obtención del grado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

*"Por la conciencia de la necesidad de servir"*

  
**DRA. KARLA BEATRIZ GARCÍA ARTEAGA**  
COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO



C.c.p. Mtro. Gustavo Emir Reyes Pazos.- Encargado de la Coordinación General del CECOCISE  
Dr. Roberto L. Cruz Núñez.- Encargado de la Coordinación de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos.

*Expediente/Minutario.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

SECRETARÍA ACADÉMICA

DIRECCIÓN DE DESARROLLO BIBLIOTECARIO



Código: FO-113-09-05

Revisión: 0

**CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.**

El (la) suscrito (a) LAURA PATRICIA PÉREZ FLORES, Autor (a) de la tesis bajo el título de “Violación al derecho humano al acceso a la justicia de mujeres indígenas por discriminación y abuso de autoridades en el ejercicio de sus funciones en Chiapas: Familia Gómez Sánchez”, presentada y aprobada en el año 2022 como requisito para obtener el título o grado de Maestría en Defensa de los Derechos Humanos, autorizo a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), a que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para que contribuya a la divulgación del conocimiento científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBIUNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de noviembre del año 2022.

Laura Patricia Pérez Flores.

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

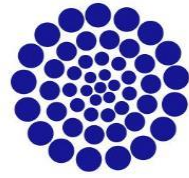
## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mi familia, por ser siempre mi motor que impulsa mis sueños y esperanzas, gracias por creer en mí.

A mis amigas y amigos por animarme en este proceso.

Mi más sincero agradecimiento a mi comité tutorial por su acompañamiento, orientación oportuna, y por guiarme en el proceso de esta tesis, en especial a mi tutora, Dra. Yolanda Castañeda Altamirano, por su profesionalismo y conocimientos compartidos, para la culminación de este proyecto.

Dedico esta tesis a las víctimas, por depositar su confianza en mí, siendo ellas el centro de esta investigación que busca ser un aporte a la búsqueda de acceso a la justicia.



**CONACYT**

*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*

Esta tesis fue realizada gracias al financiamiento que recibí como becario número **108481** de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma de Chiapas UNACH, otorgada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, durante el periodo 2020-2022.

## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| ÍNDICE DE FIGURAS.....   | IX        |
| ÍNDICE DE CUADROS.....   | X         |
| INTRODUCCIÓN .....   | 4         |
| <b>CAPÍTULO I. PRESENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL CASO: FAMILIA GÓMEZ SÁNCHEZ.....</b> | <b>11</b> |
| 1.1 Exposición del caso.....   | 11        |
| 1.2 Identificación de las víctimas y su contexto relacional.....                               | 18        |
| 1.3 Autoridades Responsables .....   | 25        |
| 1.4 Derechos violentados .....   | 31        |
| <b>CAPÍTULO II. CONTEXTO SOCIOCULTURAL, POLÍTICO, JURÍDICO E INSTITUCIONAL .....</b>           | <b>48</b> |
| 2.1 Contexto normativo–jurídico de protección a mujeres indígenas .....                        | 49        |
| 2.2 Contexto socio-demográfico y políticas públicas .....                                      | 57        |
| 2.3 Contexto institucional y acceso a la justicia de las familias indígenas .....              | 74        |
| <b>CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA DEFENSA A NIVEL NACIONAL .....</b>                          | <b>88</b> |
| 3.1 Litigio Estratégico a nivel local y nacional.....  | 88        |
| 3.2 Mapeo de actores estratégicos y diseño de estrategias de defensa .....                     | 89        |
| 3.3 Vía de defensa Jurisdiccional .....  | 93        |

|  |            |
|--|------------|
| 3.4 Acciones no jurisdiccionales .....   | 99         |
| 3.5 Estrategia Política o medios de la Sociedad Civil .....  | 107        |
| <b>CAPÍTULO IV. DEFENSA EN LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE<br/>LOS DERECHOS HUMANOS INTERAMERICANO Y UNIVERSAL</b> | <b>113</b> |
| 4.1 Fundamentación del acto de negación de la justicia interna   | 113        |
| 4.2 Responsabilidad internacional del Estado mexicano .....  | 115        |
| 4.3 Sistema regional de protección de derechos humanos.....  | 118        |
| 4.4 Sistema universal de protección de derechos humanos .....  | 125        |
| <b>CAPÍTULO V. HALLAZGOS DE INVESTIGACIÓN, LOGROS<br/>OBTENIDOS, OBSTÁCULOS Y NUEVAS VÍAS DE ANÁLISIS ....</b>   | <b>133</b> |
| 5.1 Principales hallazgos y logros obtenidos .....   | 133        |
| 5.2 El trabajo en colaboración con la Colectiva Cereza .....   | 138        |
| 5.3 Obstáculos en la defensa .....   | 140        |
| 5.4 Nuevas vías de análisis .....  | 141        |
| <b>CONCLUSIONES .....</b>  | <b>144</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>  | <b>148</b> |
| <b>ANEXOS.....</b>   | <b>157</b> |
| Anexo 1. Carpetas de investigación .....   | 157        |
| Anexo 2. Valoración psicológica de MHGS.....   | 161        |
| Anexo 3. Peritaje Antropológico .....  | 162        |
| Anexo 4. Solicitud de información.....   | 166        |
| Anexo 5. Desistimiento de la acción penal .....  | 168        |
| Anexo 6. Recurso de queja .....  | 170        |

|  |            |
|--|------------|
| <b>Anexo 7. Resolución del amparo .....</b>                      | <b>171</b> |
| <b>Anexo 8. Medidas cautelares .....</b>                         | <b>175</b> |
| <b>Anexo 9. Recomendación de la CNDH .....</b>                   | <b>176</b> |
| <b>Anexo 10. Registro de víctimas en el CEEAV .....</b>          | <b>180</b> |
| <b>Anexo 11. Estrategias de defensa por la vía política.....</b> | <b>181</b> |
| <b>Anexo 12. Retribución social de la investigación.....</b>     | <b>183</b> |



## ÍNDICE DE FIGURAS

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Figura 1. Identificación de víctimas.....</b>                                 | <b>20</b> |
| <b>Figura 2. Árbol genealógico de la familia GS.....</b>                         | <b>21</b> |
| <b>Figura 3. Mapa de Chigtón .....</b>   | <b>58</b> |
| <b>Figura 4. Acceso a la Justicia desde el enfoque de Derechos Humanos .....</b> | <b>78</b> |
| <b>Figura 5. Tipo de defensoría. ....</b>  | <b>82</b> |
| <b>Figura 6. Acciones del defensor. ....</b>                                     | <b>82</b> |
| <b>Figura 7. Mapa de Actores.....</b>  | <b>90</b> |
| <b>Figura 8. Esquema de estrategia de defensa.....</b>                           | <b>91</b> |
| <b>Figura 9. Escenario para acudir al Sistema Internacional. ....</b>            | <b>92</b> |

## ÍNDICE DE CUADROS

|   |            |
|---|------------|
| <b>Cuadro 1. Autoridades responsables .....</b>   | <b>28</b>  |
| <b>Cuadro 2. Derechos violentados.....</b>  | <b>33</b>  |
| <b>Cuadro 3. Normatividad Internacional, que Incluya los Aspectos de la Transversalidad de Género. ....</b> | <b>51</b>  |
| <b>Cuadro 4. Normatividad nacional, que incluya los aspectos de la transversalidad de género.....</b>       | <b>53</b>  |
| <b>Cuadro 5. Lenguas habladas en Chiapas.....</b>   | <b>60</b>  |
| <b>Cuadro 6. Expedientes relacionados con la violencia de Género.</b>                                       | <b>80</b>  |
| <b>Cuadro 7: Instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos.....</b>         | <b>119</b> |
| <b>Cuadro 8. Tratados y sus Órganos.....</b>  | <b>126</b> |

## INTRODUCCIÓN

El presente caso de defensa de la Familia Gómez Sánchez se enmarca en los estudios de los derechos humanos y en particular el acceso a la justicia como aquel derecho que tiene toda persona a tener justicia inmediata y de calidad cuando se enfrenta a un proceso penal (Martínez, 2013).

Para tal efecto partiremos de lo general a lo particular en cuanto definir qué se entiende por derechos humanos para después colocar el énfasis en el acceso a la justicia. Por derechos humanos entendemos aquellos privilegios fundamentales que el ser humano posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad (Aguilar, 2010).

México ha ratificado en diversos tratados internacionales su compromiso al cumplimiento de los derechos humanos para todo ciudadano, a la par de varios instrumentos, leyes nacionales y locales que les permiten conocer cuáles con los derechos que tiene cada persona. Este conjunto de derechos pertenece a los seres humanos adjudicándoles a ellos la titularidad, concepto que tiene relevancia en el tema de acceso a la justicia.

Es por ello, hacer referencia que México es considerado un país democrático, pero con una gran desigualdad como sucede con otros países en América Latina, situación afecta principalmente a niños, niñas, adolescentes y mujeres indígenas, quienes viven en condiciones de desventaja social. En este caso abordaré el tema de acceso a la justicia a mujeres indígenas, originarias de Chigtón, Chiapas, ya que su condición de vulnerabilidad, derivada de la pobreza, discriminación por género y condiciones étnicas, a las que se ven sometidas y que no les permiten ejercer dicho derecho.

En esta textura son las mujeres indígenas quienes más se les ven violentos sus derechos humanos por prácticas discriminatorias por parte de las autoridades e instituciones de justicia del Estado, generando y profundiendo violencia estructural, generalizada y sistemática.

Según el Informe Sombra para el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial (2019), en México ha existido un abuso histórico de la prisión

preventiva, mismo que se ha detectado en el porcentaje de mujeres encarceladas sin sentencia, el cual ha crecido de manera importante, rebasando, incluso, la proporción de hombres en la misma situación. La prisión preventiva, en otras palabras, tiene un impacto desproporcionado en las mujeres y principalmente en las mujeres indígenas (p. 8).

De ahí la importancia de mencionar las deficiencias del sistema penal mexicano para tener un punto de partida que permita situar la defensa en un escenario de prácticas complejas como son: la injusticia de la prisión preventiva; o la arbitrariedad con la que las autoridades arrestan sin realizar una investigación previa. En este último punto, según la Encuesta Nacional de Población privada de la Libertad (INEGI, 2021), a nivel nacional de las personas privadas de la libertad el 43.9% son mujeres, las cuales señalan que el motivo de su reclusión fue por haber sido acusadas falsamente o ser implicada en el comisión de algún delito; de igual forma el 55.3% de las mujeres dijo haber sido incomunicada o aislada después de la detención; así también se destaca que la violencia que ejercen las autoridades en los interrogatorios para obligar a declararse culpable es un patrón recurrente, donde el 33.5% de las mujeres y el 23.9% de los hombres encarcelados se declararon culpables por amenazas de la autoridad; así mismo en el estado de Chiapas, el 30.7% de la población privada de la libertad consideró sentirse insegura en el interior de su celda, por mencionar algunos. Todos estos patrones recurrentes evidencian la necesidad de las defensas de casos de mujeres indígenas que no tienen acceso a la justicia en nuestro país y particularmente en Chiapas.

A la par de estas estadísticas en Chiapas resulta paradójico que en la práctica no se esté cumpliendo con la obligación del Estado Mexicano para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres indígenas en igualdad ante la ley, desde una perspectiva intercultural y de género, obligación que se encuentra dictada conforma al artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5, inciso A) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

Ante este contexto, en el presente trabajo se analiza el caso denominado: “Violación al derecho humano al acceso a la justicia de mujeres indígenas por

discriminación y abuso de autoridades en el ejercicio de sus funciones en Chiapas; familia Gómez Sánchez”, el cual resulta preponderante en razón de que visibiliza las fallas estructurales en el sistema de justicia penal y que ha generado una serie de injusticias que deben repararse y, aún más importante, no repetirse. En este caso se ven involucradas cuatro mujeres indígenas y un varón perteneciente a la misma familia, sin embargo, por cuestiones de la defensa, solo se enfocará a hacia las mujeres por las razones antes expuestas. A manera de orientación se menciona que, a ellas, se les fabricó una serie de delitos, como el de desaparición forzada por particulares, delito contra la salud (venta de marihuana), delito de trata de personas en su modalidad de trabajo forzado, con el objetivo de encontrar de manera inmediata culpables ante el delito de desaparición forzada por particulares en la búsqueda del menor “Dylan”, esto derivado de la presión social y política que generó el hecho de dicha desaparición.

De esta forma, este caso transcurrió ante una serie de omisiones, como son falta de debida diligencia, falta de una adecuada defensa (defensor de oficio) cobertura institucional que obedece a la debilidad de estas mismas, falta de implementación previa de protocolos de actuación o lineamientos para una correcta impartición de justicia. Pero no solo eso, sino que existen indicios de que las autoridades estatales y municipales actuaron de común acuerdo en la construcción de delitos, detenciones arbitrarias, retenciones y proceso penal al que fueron sometidas estas cuatro mujeres tsotsiles, que no cuentan con instrucción escolar. Como resultado de esto se generó una serie de derechos violentados entre los que figura principalmente la violación al acceso a la justicia que a su vez produjeron actos discriminatorios de múltiples dimensiones como son discriminación por género, por etnia, y condición socioeconómica, en lo que se ha denominado recientemente “criminalización de la pobreza”.

Teniendo esto como parte fundamental de la problemática y a manera de como la investigación y documentación del caso proponen la búsqueda de respuestas a fenómenos de cualquier índole ya sea social o natural se hace necesario considerar una serie de interrogantes que guían el análisis, para lo cual se toma en consideración las siguientes: ¿Qué transformaciones de orden estructural, institucional y en las

prácticas de atención inmediatas se requieren transformar para disminuir la incidencia de los abusos de las poblaciones indígenas, particularmente de mujeres? ¿Cuáles son las principales dimensiones a estudiar en el tema de políticas públicas para el efectivo acceso a la justicia con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad?, para dar una respuesta fundamentada, se hará un análisis de los instrumentos internacionales de derechos humanos, para determinar la obligación que tiene el Estado y que debe observar para respetar y garantizar los derechos de las mujeres indígenas.

Acorde a estas preguntas de investigación se planea el objeto de defensa el cual guarda coherencia lógica-interna con las preguntas de investigación planteadas, teniendo como criterio de referencia para este caso de defensa el adoptar medidas legislativas, administrativas y de políticas públicas; así como se implementen en lo inmediato, protocolos de actuación y atención para los operados de justicia para que se regulan los abusos de poder y cumplan con la obligación de garantía y respeto para el acceso efectivo a la justicia de personas indígenas, particularmente de mujeres, que son criminalizadas y discriminadas en procesos judiciales en donde se les desconoce o restringe el derecho a una defensa culturalmente adecuada.

En principio, se observa un menoscabo en el derecho a mujeres indígenas al acceso a la justicia, razón por la cual se propone metodológicamente una defensa estratégica con enfoque de derechos humanos, para que el Estado garantice medidas legislativas, administrativas o políticas públicas para el respeto y garantía al acceso efectivo a la justicia de personas indígenas, particularmente de mujeres.

Para desglosar el contenido de este documento, se ha estructurado en 5 capítulos, el primero se denomina "Presentación y fundamentación jurídica del caso" en el cual se desarrolla mediante una narrativa la exposición del caso antijurídico, se realiza la identificación de las víctimas, las autoridades responsables y los derechos humanos que les fueron violentados.

En el capítulo 2 se da a conocer el contexto sociocultural, político, jurídico e institucional en el que se desarrollan las violaciones. En este sentido es trascendental exponer el contexto de vida de la familia Gómez Sánchez antes y después del hecho victimizante, cómo era su forma y organización de vida a partir de su origen comunitario

en Chigtón, y luego de su migración y asentamiento en la ciudad de San Cristóbal. La importancia de este capítulo radica en la contextualización de los principales hechos a la luz de los referentes y conceptos que sirven de guía para el análisis de los posteriores capítulos. Es indispensable partir de la observación directa, así como de la recopilación de información por fuentes secundarias lo que permite ganar objetividad y no hacerse prejuicios o ideas preconcebidas respecto a los hechos, para que de esta forma quien quiera referir a este caso como emblemático pueda contar con los elementos necesarios para realizar un juicio objetivo e imparcial.

En cuanto al Capítulo 3 denominado metodología del caso de defensa, se tiene como punto fundamental de la intervención la descripción de las estrategias de defensa de derechos humanos en los niveles, local, nacional e internacional. Del mismo modo, se exponen las acciones a desarrollar dentro de los diferentes mecanismos como son la vía jurisdiccional, la no jurisdiccional y acciones de la sociedad civil. Con este capítulo se quiere dejar por sentado que como defensores de derechos humanos necesitamos partir de un orden en la manera de implementar una acción encaminada a generar una intervención que busque retribuir a la sociedad mediante la aplicación de los mecanismos ideados previamente. Se debe partir del entendido de que estas acciones buscan generar un impacto, fin o meta para lo cual en el proceso se pueden ir adecuando las estrategias según los obstáculos o amenazas que se vayan presentando, es decir se busca un plan de acción flexible y situacional.

En el capítulo 4, se busca dar los elementos suficientes para fundamentar el acto de negación de justicia en el caso abordado, así como para fincar responsabilidad internacional del Estado mexicano. Es parte central de este capítulo delimitar el panorama de acuerdos y tratados regionales de derechos humanos con la finalidad de hacer evidente que la procuración del acceso a la justicia en México y caso concreto en Chiapas no es un hecho que pueda partir o estar fuera de la regulación internacional a la luz de los más amplios estándares de derechos humanos a nivel internacional. En ese sentido el binomio global-local nos ayuda a tener una mejor perspectiva del actuar de los servidores públicos del sistema de justicia local y como es que ciertas prácticas resultan paradójicas en el sentido de que son contrarias o ponen obstáculos a las

determinaciones de instituciones que han velado por la defensa de los grupos vulnerables a través de las últimas décadas.

Por último, se tiene el capítulo 5, de resultados y hallazgos logrados donde de manera particular se busca dejar sentado aquellas posibles líneas de investigación que se pueden derivar de lo aquí estudiado. Las conclusiones asentadas en este capítulo no buscan agotar el tema sino por el contrario dejar en claro que dentro del estudio de un derecho en particularidad en el sistema jurídico como lo es el acceso a la justicia se pueden encontrar matices y elementos que puedan ir en un sentido de lo particular a lo general, es decir poder hacer inductivo el conocimiento a manera de ir construyendo aprendizajes significativos en la construcción de la justiciabilidad de los derechos humanos.





## **CAPÍTULO I. PRESENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL CASO: FAMILIA GÓMEZ SÁNCHEZ**

# **CAPÍTULO I. PRESENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL CASO: FAMILIA GÓMEZ SÁNCHEZ**

En este capítulo se da cuenta de los hechos de cuatro mujeres tsotiles, pertenecientes a una misma familia, a quienes la Fiscalía General del Estado de Chiapas (FGE), les construyó varios delitos para culparlas del secuestro del niño “Dylan” de 2 años y ocho meses de edad, (este asunto se había politizado a nivel nacional), dentro de los cuales figura el delito de desaparición forzada por particulares, delito contra la salud (venta de marihuana) y el delito de trata de personas en su modalidad de trabajo forzado; en estas detenciones arbitrarias las víctimas sufrieron varias violaciones a sus derechos humanos y a sus garantías procesales, ya que no les informaron el motivo de la detención, no fueron leídos sus derechos, no estuvieron asistidas por un abogado (a) defensor, quienes además estuvieron aislados e incomunicados.

De este hecho resultó la muerte del Cónyuge de una de las víctimas, quien fue presuntamente asesinado en el interior del Centro de Reinserción Social número 5, (CERR-5); así mismo sin justificación alguna las madres víctimas fueron separadas de sus hijas e hijos.

Parte central del capítulo es, conocer a las víctimas según el grado de afectación a sus derechos humanos por parte del propio Estado; de los hechos narrados también se identifican a las autoridades perpetradoras de las violaciones a derechos humanos, así también se da a conocer los derechos humanos violentados.

## **1.1 Exposición del caso**

Juana MG, María HGS, Maribel GS, y Josefa SG\*, mujeres tsotiles, sin instrucción escolar, pertenecientes al pueblo indígena de Chigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas, estas cuatro mujeres y sus familias deciden salir de su comunidad en el año 2007, para trasladarse a la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas en busca de mejores

---

\* Para facilitar la lectura y resguardar la identidad de las mujeres, se acotará el nombre de las afectadas a los nombres de “Juana, Hortensia, Maribel y Josefa”.

oportunidades de trabajo, para tener una mejor calidad de vida, para ellas y sus familias.

Por sus condiciones de pobreza las cuatro mujeres deciden rentar una casa junto con otras dos familias, por lo que, en una vivienda habitaban 6 familias pobres y extensas\*, compuestas por:

1. Josefa SG de 55 años edad y su esposo Adolfo GG\* de 57 años, padres-abuelos de:
2. María Hortensia GS, de 28 años, quien vivía con sus 3 hijos y 3 hijas (José, Fabián, Emmanuel, Josefa, Estrella y Sonia) y su esposo José VG de 37 años.
3. Enereida GS de 35 años de edad, quien vivía con su hijo y 4 hijas (José Antonio, Claudia, Erika, Berenice y Alondra) y su esposo Gilberto MG de 35 años.
4. Maribel GS 33 años (nuera de Josefa y Adolfo), con sus 2 hijas y 2 hijos (Valeria, Yesenia, Eduardo y Juan) y su esposo Aníbal GS de 33 años.
5. Juana MG 29 años (nuera de Adolfo y Josefa), con sus 4 hijas y 2 niños (Reina, Paola, Analleli, esmeralda, Vanessa, Miguel y Brallan) (nuera de Josefa y Adolfo), y su esposo Ever GS de 34 años.
6. Fausta TG segunda pareja de Adolfo con quien procreó a dos menores (Gardenia y Alex).

Dichas familias se dedican a la venta de ámbar artesanal de forma ambulante en los andadores turísticos de la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, desde hace más de 13 años, sin que ninguno de los miembros de la familia tuviera conflicto con alguna persona o autoridad; hasta que el día 15 de julio de 2020, la señora Josefa se enteró que su esposo Adolfo quien se encontraba vendiendo ámbar en las calles, fue detenido por la Policía Ministerial Especializada Indígena, según el dicho de la señora Josefa refiere que a Adolfo no le informaron el motivo de la detención ya que únicamente los policías le dijeron al Señor Adolfo que los acompañaran a ver unos

---

\* Las familias extensas son una red de parentesco multigeneracional de padres, hijos, abuelos, tías, tíos, primos y otros familiares distantes, es una forma tradicional de familia. Mientras uno de los abuelos viva la familia existe como unidad afectiva de solidaridad. Es frecuente que los adultos compartan la obtención del sustento y la responsabilidad de la crianza infantil; una vez fallecido los padres, cada hijo o hija se convierte en la cabeza de una gran familia. Siendo esta característica de America Latina, incluido México. (Lomnitz, 1993).

\* En adelante para resguardar la identidad y facilitar la lectura, se acotará el nombre del afectado a "Adolfo".

documentos al vehículo, para lo cual fue subido a la camioneta de los policías, ante la preocupación la señora Josefa en compañía de Fausta segunda pareja de Adolfo acudieron a buscar a su familiar a las instalaciones de la Fiscalía de Justicia Indígena, sin embargo, al llegar y preguntar por Adolfo, un comandante las trasladó a una bodega de rezago de la Fiscalía Indígena ubicada en calle Esmeralda número 26 de la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, donde fueron retenidas sin mediar alguna orden de aprehensión, y de manera separada Josefa, Fausta y Adolfo fueron interrogados.

A Fausta frente a su menor hijo de tres años, un elemento de la policía la apuntó con una pistola en la cabeza, diciéndole “ya confiesa, que Adolfo secuestró a Dylan”, hecho que asustó a su pequeño hijo, quien comenzó a llorar de manera descontrolada, situación por la cual la dejaron en libertad, no así a Josefa ya que fue interrogada con palabras altisonantes, situación que, según ella, le causó angustia y miedo, lo que agravó su estado de salud ya que es diabética. En cuanto a Adolfo menciona que varias veces fue golpeado por parte del personal de la fiscalía, inculpándolos por la desaparición de “Dylan” un niño de dos años y ocho meses, quien el 30 de junio de 2020, desapareció del mercado denominado “Merposur”, por lo cual presuntamente Josefa y Adolfo estaban implicados en su desaparición, esto derivado de una denuncia anónima. Así mismo, días antes de la detención habían sido vigilados por un policía antisequestro que informó que Adolfo tenía varios niños que no eran su familia y que los ponía a vender.

En ambas detenciones, no se les mostró orden de aprehensión en su contra, no se les notificó el delito por el cual se encontraban detenidos, no existe constancia que se les permitiera una llamada a su defensor o familiar, se les incomunicó de forma coactiva y se les entrevistó sin presencia de un abogado(a) o defensor (a) de oficio, negándoles el derecho a una defensa, en el momento de la detención y retención. Posteriormente se les nombro un defensor de oficio.

El 15 de julio de 2020, Josefa y Adolfo fueron ambos acusados del delito contra la salud (en su modalidad de posesión), cometido en agravio de la sociedad, iniciándose así la Carpeta de Investigación 357-078-1001-2020, donde obra lo siguiente:

Informe Policial Homologado con folio 02924/0752/2020 de fecha 15 de julio de 2020, donde Agente de la Policía Especializada Adscrito a Zona Indígena, señala que a las 19:35 horas fueron detenido Josefa y Adolfo, en la Colonia Salsipuedes, por venta de mariguana a jóvenes, ya que les encontraron tres cilindros de papel periódico en cuyo interior contenía hierba seca color verde, con características propias de la mariguana (C.I. 357/2020: foja 5)

Dichas diligencias que les fueron fabricadas, para tapar la primera detención arbitraria, y tener tiempo de construirles la responsabilidad por lo del menor “Dylan” y así tapar la inacción de la FGE de Chiapas en su búsqueda, ya que Adolfo refiere haber sido detenido aproximadamente a las 9:00 horas y Josefa a las 13:00 aproximadamente, y quienes incluso ya habían sido interrogados por la desaparición del menor, por lo que las horas en la que ingresaron Adolfo y Josefa a los separos, no coinciden con el Informe Policial Homologado, lo cual las víctimas hicieron del conocimiento del actuario judicial adscrito al juzgado de control y tribunal de enjuiciamiento, quien al revisar el libro de gobierno señaló que el sello de la hora se encontraba alterado, ante lo cual el Ministerio Público ordena su libertad bajo reservas de ley (Anexo 1).

No obstante lo anterior, la Fiscalía de Justicia Indígena de manera paralela continuó con la fabricación del delito de desaparición forzada por particular (desaparición del menor “Dylan”), mediante testimoniales anónimas, dentro de la Carpeta de Investigación número 340-78-1001-2020, el Ministerio público solicitó orden de aprensión en contra de Josefa y Adolfo, por el Juez de Control y cumplida cuando se les había ordenado su libertad, dictándole acto de vinculación a proceso, expediente judicializado bajo la Causa Penal 104/2020, del Juzgado de Control y Enjuiciamiento San Cristóbal-Bochil. Josefa y Adolfo contaban con defensor de oficio quien en ningún momento inicio recurso por las detenciones arbitrarias.

Además, ante los interrogatorios de Josefa y Adolfo, el 17 de julio de 2020, aproximadamente a las 7:00 de la mañana, la FGE de Chiapas en acompañamiento de la Procuraduría de Protección de la Niña, Niño, Adolescente y la Familia, de la Región V Tseltal-Tsotsil y la Policía Ministerial Especializada Indígena, realizaron un cateo para buscar al niño “Dylan”, en el domicilio particular de las víctimas, ubicado en Calle Granada número 24, Barrio de Tlaxcala, de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; ingresando de manera violenta con armas de fuego largas, donde se

encontraban Hortensia y sus seis hijos, Maribel y sus cuatro hijos, Juana y sus seis hijos, así también, estaban cinco niños de la señora Enereida y dos niños de la señora Fausta, quienes aún estaban durmiendo, por lo que fueron detenidos sin avisar el motivo del operativo.

Del 17 al 20 de julio del 2020, Juana, Hortensia, Maribel y los 23 niños, niñas y adolescentes, estuvieron retenidos primeramente en una bodega de rezago de la Fiscalía de Justicia Indígena, ubicada en calle Esmeralda número 26, de la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, después fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría de Protección de la Niña, Niño, Adolescente y la Familia, del Desarrollo Integral de la Familia Regional V tseltal-tsotsil, ubicado en la calle Crescencio Rosas de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, donde permanecieron por tres días, interrogándolos sobre la desaparición del niño “Dylan”, diligencias hechas sin la presencia de abogado defensor; aunado a lo anterior la Fiscalía Indígena, obligó bajo amenazas a Juana, Hortensia y Maribel a firmar una constancia donde manifiestan que es su voluntad permanecer en las instalaciones de la Procuraduría de la Familia, así también, a NYA de edades de 5 a 15 años se les hizo firmar declaraciones donde manifiestan que sus madres los obligaban a trabajar entregando una cuota diaria de \$200.00 (doscientos pesos M.N 00/100), estas declaraciones fabricadas por el Ministerio Público de Justicia Indígena, sirvieron para inculpar a las mujeres del delito de Trata en su modalidad de trabajo forzado, mediante la carpeta de investigación número 0024-101-2601-2020, actos que se traducen en un abusos de autoridades.

Fue el Juez de Control y Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Bochil-San Cristóbal quien ordena el Cateo y posteriormente las ordenes de aprehensión en contra de Juana, Hortensia y Maribel por el delito de Trata de Persona, en la causa penal número 106/2020; sin embargo, el 21 de julio de 2020, a Juana, Hortensia y Maribel les ejecutan la orden de aprehensión poniéndolas a disposición del juez de Control de San Cristóbal, quien ordena que estas tres mujeres y sus 3 hijas en periodo de lactancia sean trasladadas al Centro de Reinserción Social para Sentenciados no. 14, el Amate (CERRS-14), donde permanecieron en aislamiento e incomunicación, en la llamada zona de 72 horas, sin acceso a teléfono para comunicarse con su familia o defensa, también eran amenazadas por las custodias del Centro si no controlaban el

llanto de sus hijas con quitarles y llevarlas al DIF, como ya había pasado con sus otros hijos; y a Josefa quien ya se encontraba en el CERRS-5 por los delitos de desaparición forzada, le ejecutan orden de aprensión por el delito de trata de personas, los otros 20 NNA son separados de sus madres y fueron trasladados a las instalaciones del DIF Estatal Chiapas, ubicado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El día en que Juana, Hortensia y Maribel fueron llevados al CERRS-14, a la par, el titular de la FGE de Chiapas, Jorge Luis Llaven Abarca, en un comunicado de prensa manifestó: “que agentes estatales dismantelaron una red de tratantes de menores” que operaba en San Cristóbal de Las Casas, rescataron a 23 menores de edad y detuvieron a tres mujeres...” (La prensa de la Fiscalía General de Justicia, 2020, p. 1).

Mientras la FGE de Chiapas, realizaba investigaciones y diligencias para responsabilizar a las víctimas de los delitos que les había fabricado (desaparición de persona y trata de menores), el 27 de julio de 2020, en el interior de la una de las celdas del CERRS-5, Adolfo GG, esposo de Josefa, fue encontrado muerto, supuestamente por no pagar una cuota que le pedían otros reclusos por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos M.N 00/100). Es importante mencionar que Adolfo era el principal proveedor económico y la autoridad moral central de su familia.

En el mes de julio del 2020, aparecen abuelos, tíos de los NNA algunos con actas de nacimiento y otros solo con constancias de alumbramientos para acreditar el parentesco, situación por la cual la FGE de Chiapas manifiesta que el delito de Trata de personas es en su modalidad de trabajos forzados, bajo el argumento que las cuatro mujeres obligaban a los menores de edad a vender artesanías en el centro de San Cristóbal.

El 14 de agosto del 2020, en conferencia de prensa la FGE de Chiapas anunció el rescate del menor “Dylan”, después de 44 días de la desaparición, señalando los pormenores del operativo realizado en colaboración con la Comisión Estatal y Nacional de Búsqueda, así también aclararon que la familia GS, (Josefa y Adolfo), no tenían nada que ver con la desaparición del menor “Dylan”, también hicieron énfasis en que sus detenciones eran por otro delito, el de trata de personas en la modalidad de trabajo forzado. Además, argumentaron que, aunque se acredite que son familiares, ello no eximía de la responsabilidad penal por el delito de trata de personas, matizando que:

*“la explotación es un delito ligado a la pobreza...pero no podemos justificar la pobreza para cometer un delito... si no, mañana podemos robar porque soy pobre”.* (La prensa de la Fiscalía General de Justicia, 2020)

El 24 de agosto del 2020, se comienza a dar la reintegración familiar de manera paulatina de los NNA, después de que se realizaran acciones jurídicas ante la omisión, dilaciones y obstáculos por parte de la procuradora del DIF.

El 04 de diciembre 2020, el Juez de Control determinó a favor de Juana, Hortensia, Maribel y Josefa la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por la de resguardo domiciliario, en un inmueble rentado por la FGE de Chiapas, sin embargo, se hace referencia que las niñas lactantes durante el resguardo domiciliario padecieron diversas afectaciones a su salud, así también la alimentación tanto de las mujeres como de las niñas no era propia de su régimen alimentario, ya que les daban de comer hamburguesas, refrescos y sándwich, así mismo a las niñas les daban alimentos envasados que no querían comer por que no estaban acostumbrados según el dicho de Hortensia.

En resumen, las mujeres tsotsiles estuvieron sujetas a resguardo domiciliario en condiciones discriminatorias, ya que las circunstancias y condiciones debieron ser similares a las de su propio domicilio particular, con su estilo de vida de acuerdo a sus usos y costumbres.

Al no contar con medios de pruebas, el 23 de diciembre de 2020, la FGE de Chiapas solicitó ante el Juez de Control, el desistimiento de la acción del delito de trata en su modalidad de trabajo forzado, a favor de Josefa SG, Juana MG, MH GS y MGS, por no tener ningún medio de prueba para sostener la acusación, argumentando que dichas mujeres son originarias al núcleo cercano a grupos mayas-tsotsiles y tseltales y que en ese núcleo poblacional las mujeres y hombres tienen indicadores específicos sobre formas de socialización que se da, desde sus primeros días de nacimiento, así mismo que no hay delito de trata sino una forma de vida y de trabajo conforme a los usos y costumbres de los pueblos originarios.



## 1.2 Identificación de las víctimas y su contexto relacional

De los hechos expuestos es importante identificar a las víctimas para poder documentar y argumentar en el caso de defensa, haciendo referencia al término víctima, por lo que al respecto Mónica Feria (Tinta, 2005) hace un análisis de lo que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual establece:

La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. (p.166)

Ahora bien, en México, el 9 de enero de 2013 entra en vigor la Ley General de Víctimas, que en su artículo 4<sup>o</sup> define a las víctimas de la siguiente forma:

Son víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. (LGV, 2021)

En atención a lo anterior entendemos que una persona tiene la calidad de víctima cuando sufre un daño o menoscabo de los derechos humanos, haciendo referencia la obligación del Estado de garantizar que los afectados por delitos o violación a sus derechos humanos se les brinden atención y protección.

En el caso de Juana, Hortensia, Maribel, Josefa, Fausta, Adolfo y 23 NNA son víctimas directas, quienes pertenecen a una familia indígena tsotsil, extensa, originarias de la comunidad de Chigtón, Chiapas, compuesta por:

1.-Josefa SG de 55 años edad, a quien se le ejecutó tres órdenes de aprehensión por delitos diversos, delitos que fueron fabricados por la FGE de Chiapas; quien a su vez era esposa de Adolfo GG de 57 años, quien también fue detenido mediante tres órdenes de aprehensión por delitos diversos que fueron fabricados por la FGE de Chiapas; quien fue encontrado muerto en el interior de su celda cuando se encontraba bajo la custodia del CERRS-5, estos a su vez son padres y abuelos de:

2.-María HGS, mujer de 28 años, madre de 3 hijos y 3 hijas (Josefa, José, Fabián, Emmanuel, Estrella y Sonia), quien fue detenida por el delito de trata de personas en su modalidad de trabajo forzado, derivado de una investigación sin la debida diligencia y sus hijos fueron llevados al DIF Regional.

3.-María Hortensia quien resulta ser hija Josefa y Adolfo.

4.- Maribel Gómez Sánchez 33 años, tiene 2 hijos y 2 hijas (Eduardo, Valeria, Juan, Yesenia), quien fue detenida por el delito de trata de personas en su modalidad de trabajo forzado, derivado de una investigación sin la debida diligencia y sus hijos fueron llevados al DIF Regional.

5.-Juana M G de 29 años, tiene 4 hijas y 2 niños (Reina, Paola, Analleli, Miguel, Brallan, Esmeralda y Vanessa), quien fue detenida por el delito de trata de personas en su modalidad de trabajo forzado, derivado de una investigación sin la debida diligencia y sus hijos fueron llevados al DIF Regional.

6.-Juana y Maribel son nueras de Josefa y Adolfo.

7.- Fausta TG, quien vivía en el mismo domicilio, con sus dos hijos (Gardenia y Alex), quien también fue detenida y apuntada con un arma de fuego por elementos de la policía ministerial cuando la interrogaban, pero fue liberada.

En el caso de los 23 NNA que también fueron víctimas directas de las omisiones del Estado, al separarlos de su madre de forma abrupta, y que, a pesar de sus condiciones de pobreza, contaban con el cuidado y protección de sus madres, actualmente se les está brindando el acompañamiento por otra maestrante del CECOCISE.

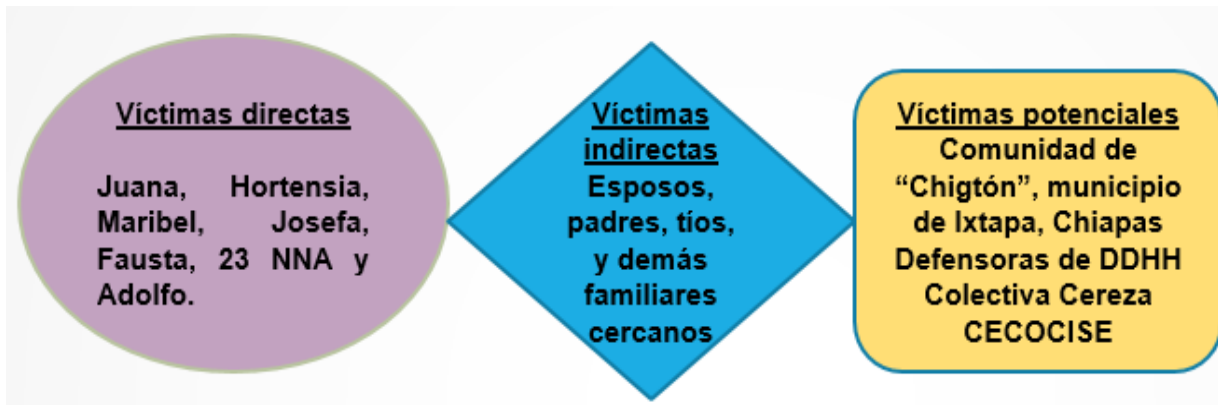
De los hechos narrados también se identifica como víctimas indirectas a las siguientes:

1. Enereida GS de 35 años de edad, quien en el momento del cateo fueron detenidos su hijo y sus 4 hijas (José Antonio, Claudia, Erika, Berenice y Alondra).
2. Gilberto MG de 35 años, esposo de Enereida.
3. José VG de 37 años, esposo de María Hortensia GS.
4. Aníbal GS de 33 años, esposo de Maribel GS.
5. Ever GS de 34 años, esposo de Juana MG.

Las personas referidas son víctimas indirectas, por que resultan ser familias de las víctimas directas, en consecuencia, sufren un daño a la protección familiar, daño económico y pérdidas de bienes materiales que generó el proceso penal al que fueron sometidas las mujeres indígenas tsotsiles.

En el presente caso de defensa, se elabora la figura 1, para identificar a las víctimas.

**Figura 1. Identificación de víctimas**



Fuente. Elaboración propia en base al trabajo de campo.

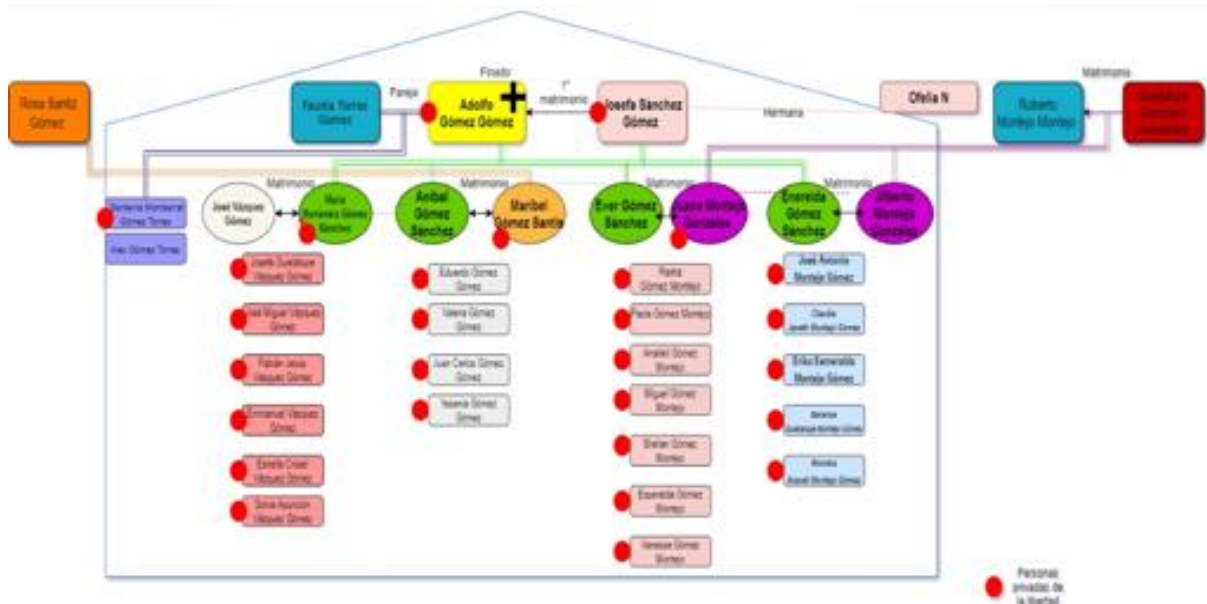
En cuanto a la categoría de víctimas potenciales, según la misma LGV, se considera a las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a las víctimas ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. En este caso, se contemplan a la defensora DDHH, el

CECOCISE, La Colectiva Cereza, quienes se encuentran involucrados en el proceso de defensa y los actores claves dentro de la comunidad (autoridades de la localidad de Chigtón), ya que es de suma importancia hacer referencia que los pobladores de la comunidad de Chigtón tuvieron miedo en el proceso judicial injusto, así como la estigmatización de criminalizar su trabajo y forma de vida.

Tanto las víctimas directas como las indirectas desde hace varios años viven en San Cristóbal de las Casas y trabajan de forma ambulante en la venta de ámbar y diversas artesanías en la zona Centro y andadores turísticos de esta Ciudad, quienes compartían un lugar común, en el que vivían con la dinámica de cuidado colectivo con sus hijos e hijas de acuerdo a sus usos y costumbres de su comunidad.

Es importante hacer referencia que las víctimas directas son indígenas tsotsiles, cuya composición familiar se integra por mamá, papá, con un número promedio de 3 a 4 hijos, tal y como se constata con el árbol genealógico de la Familia GS, y que a su vez en una vivienda habitan más de 2 familias mismo que se aprecia a continuación.

**Figura 2. Árbol genealógico de la familia GS.**



Fuente. Elaboración propia en colaboración con la Colectiva Cereza en base a la información de campo.

Estos factores son comunes en las familias de comunidades indígenas que hacen frente a la exclusión y discriminación, situación que los coloca en estado de vulnerabilidad, pero que actuaron como condicionantes para que Juana, Hortensia, Maribel y Josefa, fueran víctimas de criminalización por el delito de trata de personas y en el caso de Josefa además de ese ilícito, la FGE de Chiapas le fabricó delitos diversos, los cuales fueron por desaparición de persona cometido por particulares y el delito contra la salud en su modalidad de posesión; por lo tanto el Estado y sus agentes violaron flagrantemente los derechos humanos de mujeres indígenas tsotsiles al no realizar una investigación con debida diligencia y sin ningún enfoque intercultural.

Estos abusos de autoridades hacen que las víctimas resintieran de forma directa los impactos y afectaciones de los actos de detención, retención, sometiéndolas a un proceso penal, ya que el Estado no cumplió con la obligación internacional de protección de los derechos humanos de evitar la comisión de conductas arbitrarias, que en el caso de defensa que nos ocupa se traduce en una violación al acceso a la justicia.

Por lo antes expuesto María Hortensia, Maribel, Juana y Josefa son víctimas directas ya que resintieron las afectaciones e impactos de manera inmediata, lo cual se demuestra con las valoraciones psicológicas realizadas a cada una de las víctimas, de fecha 09 y 10 de febrero de 2021, llevadas a cabo por la Lic. ASL, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo el número de expediente de queja CEDH/0599/2020, las cuales se adjuntan en este trabajo como anexo1, en donde la especialista tiene como impresión diagnóstica lo siguiente:

Con base en la entrevista clínica, observación y versión de los hechos referidos por la C. MHGS, se concluye que la entrevistada se encuentra en un estado de alteración emocional, el cual se ve reflejado en los resultados obtenidos de las escalas psicológicas que se le fueron aplicadas, donde denota niveles de ansiedad moderada y depresión severa, aunado a eso se identifica que la entrevistada presenta síntomas relacionados a estrés postraumático crónico. Lo mencionado con anterioridad es a raíz de los hechos en los que se vio inmersa, a la pérdida de su padre y a la situación familiar en la que se encuentra actualmente. (Anexo 2)

Este diagnóstico fue el resultado similar de las valoraciones psicológicas practicadas a las otras tres víctimas, donde también se les sugiere a las tres mujeres acudir a terapias psicológicas de forma inmediata para disminuir los síntomas presentados y trabajar sus procesos de duelo, ya que se encuentran en un estado mental alarmante. Cabe hacer mención, que las víctimas (Juana, Hortensia, Maribel y Josefa) durante sus declaraciones ministeriales refirieron ser originarias de Chigtón del municipio de Ixtapa, Chiapas; que eran madres y abuela de los niños, niñas y adolescentes que se encontraban en el domicilio, que eran amas de casa y que vendían artesanías; solicitando que les fueran entregados a sus hijas e hijos, declaraciones que la Fiscalía del Ministerio Público no tomó en cuenta, omitiendo realizar una investigación exhaustiva para acreditar el parentesco filial de las víctimas (madres) con los menores de edad; lo cual se concluye que hubo abuso de autoridad basadas en prácticas abusivas y violaciones a derechos humanos, ya que no fue tomado en cuenta que las víctimas refieren ser mujeres indígenas y pobres, población altamente vulnerable.

Además de los impactos y afectaciones sufridos por los actos de detención y retención, las víctimas resultan ser directas porque en consecuencia a lo anterior se les privó de su libertad, por permanecer cinco meses en prisión junto a sus hijas en periodo de lactancia.

Las víctimas al vivir una serie de hechos violatorios a sus derechos humanos como son discriminación, violación al derecho al acceso a la justicia sufrieron afectaciones tanto físicas, psicológicas, económicas, sociales, familiares; trayendo como consecuencia que se les alterara su proyecto de vida, situándolas como sobrevivientes; al respecto Beristain (2010) señala que “en relación con las personas afectadas hay que tener en cuenta que para otras este concepto de “víctimas” es estigmatizante y algunas prefieren considerarse como sobrevivientes. Al hacerlo ponen énfasis en su capacidad de resistencia y recuperación” (p. 37).

Tomando en cuenta al autor resulta conveniente referirnos a las personas que han sido afectadas en sus derechos como sobrevivientes y no como víctimas ya que al estereotiparlas se les resta la capacidad de defender sus derechos.

En el caso de defensa que se lleva las personas que sufrieron estos daños resulta conveniente llamarlas sobrevivientes, porque a pesar de que el aparato de justicia penal estaba en contra de sus derechos, decidieron exigir justicia y una reparación de daños buscando que el Estado reconociera su responsabilidad, al respecto Beristain (2010), señala: “El litigio puede ser visto como un esfuerzo por revertir ese impacto y lograr un reconocimiento. Este reconocimiento tiene una dimensión individual, familiar y social, especialmente cuando las violaciones conllevaron una criminalización de las víctimas” (p.35). En atención a lo manifestado por el autor, es importante fomentar en los sobrevivientes que lleven a cabo un litigio estratégico para lograr una reparación integral del daño y evitar la no repetición de violaciones.

Es trascendental la identificación de las víctimas ya que en torno a ellas versará el litigio de defensa y la imperante necesidad de asistirles de forma integral en la defensa de sus derechos humanos y así mismo es de vital importancia la participación de las víctimas en la defensa de su caso, ya que esto conlleva a un proceso progresivo en el empoderamiento de las víctimas. Como Vilma Duque refiere:

Despojar a la víctima de su participación social y reducirla a un ente pasivo es una nueva forma de revictimización, de criminalización que otra vez legitima la versión oficial de “algo hicieron”. Es imprescindible recuperar la identidad de las víctimas, con sus historias, sus anhelos, aspiraciones y proyectos a futuro (Duque, 2005).

Desde los organismos internacionales el empoderamiento de las mujeres, así como su participación social se concreta a través de diversas disposiciones lo que reconoce que las víctimas tienen el derecho de presentar y a que sean consideradas sus opiniones y observaciones cuando se vieran afectados sus intereses personales por determinada actuación. Es entonces responsabilidad del Estado asegurar este ejercicio de participación ya que como se pudo constatar en la defensa de caso esto no fue algo que se pudo llevar a cabo en la medida de lo posible.

### **1.3 Autoridades Responsables**

En este apartado se abordará a las autoridades responsables que violentaron los derechos humanos de las víctimas. Haciendo énfasis en las prácticas o conductas indebidas con las que se condujeron las autoridades en dichas acciones y omisiones las cuales se traducen en un abuso de autoridad tendiente a causar un perjuicio a los derechos humanos de las víctimas.

Para un mejor entendimiento se comenzará por dar una definición de lo que es abuso de autoridad, su responsabilidad y sus obligaciones de las autoridades.

El abuso de autoridad, también asociado con el uso de poder otorgado por la posesión de un cargo o función, pero de tal forma que ese uso no está dirigido a cumplir con las funciones atribuidas a ese cargo, si no satisfacer intereses personales del individuo que la ejerce. Por otro lado, el abuso de autoridad es reconocido en figuras que ostentan poder físico en la sociedad, como policías, Ministerios Públicos, o guardias de seguridad, quienes estarían abusando de su autoridad cuando arrestan a una persona sin darles opción al dialogo, de igual forma los funcionarios que hacen un ejercicio abusivo del poder conllevan un incumplimiento de los mandatos normativos, de esta manera se produce un resquebrajamiento en el sistema normativo, con efectos institucionales afectando a terceros. (Sandoval, 2016)

Dicho impacto de instituciones y su afectación a terceros son dos elementos fundamentales para relacionar este concepto con los derechos humanos. Son múltiples las formas en que se manifiesta este fenómeno pudiendo ser un acto aislado de abuso de poder en beneficio privado, o una forma más amplia o estructural, siendo una práctica enraizada en el funcionamiento de ciertas instituciones inmersas en redes de poder político protegen y manteniendo a grupos de poder.

Este es el caso de la familia GS estos abusos se siguen efectuado por parte de los funcionario públicos ( FGE de Chiapas), quienes tiene entre sus funciones la investigación y persecución de los delitos; sin embargo, en dicho caso el abuso de autoridad se traduce en su actuar al fabricarles una serie de delitos, como son el delito de desaparición forzada por particulares, el delito de venta de marihuana, el



delito de trata de persona en su modalidad de trabajo forzado, para realizar contra las víctimas detenciones y retenciones arbitrarias, además de confesiones arrancadas bajo amenazas, los abusos cometidos en el cateo realizado a las víctimas, todo ello ante la presión social por la desaparición del menor “Dylan”, tratando dichas autoridades de entregar resultados más rápidos a la sociedad con prácticas ilícitas, a causa de sufrimiento de las víctimas, trasgrediendo sus derechos humanos y garantías consagradas en la Carta Magna y en los tratados internacionales.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 1º, párrafo tercero lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (CPEUM, 2021, p.1)

Tomando en consideración lo que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que en este caso de defensa las autoridades responsables tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de los cuidados, y en caso de incumplimiento a esta obligación debe reparar los daños causados.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), refiere en su artículo 1.1 que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (CADH, 1969, p. 2)

De esta disposición se deriva la existencia de dos obligaciones en materia de derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de respetar y la

obligación de garantizar los derechos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que del cumplimiento de los derechos humanos se deriva la obligación de "respetar" y la obligación de "garantizar", pues señala:

"la obligación de respetar consiste en que el Estado y todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención". Así mismo la obligación de garantizar implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1998, párr. 166)

Este mandato deriva de una obligación internacional, pues así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al emitir en la sentencia, *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador* (2007), que al respecto refiere:

Esta Corte ha reconocido en casos anteriores que un principio básico de la responsabilidad internacional del Estado, indica que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. (Corte IDH, *Caso Alban Cornejo y otros vs. Ecuador*, párr. 60)

Teniendo como base tanto lo normado por la CPEUM y lo señalado por la Corte IDH, se advierte que la obligación que tiene el Estado a través de sus agentes es la de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, situación que no aconteció en el caso de defensa, por lo que para tener una mejor comprensión es de suma importancia individualizar a las autoridades responsables que se identifican en este caso.

### Cuadro 1. Autoridades responsables

| Autoridad  | Conducta        | Responsabilidad   |
|--|-----------------|---|
| Fiscalía General del Estado de Chiapas   | Acción/ omisión | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Omitió realizar una investigación con perspectiva diferenciada e intercultural.</li> <li>• Realizó una criminalización de forma pública sin tener ningún medio de prueba, violando el principio de presunción de inocencia.</li> </ul>   |
| Fiscalía de Justicia Indígena de la Fiscalía General del Estado de Chiapas         | Acción/ omisión | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Omite realizar una investigación con debida diligencia.</li> <li>• Ordena detención y retención de las víctimas sin ninguna orden de aprehensión; ni se presentó flagrancia o caso urgente.</li> <li>• Omite informar a las víctimas el motivo de su detención.</li> <li>• Impidió la comunicación de las víctimas con sus familiares y defensa.</li> <li>• Violó el principio de inocencia.</li> <li>• Fabricó delitos en contra de las víctimas.</li> <li>• Omitió realizar una investigación con perspectiva diferenciada e intercultural.</li> </ul> |
| Fiscalía contra la Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado de Chiapas  | Acción/omisión  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Realiza diligencias arbitrarias.</li> <li>• Omitió realizar una investigación con perspectiva diferenciada e intercultural.</li> </ul>   |
| Comandante de la Policía ministerial Especializada adscrito a la Fiscalía Indígena | Acción/omisión  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Realiza detención de las víctimas sin ninguna orden de aprehensión y sin que se dirá el supuesto de flagrancia o caso urgente.</li> <li>• Omite informar el motivo de la detención a las víctimas.</li> <li>• Altera la investigación al emitir un informe que no concuerda en tiempo y hechos.</li> </ul>   |
| La Secretaría de Seguridad   | Omisión         | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por la muerte de Adolfo cuando se encontraba bajo la Custodia del Centro Penitenciario para Sentenciados N.5 (CERRS-5).</li> </ul>   |
| Desarrollo Integral de la Familia (DIF)  | Omisión         | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Omitió realizar diligencia tendiente para esclarecer el parentesco filial de los niños con sus madres.</li> </ul>  |

Fuente. Elaboración propia en base a datos recabados de las carpetas de investigación.

Como se observa en el cuadro 1, las autoridades cometieron abuso de autoridad mediante sus prácticas o conductas por acción u omisión. Al respecto la autoridad no debe fabricar delitos para perseguir culpables, pero si tiene la obligación de realizar investigaciones con seriedad y tomar en cuenta las condiciones particulares del caso. Así mismo se hace evidente que a pesar de existen sanciones a dichas prácticas o conductas ilícitas en lo referente al abuso de autoridad por parte de servidores públicos se siguen efectuando dichas prácticas.

Derivado de lo anterior las autoridades responsables violaron derechos humanos por realizar acciones y/o omisiones negándoles el acceso a la justicia a mujeres indígenas tsotsiles, en condiciones de vulnerabilidad, ya que se trata de mujeres que viven en pobreza, sin instrucción escolar, dedicadas al comercio informal (venta ambulante), como menciona Sandoval (2016) el abuso de autoridad afecta de manera diferente a hombres y mujeres ya que para estas últimas dicho abuso vine ligado a estereotipos socialmente dominantes y persistentes que reflejan la falta de acceso de las mujeres a las redes de poder en el índole económico, político y cultural.

Por lo cual, ciertas clases de derechos se ven mayor expuestos al abuso de las autoridades, dentro de estos derechos está el acceso a la justicia en el que se vulneran algunas de las diferentes garantías que integran al derecho al debido proceso.

Ahora bien, por todo ello las autoridades, su actuar no fue con profesionalismo, es decir, conforme a las normas que regulan como personas servidoras públicas, de cumplir con sus obligaciones, como lo señala la CPEUM así como lo refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 131, fracción XXIII, que establece: “[...] Las obligaciones del Ministerio Publico de actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p.38).

Todos estos actos hacen evidente un abuso de autoridad donde se advierte que entre estas existe una complicidad para realizar detenciones arbitrarias,

retenciones, privación de la comunicación de las víctimas con sus familias y defensa, así como la fabricación de delitos contra ellas; a sabiendas de que no existía elemento de pruebas, lo cual le obstaculizó su acceso a la justicia.

En este sentido como refiere Pinheiro (2002), el Estado, no ha sido capaz de revertir e impedir prácticas arbitrarias de sus propios agentes, ni de asegurar mecanismos efectivos de responsabilidad por sus actos, como consecuencia del precario funcionamiento de sus sistemas judiciales.

Por consecuencia, la FGE de Chiapas, institución responsable en la procuración de justicia, para el caso de defensa, no debió realizar prácticas encaminadas a limitar o retardar el derecho de acceso a la justicia, pues tenía la obligación de realizar una investigación seria tomando en cuenta el contexto sociocultural de las víctimas con perspectiva diferenciada e intercultural, pues se trataba de población vulnerable. Por lo que la FGE de Chiapas debió allanarse de pruebas como el peritaje antropológico, y no después de 5 meses de que las mujeres tsotsiles permanecieron en prisión. Lo cual se traduce en actos discriminatorios tomando en cuenta que son mujeres, pobres, tsotsiles y en periodo de lactancia.

Bajo condiciones estructurales de desigualdad y exclusión los sectores sociales son las víctimas principales de este déficit institucional. [...] las prácticas generalizadas de discriminación en contra las mujeres, indígenas y pobres, toleradas por las autoridades, fundamentalmente por la existencia de un patrón o “pauta sistemática”, que a su vez se expresa en la situación de violencia denunciada no sólo en perjuicio de las víctimas sino con relación a otros casos idénticos o con características comunes (Abramovich, 2009).

Como consecuencia de lo anterior, se señala que hubo abuso de las autoridades lo cual se traduce en violencias sistemáticas en el que se ven afectadas de manera diferenciadas a las mujeres, y principalmente las mujeres indígenas, ya que son más vulnerables por sus condición social, económica y étnica, por lo que pueden ser más susceptibles de criminalización por prácticas institucionales.

Así mismo el enfoque de estudio del presente caso permite trascender la situación particular de la víctima individual, familiar y social, pues se proyecta a la

evaluación de la situación de discriminación y subordinación de un grupo social determinado.

Esta situación estructural que afecta a las mujeres indígenas por discriminación, califica los deberes de prevención del Estado y su obligación de reparación en el caso particular, que incluye cambios en las políticas públicas, en los procedimientos judiciales y administrativos.

#### **1.4 Derechos violentados**

México, en el ámbito internacional ha firmado y ratificado de manera voluntaria normas jurídicas de protección a los derechos humanos, tales como: CADH, PIDCP, PIDESC normas en las cuales se contempla derechos como, la libertad, acceso a la justicia, a la vida digna, a la vida, entre otros. Comprometiéndose a la promoción, prevención, respeto y garantía, tal y como se establece el artículo 1.1 de la CADH, que a la letra refiere:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (OEA, CADH, 1981)

De igual manera, conforme al artículo 2 de la CADH, el Estado se compromete a establecer mediante sus ordenamientos internos, medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (CADH, 1981). Compromiso internacional que México ha dejado de cumplir, pues como se advierte de la exposición del caso, a través de los órganos de procuración de justicia (FGE de Chiapas), cuatro mujeres indígenas tsotsiles, en situación de pobreza, analfabetas, dedicadas al comercio informal, compuesta por una familia numerosa, fueron objetos de múltiples arbitrariedades como fueron detenciones ilegales, retención, incomunicación y falta de una defensa adecuada atendiendo a su cultura, separación entre los miembros de su familia,

(NNA-madres), así como el fallecimiento de un integrante de la familia al encontrarse en prisión, ocasionando una serie de violaciones a derechos humanos de las víctimas.

En el caso particular y desde el enfoque de los derechos humanos se observa que los principales derechos violentados es el derecho a la no discriminación y el acceso a la justicia, no obstante, al ser los derechos humanos interdependientes, es decir, que al afectarse uno en consecuencia se afectan otros derechos; en este caso las víctimas fueron violentadas en sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, protección familiar, integridad, respeto a sus usos y costumbres.

De la exposición del caso se pueden apreciar dos momentos en los que las víctimas les fueron violentados sus derechos:

Un primer momento extrajudicial: Se violentó el derecho de las víctimas a la no discriminación y a la integridad personal en las detenciones y retenciones arbitrarias, la incomunicación con familiares y abogado/ defensor, al ser torturados psicológicamente y en el caso de Adolfo además la tortura física; se violentó sus derechos a la libertad personal y seguridad jurídica al ser detenidos arbitrariamente.

Un segundo momento en la puesta a disposición de autoridad judicial: Las víctimas son revictimizados y discriminadas en la construcción en las carpetas de investigación haciendo referencia que los niños se “observaban en estado muy deprobable”, calificativo que implica una discriminación más que una descripción; Durante la puesta a disposición de autoridad judicial se ejerció abuso de autoridad en la fabricación de delitos y pruebas, así mismo se trasgredió con ello el debido proceso, violentando el derecho a las garantías procesales que tutela el artículo 8 CADH; se transgredió en perjuicio de las víctimas su derecho a la presunción de inocencia al ser criminalizados públicamente sin tener elementos de pruebas; se violentó de manera abrupta su derecho a la protección familiar en cuanto a la separación de las madres con los hijos e hijas.



Se les transgredió el derecho al acceso a la justicia ( artículo 25 de la CADH) cuando el defensor público no aportó datos de pruebas, no interpuso recurso alguno por las detenciones arbitrarias; en el caso de la muerte de Adolfo el Ministerio Público obtaculizó el acceso a la justicia para las mujeres tsotsiles toda vez que cuando aportaron medios de pruebas los extravió y cerró la etapa de investigación

dejándolas en un plano de desigualdad en el proceso penal y evitando con ello conocer la verdad de los hechos. Igualmente, se violentó el respeto a sus usos y costumbres ya que en un primer momento no se tomó en cuenta sus especificidades culturales como lo señala el artículo 2, fracción VIII de la CPEUM. También se violentó su derecho a la vida digna en el caso de las mujeres y en el caso de Adolfo a la vida; en relación con las 4 mujeres indígenas el Estado fue omiso en procurar a las personas detenidas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad.

De esta forma se puede advertir una serie de violaciones estructurales, múltiples y graves donde las deficiencias de las instituciones por sus acciones y omisiones no han cumplido con la obligación de respetar y garantizar el acceso efectivo a la justicia de personas indígenas, particularmente de mujeres, al ser criminalizadas y discriminadas al proceso penal al que fueron sometidas y donde fueron restringidos sus derechos a una defensa culturalmente adecuada.

El siguiente cuadro muestra el marco jurídico de protección de los derechos de las víctimas que sirvió de base para la defensa del caso.

**Cuadro 2. Derechos violentados**

| <b>Derechos</b><br>       | La no discriminación     | Acceso a la justicia | Seguridad jurídica     | Debido proceso | Protección familiar | A la vida (vida digna) | Integridad | Respeto de sus usos y costumbres |
|--|--------------------------|----------------------|------------------------|----------------|---------------------|------------------------|------------|----------------------------------|
| <b>Marco jurídico</b><br> |                          |                      |                        |                |                     |                        |            |                                  |
| Sistema Universal  |                          |                      |                        |                |                     |                        |            |                                  |
| Declaración Universal de Derechos Humanos  | Artículo 2               |                      | Artículo 8, 9 y 10     |                |                     | Artículo 3             | Artículo 5 |                                  |
| Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos  | Artículo 2               |                      | Artículo 9.1<br><br>14 |                |                     | Artículo 6             | Artículo 7 |                                  |
| Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW                  | Artículo 1 y 5 inciso a) |                      |                        |                |                     |                        |            |                                  |



|  |                         |  |  |  |             |              |              |  |
|--|-------------------------|--|--|--|-------------|--------------|--------------|--|
| Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial | Artículo 1.1            |  |  |  |             |              |              |  |
| Sistema Interamericano   |                         |  |  |  |             |              |              |  |
| Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre                                 |                         |  | Artículo XVII  |  |             |              |              | Artículo XIII                          |
| Convención Americana sobre los derechos humanos  | Artículo 1.1            | Artículo 25  | Artículo 7.1, 7.2 y 7.3  | Artículo 8.1 Y 8.2   | Artículo 17 | Artículo 4.1 | Artículo 5.1 |  |
| Convenio 169 OIT Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales                                    |                         |  |  |  |             |              |              | Artículo 9                             |
| Sistema Nacional   |                         |  |  |  |             |              |              |  |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                      | Artículo 1º, párrafo 5. | Artículo 17, segundo párrafo.<br><br>Artículo 2, apartado A, Fracción VIII | Artículo 14, segundo párrafo.<br><br>Artículo 16, párrafo primero. | Artículo 1, segundo párrafo.<br><br>Artículo 20 apartado B |             |              |              | Artículo 2º, Apartado A, Fracción VIII |
| Código Nacional de Procedimientos penales  |                         |  | Artículos 146, 147, 150 y 152                                      |  |             |              |              |  |
| Ley General de víctimas  |                         | Artículo 10  |  |  |             |              |              |  |

Fuente. Elaboración propia en base a los hechos y carpetas de investigación revisadas.

Ahora bien, a través de esta matriz de indicadores se pudo delimitar los derechos violentados hacia las víctimas, que son delimitados por una serie de normas y leyes nacionales e internacionales. A continuación se analizara cada uno de ellos, haciendo referencia la forma en que el Estado transgredió los derechos humanos en perjuicio de las víctimas, siendo omiso en su obligación de respetar,

garantizar y la obligación de satisfacer o tomar medidas tendientes a su cumplimiento internacional.

a) Derecho a la no discriminación

Respecto a este derecho a la no discriminación la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 1.1 da una definición explícita del concepto como:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento, o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. (NACIONES UNIDAS, CERD, 1975)

De la definición se desprende que el Estado realizó una distinción discriminatoria a las mujeres indígenas tsotsiles, en el sentido de que su actuar careció de una justificación objetiva y razonable, es decir, las autoridades responsables se basaron en desigualdades de hecho y de derecho, en detrimento de los derechos humanos de las víctimas, al no tomar en cuenta sus especificidades culturales y de género.

Ante ello se observa que la autoridad responsable discriminó a las víctimas en razón de su etnia por no tomar en cuenta sus especificidades culturales, tal como lo refiere el artículo 2° de la fracción VIII de la CPEUM: “en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, *se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas* tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y *defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*”.

Ante esta tesitura el Estado está obligado a tomar en cuenta datos específicos y especiales de las víctimas tales como lugar de origen, escolaridad, condición de pobreza y género, lo cual apunta que la autoridad responsable discrimina desde el momento en que omite investigar estas condiciones como etnia,

género, contexto socio-cultural de las víctimas, repercutiendo en su derecho al acceso a la justicia.

Así mismo la autoridad responsable no tomó en cuenta si las mujeres pertenecen o no a un grupo étnico, cuestión que se ignoró en el proceso penal seguidos en su contra, esto con la finalidad de alcanzar un entendimiento respecto a sus usos y costumbres, al no tomar en cuenta estas especificidades se está ante una falta de diferenciación y de medidas específicas en atención a la identidad étnica, al ignorarlas las está discriminando.

Cabe destacar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2015) ha señalado:

[...] La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tiene efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres... las causas de discriminación interseccional o compuesta pueden influir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión, o las creencias, la opinión pública, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a estos grupos el acceso a la justicia. (NACIONES UNIDAS, CEDAW, 1979, párr.8)

Por consiguiente, los estereotipos de género en las víctimas tuvieron una influencia negativa en la sociedad al criminalizarlas, por el hecho de que las autoridades responsables a cargo de la investigación efectuaron declaraciones públicas argumentando que las mujeres indígenas tsotsiles era una “red de trata de menores”, declaraciones que denotaron la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

También se ha visualizado que las detenciones fueron en su mayoría hacia las mujeres indígenas tsotsiles, población altamente vulnerable por su condición escolar, pertenecientes a una etnia y en una situación de pobreza que los hizo más

vulnerables al sistema de justicia al desconocer sus derechos. Además, el Estado criminalizó su trabajo y forma de vida atravesadas por prácticas discriminatorias.

De igual forma, es importante resaltar que las diligencias de investigación fueron tardías, en el caso de las mujeres que permanecieron cinco meses en prisión junto a sus menores hijas, que puede considerarse como una práctica común de las autoridades en sus omisiones de investigación, lo cual constituye una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género.

Por consiguiente, la Corte IDH ha referido que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias y de combatir las prácticas discriminatorias.

Las víctimas sufrieron una exclusión a sus derechos, por estar incomunicadas, por no tener una defensa culturalmente adecuada que presentara pruebas como el peritaje antropológico para acreditar su inocencia, elementos que servirían para su defensa y la correcta aplicación de la ley a favor de las víctimas lo cual representa una discriminación.

También las mujeres indígenas tsotsiles sufrieron una discriminación de restricción en atención a las limitaciones que tuvieron que enfrentar en proceso penal en la etapa de investigación. Por un lado, el hecho de no saber leer ni escribir y por otro el desconocimiento de sus derechos como mujer y como indígena, situaciones que denotan una limitación para que estas mujeres puedan defenderse de forma adecuada en un proceso penal.

Es por ello, que el Estado violentó en perjuicio de las víctimas el derecho a la no discriminación tomando en cuenta la victimización a las que fueron objeto por el sistema de justicia penal teniendo efectos sobre el acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad, las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención.

La discriminación en perjuicio de las víctimas estuvo asociado a su género, etnia y estatus socioeconómico, estos aspectos las hicieron más vulnerables y agravaron los daños que sufridos.

Ante ello la Corte toma en cuenta que la etnia se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza socio cultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Dentro de esta categoría se encuentran características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres (Corte IDH, 2021).

El principio de no discriminación es una obligación de toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos, lo cual no aconteció en el caso de las cuatro mujeres indígenas tsotsiles transgrediendo a su vez otras violaciones a sus derechos humanos.

#### b) Acceso a la Justicia

Derivado de los actos de discriminación que sufrieron las víctimas por abusos de autoridad también se les violentó su derecho de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y un debido proceso, entre otros.

Así mismo las víctimas no tuvieron acceso a la justicia en la etapa de investigación, contemplado en el artículo 8 en correlación al 25 de la CADH, toda vez que las mujeres indígenas tsotsiles del caso que se acompaña, no accedieron a una defensa adecuada (defensor de oficio), que en este sentido no pudieron disponer de los recursos judiciales en el caso de detenciones arbitrarias, ya que el defensor de oficio no informó a las víctimas sobre sus derechos y recursos disponibles que les pudiera favorecer para su defensa. Ante tales omisiones se advierte que el Estado ignoró los derechos humanos que le obligan a considerar las especificidades de las mujeres indígenas tsotsiles, ya que de manera previa no realizó un peritaje antropológico, sino que lo realizó hasta después de 5 meses, lo cual viola el principio de inmediatez situación que las coloca en desventaja para el acceso a la justicia.

Así mismo derivado de la muerte de Adolfo se violentó el artículo 25 de la CADH toda vez que se inició una investigación sin que a la familia se le permitiera participar al no poder presentar datos de prueba, que eran relevantes para conocer la verdad histórica de los hechos, sobre la muerte de su familiar.

En el mismo sentido el derecho al acceso a la justicia para el caso que se acompaña se encuentra en correlación con el artículo 2 apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que: "...Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura".

De lo anterior se advierte que el Estado fue omiso ya que, desde la detención, retención, a las víctimas se les restringió el acceso a los medios necesarios, como es la asistencia adecuada de un defensor en su cultura, la posibilidad de aportar pruebas, a partir de su propia identidad cultural, para implementar una estrategia adecuada a su defensa en el delito que se les imputaba, para estar en igualdad de condiciones respecto a la acusación.

Ante ello, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 13.2 establece que los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección del derecho, para cerciorarse que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados (NACIONES UNIDAS, DUDPI, 2007, p.7).

Resulta orientadora la tesis jurisprudencial 1a. CCCI/2018 sostenida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto refiere disposiciones sobre:

**PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.**

"Para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, en el ámbito del proceso penal, se debe determinar cuatro cuestiones: i. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos

alegados por la persona imputada; esto es, *si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse periciales antropológicas* u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos; ii. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta, esto es: a) *tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten*; b) garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y c) *facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen*; iii. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, no contraviene las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, ni ocasiona una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y iv. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Así, en el proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena, esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena”. (Suprema Corte de Justicia, 2018).

De la anterior tesis se desprende que el Estado fue omiso al aplicar un enfoque diferenciado e intercultural considerando que en varias ocasiones las víctimas manifestaron ser una familia indígena tsotsil (originarios de Chigtón) viviendo en el mismo domicilio acorde a sus usos y costumbres, sin embargo dichas condiciones no fueron tomadas en cuenta derivado del abuso de autoridad con las que se condujeron las autoridades en procedimiento penal, efectuando con ello prácticas encaminadas a obstaculizar o retardar el derecho de acceso a la justicia.

Ante estas consideraciones es evidente que el Estado mexicano no cumplió con sus obligaciones de respetar el marco internacional de derechos humanos ratificados por México, en su deber de prevenir, investigar y sancionar.

c) Derecho a la seguridad Jurídica

El Estado violó el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de las víctimas, prevista en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 de la CADH, en correlación con el artículo 14 y 16 de la CPUM, preceptos que prevé el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, autoridad competente, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En el caso del derecho a la libertad personal, debe ser utilizada estrictamente para los supuestos que señala la ley, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En efecto en el caso concreto se advierte que con motivo de la búsqueda del menor “ Dylan”, en el caso de Adolfo y Josefa detenidos arbitrariamente sin una orden de aprehensión se les privó indebidamente de la libertad, donde las autoridades cometieron el delito de abuso de autoridad en sus acciones, fabricación de delitos y pruebas, en el caso de las otras tres víctimas al realizarse el cateo en su domicilio particular, para dar con el paradero del menor, el cual no fue encontrado pero en dicha diligencia se da a conocer la posible comisión del delito de trata de Personas en su modalidad de trabajos forzados, por lo que de la investigación en su fase inicial se concluyó en un tiempo de 4 días, ya que las mujeres tsotsiles fueron retenidas, lo cual se traduce en abusos de autoridades, sin que obre que Juana, Hortensia, Maribel hayan sido detenidas en flagrancia o ameritara su retención por caso urgente, según el artículo 16 párrafo décimo del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia las víctimas se les privo de la libertad de forma injustificada por un periodo de cinco meses. Es por ello que la detención arbitraria de las víctimas constituyó un acto de molestia que carece de fundamentación y motivación y que implicó una violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, dichos actos generaron un menoscabo en los derechos humanos de las víctimas, como es la libertad personal.

d) Debido proceso



El debido proceso se encuentra previsto en los numerales 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos denominados “Garantías judiciales”, el cual contiene un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, 2011).

El artículo 8 de la CADH destaca que:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.*

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la CADH, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 2010. párr. 183).

En este mismo sentido, el Estado violó, en perjuicio de las víctimas el derecho a la presunción de inocencia, ya que fueron criminalizadas públicamente por el delito de trata de personas esto cuando no existía una sentencia que los condenara. Criminalizando a las víctimas por su forma de vida, de trabajo, cuya principal ocupación y medio de subsistencia era la elaboración de joyería artesanal y venta ambulante en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

El derecho a la presunción de inocencia, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual

éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada (Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, 2017 párr.190).

Al respecto la Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: a) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) el desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión sea justa (Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, 2015, párr.151).

#### e) Derecho a la integridad personal

En relación con la vulneración de este derecho el Estado fue omiso en su obligación de proteger a la familia GS en cuanto a la integridad personal física y psicológica derivado del artículo 5.1 de la CADH, ya que si bien es cierto a Josefa fue torturada psicológicamente mediante interrogatorios para inculparse de la desaparición del menor “Dylan”, situación que le causaba angustia y desesperación que se agravaban con su problema de salud (diabetes). La violencia que implicó el operativo policíaco, en el que se emplearon armas de fuego, que impactó a las mujeres y a los NNA, pues dichas autoridades entraron a su domicilio de manera violenta cuando aún se encontraban durmiendo, la separación de las madres de sus hijos e hijas. Todas estas arbitrariedades de las autoridades han ocasionado en las mujeres y la familia, miedo, angustia, problemas psicológicos, problemas de salud, lo cual vulneró su derecho a su integridad personal establecida en el artículo 5 de la CADH. En atención a Adolfo fue golpeado por agentes policíacos con el fin de que digiera donde se encontraba el menor “Dylan”, así como mencionar cuál era su domicilio.

#### f) Derecho a la protección familiar

Por otra parte, las violaciones a derechos humanos en las detenciones y retenciones realizadas por agentes del Estado desde el día 17 de julio de 2020, a Juana, Hortensia, Maribel, se les violentó el derecho a la protección familiar, ya que

los NNA fueron institucionalizados (llevados al DIF) y separados de sus progenitores y familiares injustificadamente, sin llevar a cabo una investigación con la debida diligencia ya que los menores contaban con otros familiares.

La separación de las madres de sus hijos e hijas, así mismo las tres niñas que estaban en periodo lactante sufrieron infecciones estomacales derivados de las condiciones de encierro. Los custodios amenazaban a Juana Montejo con quitarle a su hija que permanecía con ella en periodo de lactancia y llevarla al DIF, toda vez que la menor no paraba de llorar lo que generó un sufrimiento añadido.

La dispersión de las mujeres en dos centros de reclusión distintos, a pesar que eran parte de la misma causa y el mismo expediente penal por el delito de trata también fue un generador de estrés adicional para ellas y para toda la familia. Por lo tanto, el Estado violó el derecho a la protección familiar en agravio de las víctimas, según lo señala el artículo 17.1 de la CADH, que refiere: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

#### g) Derecho a la vida (vida digna)

Así mismo se violentó el derecho a la vida contemplada en el artículo 5 de la CADH, en contra de Adolfo, derivado que fue encontrado muerto cuando se encontraba bajo la custodia del CERRS-5 en San Cristóbal de las Casas, derecho que se ve anulado, sin embargo, está orientado a conocer la verdad por parte de sus familiares y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los autores de los hechos.

Por otro lado, como afirma Beloff y Clericó (2016) el derecho a la vida ha sido interpretado por la Corte Interamericana, como una obligación del Estado para procurar a las personas detenidas mediante “las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. Esto derivado de los casos de los detenidos por su situación de “sujeción” a la autoridad estatal.

En este mismo sentido Belof continúa explicando que, haciendo un razonamiento similar a lo que señala la sentencia del caso *“Instituto de Reeducación del Menor” vs Paraguay* que refiere: *las condiciones de existencia digna de los detenidos y de protección cuando se encuentren bajo la custodia del Estado, quien*

tiene la obligación de generar condiciones de existencia digna, ya que la posición que asume el Estado es de garante con respecto a las personas que se encuentren bajo su custodia o cuidado. Y estas condiciones de existencia dignas que señala el artículo 26 de los DESC, deben ser tomadas en cuenta, su forma de vida de las comunidades y escuchar a los afectados. Es decir, la situación de vulnerabilidad por una distribución injusta de los bienes económicos y sociales, además debe tomarse en cuenta las situaciones de vulnerabilidad por falta de reconocimiento sistemática e histórica de las comunidades indígenas.

Para el caso que nos ocupa a pesar de que el Estado conocía la situación de pobreza de Juana, Hortensia, Maribel y Josefa, y también se les vulneró el derecho a una alimentación y salud, esto en el caso cuando se encontraban en prisión y después en arraigo domiciliario, ya que en varias ocasiones las madres y sus hijas tuvieron problemas de salud. Ahora bien, una vez que fueron liberadas y que las autoridades señalaron que se trataba de una familia en situación de pobreza tampoco atendieron esta situación.

#### h) Derecho a sus usos y costumbres

Este derecho también deriva en un derecho a la discriminación, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores las mujeres tsotsiles se les violentó el derecho humano al respeto a sus usos y costumbres contemplado en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tomar en cuenta el Estado y sus agentes sus costumbres y especificidades culturales. En relación a los hechos narrados es menester hacer énfasis a lo que señala el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en su artículo 9.2 que establece: “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

Por lo que el Estado y sus agentes fueron omisos en realizar una investigación tomando en consideración su contexto sociocultural, aspectos que no fueron tomados en cuenta, mediante una visión diferencial y atendiendo de qué se

trataba de mujeres indígenas, así mismo se les obstaculizó en una defensa adecuada.

En definitiva, del análisis de los fundamentos jurídicos vertidos son suficientes para el planteamiento de la defensa para hacer exigible y justiciable las violaciones a derechos humanos de la familia GS, para acreditar la responsabilidad del Estado mexicano, a través del litigio estratégico en sus tres vías jurisdiccional, no jurisdiccional y acciones de la sociedad civil.



## CAPÍTULO II. CONTEXTO SOCIOCULTURAL, POLÍTICO, JURÍDICO E INSTITUCIONAL

## **CAPÍTULO II. CONTEXTO SOCIOCULTURAL, POLÍTICO, JURÍDICO E INSTITUCIONAL**

El presente apartado tiene la finalidad de dar elementos socioculturales, políticos y jurídicos para la comprensión del impacto y repercusiones a nivel individual, familiar y social que tuvieron los hechos victimizantes en la vida de la familia GS, así como en lo que vino después para ellos en su reincorporación a su cotidianidad una vez fuera de la cárcel.

De igual manera, se da a conocer que las víctimas descienden de pueblos originarios, que viven bajos sus usos y costumbres de la comunidad, tanto en lo laboral, educativo y afectivo. A partir del estudio de contexto se logra identificar la exclusión, discriminación estructural y sistemática en contra de las comunidades indígenas en México.

Para los casos de defensa de derechos humanos, es indispensable realizar un estudio de contexto, sobre el cual se dan origen las violaciones, que muchas veces resulta ser de manera sistemática y generalizada, entendiéndose por contexto:

El contexto sería el entorno político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, que sea relevante para la resolución de un caso complejo sobre violaciones de derechos humanos, particularmente cuando se alegue la existencia de patrones de violaciones de carácter masivo, sistemático o estructural. (Paúl, 2020: 2)

El órgano de protección a derechos humanos en el Sistema Interamericano, es decir la Corte IDH, ha señalado que “incluir una sección de contexto en una sentencia sirve para entender mejor los casos que ella decide y la gravedad de cada uno” (Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988, párr.147). De aquí parte la importancia de desarrollar un contexto e identificar los patrones de violaciones a derechos humanos, al respecto la misma corte ha señalado:

Ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorio de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en las que ocurrieron. Además, en algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como

parte de un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos. (Corte IDH Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala, 2014:65)

En este sentido es trascendental exponer el contexto de vida de la familia GS antes y después del hecho victimizante, cómo era su forma y organización de vida a partir de su origen comunitario en Chigtón, y luego de su migración y asentamiento en la ciudad de San Cristóbal.

## **2.1 Contexto normativo–jurídico de protección a mujeres indígenas**

Los pueblos indígenas, históricamente, han sido sujetos a condiciones de marginación y discriminación, ante esto el Estado mexicano está obligado a realizar acciones afirmativas donde se brinde una protección especial, para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos de manera plena y equitativamente.

En este apartado se hace un análisis de los ordenamientos jurídicos a la luz de los derechos humanos de la población indígenas, y de las que México ha reconocido internacionalmente.

Es importante tener presente que en el caso de defensa las víctimas son personas indígenas que fueron objetos de detenciones arbitrarias, falta de acceso a la justicia y encarcelamiento injusto de hechos que configuran violaciones a los derechos a la discriminación, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante los tribunales y a los derechos de los pueblos indígenas, consagrados en los artículos 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5 (a) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y las líneas de interpretación a los artículos 3, 9, 10 y 12 del Convenio 169 de la OIT, señalan que los pueblos indígenas tienen el derecho de administrar justicia considerando sus propias pautas y otorgando a los Estados la obligación de respetar las decisiones de los/las indígenas en cualquier materia, logrando articular los diferentes mecanismos a nivel judicial (Moreno, 2016).



Por otro lado, en el ámbito nacional el artículo 1 de la CPEUM señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte” (CPEUM, 2021).

El artículo anterior señala que las personas sin realizar distinción alguna por su condición de sexo, raza, género o cualquier otra, gozaran de los derechos humanos.

En el caso de las cuatro mujeres indígenas, existen múltiples violaciones a derechos humanos durante sus detenciones y retenciones, no se les mostró orden de aprehensión en su contra, realizando detenciones arbitrarias e ilegales. No tuvieron derecho a la defensa culturalmente adecuada, no se les notificó el delito por el cual se encontraban detenidos. Por las múltiples violaciones procesales, se les dejó en completo estado de indefensión.

Ante tales hechos, las autoridades responsables incumplieron con la obligación de respetar y garantizar derechos sin discriminación.

En el caso específico, las personas que enfrentan un proceso de cualquier naturaleza, la ley le concede derechos humanos, es decir, en cualquier procedimiento legal, toda persona cuenta con un mínimo de garantías para proteger su esfera de derechos ante la actividad punitiva del Estado, al respecto el artículo 14 de la CPEUM, señala que ninguna persona puede ser privada de su libertad “sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”; además, nadie puede ser molestado en su persona “sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento” (Art. 16). La detención es un momento crucial en lo que se refiere a la salvaguarda del derecho a la libertad y del acceso a la justicia, sin embargo, este procedimiento se realiza en un marco de ilegalidad (CPEUM, 2021).

Igualmente, resulta relevante la resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, a propósito del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al caso Rosendo Radilla, en la que determinó que el Poder Judicial de la Federación debe ejercer control de convencionalidad *ex officio* entre normas

internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que dicha obligación es para todos los jueces del Estado mexicano. Asimismo, estableció la facultad de todos los jueces de inaplicar normas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos.

A continuación, se presenta de manera breve y concisa el marco de normatividad a nivel internacional y nacional en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, que rescatan a su vez importantes enfoques analíticos como el de transversalidad, género e interculturalidad.

**Cuadro 3. Normatividad Internacional, que Incluya los Aspectos de la Transversalidad de Género.**

| Normativa   | Algunos de los puntos que establece  |
|---|--|
| <p>“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres” (CEDAW)</p> | <p>Esta fue ratificada por México en 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1981.</p> <p>La política internacional sobre igualdad de género fue establecida por primera vez en la CEDAW (1979), misma que se fortalece con los acuerdos de la Cuarta Conferencia Internacional sobre la Mujer y la adopción de la Plataforma de Acción (Beijing, 1995), que define dos estrategias: la “transversalización de género” y el “empoderamiento de las mujeres”.</p> <p>En ella se establece que los Estados parte tomarán las medidas pertinentes para eliminar y sancionar la discriminación entre mujeres y hombres, asegurar la igualdad jurídica de la mujer, su desarrollo y adelanto en las esferas política, social, económica y cultural.</p> <p>La CEDAW en su Artículo 2º señala que “los Estados parte [...] convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”, lo cual constituye la referencia para la creación de políticas transversales con este objetivo. En el país, esta convención tiene un carácter de obligatoriedad, es superada sólo por la Constitución Política, y representa el marco para todas las acciones gubernamentales para eliminar la discriminación contra las mujeres.</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>“Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer” o “Convención de Belém do Pará” y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento</p> <p>“Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer” o “Convención de Belém do Pará” y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento</p> | <p>La convención fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1994 y ratificada por México en 1998, mientras que el mecanismo de seguimiento fue adoptado en 2004 por los Estados parte, entre ellos México.</p> <p>La convención establece en el capítulo 3º los deberes de los Estados parte para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual se considerará su vulnerabilidad causada no sólo por las diferencias de género, sino por su raza, etnia, por ser refugiada o desplazada.</p> <p>Entre los deberes de los Estados que se contemplan en dicho capítulo se encuentra la adopción de políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, incluyendo aquellas de tipo jurídico, legislativo y administrativo. También establece que los Estados parte adoptarán medidas que incluyen la sensibilización de diferentes actores sociales y políticos sobre la violencia hacia las mujeres, y programas eficaces para la observancia y seguimiento de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer, entre otros.</p> |
| <p>los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p> <p>Derechos Civiles y Políticos,</p> <p>Convenio 169</p>  | <p>Los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos fueron firmados el 16 de diciembre de 1966 por diversos países integrantes de las Naciones Unidas, entre ellos México. En estos documentos internacionales se refiere por primera vez al derecho de los pueblos en cuanto a su libre determinación.</p> <p>Veinte años después, se firmó el Convenio 169 emitido por la OIT, en el que se reconoce los derechos de los pueblos indígenas como lo son disponer de sus recursos, riquezas, así como de su territorio, cobra particular interés sus derechos culturales y sociales en el que se aborda la especificidad de estos pueblos.</p>  |
| <p>Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.</p>  | <p>Ratificada por México en 1975, expresa en su artículo 1º hace mención que la discriminación racial denota toda distinción, exclusión o restricción basadas por motivos de raza, color, origen nacional o étnico. En esta</p>   |

|  |  |
|--|--|
|  | convención participan Estados miembros de las Naciones Unidas. |
|--|--|

Fuente. Elaboración propia en base a información del documento de trabajo “Leyes e instrumentos internacionales sobre igualdad y perspectiva de género” del Consejo de la Judicatura Federal.

En este marco de la normatividad internacional se tiene como referentes las disposiciones anteriormente señaladas, lo cual en nuestro país han derivado en esfuerzos por parte del poder legislativo y judicial en materia de igualdad y perspectiva de género que se concretan tanto al interior de la Constitución Política como en códigos, leyes e instituciones dentro de las cuales destacan las que se enuncian a continuación.

**Cuadro 4. Normatividad nacional, que incluya los aspectos de la transversalidad de género.**

| Normatividad  | Algunos puntos que trata   |
|---|--|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   | Mediante el reconocimiento constitucional del 2011. En él se define qué se entiende por pueblos indígenas, las características de su derecho a la libre determinación y los derechos que el Estado mexicano les reconoce. Garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. El mismo artículo reconoce la importancia de propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. (Artículo 2) |
| Código de procedimientos penales                        | Artículos 6, 220, 124 y 128, del CPP, estos artículos regulan la competencia de los tribunales, a la forma de acreditar la calidad de indígena, el derecho al intérprete y derecho al defensor respectivamente.  |
| La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres | En el 2006 la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres fue aprobada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; en ella se establece la obligación del Estado de diseñar una   |

|   |  |
|---|--|
| <p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia</p> | <p>Política Nacional para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.</p> <p>Cabe señalar que, dentro de esta política, la atención de la violencia contra las mujeres deberá ser considerada como una condición sustantiva de los derechos sociales de las mujeres. Para lograr este objetivo, la Ley contempla directrices para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos civiles, sociales, políticos y culturales de las mujeres. Esta disposición, por su carácter de ley federal, favorece la planeación y la coordinación intersectorial, requisito indispensable para el diseño y ejecución de las políticas de igualdad de género.</p> <p>La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece tres instrumentos que son parte de la Política Nacional de Igualdad, mediante los cuales se articulan las acciones de gobierno en los órdenes federal, estatal y municipal: a) Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; b) Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PROIGUALDAD); c) Observancia.</p> <p>Esta ley salió a la luz pública el 1 de febrero de 2007 y tiene como propósito “establecer un marco para coordinar acciones entre los tres niveles de la administración pública, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar” (Artículo 1°). Dentro de ella se establece que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, “expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano” (Artículo 2). Además, establece como principios rectores para que las mujeres accedan a una vida libre de violencia los siguientes: I) igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II) El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III) La no discriminación, y IV) La libertad de las mujeres (Artículo 4).</p> |
| <p>la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas</p>             | <p>Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2022</p>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Tiene entre sus objetivos en el artículo 4 fracción II aprobar y participar en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a los pueblos indígenas y afroamericano, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;</p> |
|--|---|

Fuente. Elaboración propia en base a Política nacional de igualdad entre mujeres y hombres [balance y perspectivas]. Informe de labores (2010)

Teniendo este panorama y de acuerdo a la CIDH, la obligación de los Estados de procurar igualdad y la no discriminación a las mujeres, está acorde al objetivo de la prevención de la violencia contra las mujeres. La CIDH hace la observación de que la falta de acciones por parte de cualquier Estado de implementar medidas adecuadas de prevención de actos de violencia relacionados al género contra las mujeres, niñas y adolescentes se traduce no solo en el daño al derecho a la vida, la integridad personal de las mujeres, y representa a su vez incumplimiento en la obligación estatal de respetar y garantizar su derecho a vivir libre de toda forma de discriminación.

De manera más enfática, la Corte señala que los Estados deben hacer cumplir las medidas preventivas en casos específicos que signifiquen que mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia asegurar que las mujeres que resulten afectadas por la violencia o están en situación de riesgo de sufrir violencia, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces (Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México, párr. 258).

La CIDH recomienda de manera bastante puntual que las líneas de investigación deben estar exentas de patrones socioculturales discriminatorios: “la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género” (Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, párr. 147)

Al mismo tiempo, la Corte IDH recomienda que el proceso de investigación incorpore perspectivas de género e interseccionalidad, ya que los hechos de violencia y violación a los derechos humanos hacia las mujeres adquieren diferentes tintes dependiendo de las diversas categorías en las que las mujeres se identifican como lo son la raza, etnia, lengua, clase social e ideologías.

Por último, la CIDH tiene en cuenta el derecho de acceso a la justicia para las víctimas de violaciones a sus derechos humanos afirmando que todas las personas deben poder gozar de instrumentos internacionales que los defiendan con eficacia:

La Comisión recomienda fortalecer el acceso efectivo a la justicia para las mujeres, niñas y adolescentes que han visto sus derechos vulnerados, de disminuir los elevados niveles de impunidad que actualmente existen. La Comisión entiende que, para brindar una adecuada protección, se requiere que el Estado asegure que todas las mujeres y niñas en general, y en particular aquellas en situación de vulnerabilidad, conozcan y tengan acceso a información sobre sus derechos y sobre los mecanismos de presentación de quejas y denuncias. (CIDH, 2019:34)

Así mismo las 100 Reglas de Brasilia (2018) aunque no son vinculantes hacen referencia que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia desde un enfoque de derechos a las personas en condiciones de vulnerabilidad lo siguiente:

[...] las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. (Reglas de Brasilia, numeral 8)

México ha avanzado en materia de legislaciones a favor de los derechos de las mujeres a lo que Ana Gúezmes García, directora regional de ONU Mujeres para México, Centroamérica, Cuba y República Dominicana, lo reconoce y señala:

[...] que la legislación mexicana en materia de igualdad y no discriminación contra el género femenino es “pionera en la región”. Destaca la emisión de las leyes General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la reforma constitucional en materia de derechos humanos; la incorporación de la perspectiva de género a la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley de Planeación; las reformas al Código Penal Federal, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para tipificar y sancionar el feminicidio y la discriminación; y la modificación de 15 figuras jurídicas con el objetivo de garantizar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia. Sin embargo, todo este cúmulo de normatividades no ha servido, para modificar favorablemente la condición de quienes representan el 52 por ciento de la población en el país: las mujeres. Datos de instancias oficiales demuestran que plasmar estos derechos en papel no ha contribuido a reducir la violencia que las mexicanas experimentan de manera cotidiana, tanto en el ámbito público como en el privado. (Güezmes, 2013)

Desafortunadamente aun cuando existen múltiples instrumentos internacionales en materia de derechos y protección de las mujeres ratificados por México, en el presente caso de defensa se evidencia un deficiente funcionamiento en el sistema de justicia, ante los abusos de las autoridades quienes obstruyen o niegan el acceso a la justicia a poblaciones indígenas, principalmente a las mujeres, lo que deriva en constantes violaciones a derechos humanos.

En este contexto, el Estado mexicano, es responsable internacionalmente, por las violaciones a derechos humanos en el caso de la familia GS, al no cumplir con sus obligaciones internacionales de proteger y garantizar sus derechos humanos al acceso a la justicia.

## **2.2 Contexto socio-demográfico y políticas públicas**

Para comprender la gravedad de las violaciones a los derechos humanos en el caso de la Familia GS, es indispensable conocer el contexto en el que se desarrollaba la familia en su cotidianidad y su lugar de origen para así poder evidenciar las



problemáticas que enfrentan por su condición de vulnerabilidad por ser mujeres, indígenas y pobres.

Las víctimas son originarias de la localidad de Chigtón, que colinda al norte con Soyoló, San Andrés Larrainzar y Bochil al este con San Juan Chamula y Zinacantán y al sur y oeste con Chiapa de Corzo, (Pueblos de América, 2020). Tal y como se puede apreciar en el siguiente mapa.

**Figura 3. Mapa de Chigtón**



Fuente. Google maps, 2022.

Esta localidad fue formada en un inicio por habitantes de San Juan Chamula y de San Andrés Larrainzar, los cuales migraron de Los Altos de Chiapas en el siglo XIX. Este factor histórico explica la existencia de ciertos elementos sociales y familiares comunes en organización y estrategias de vida de las víctimas como el asentamiento patrilineal\* características principalmente entre los tsotsiles de los

---

\* Que se transmite por línea paterna. "algunas sociedades están jerarquizadas a partir de un sistema patrilineal". departamento de antropología, [Universidad de Alabama](#) Benokraitis, N. V. Marriages and Families. 7th Edition, Pearson Education, Inc., 2011.

Altos de Chiapas, que es una región hablante de la lengua tseltal-tsotsil (Obregón, 2003).

Según la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CNDI, 2011) dio a conocer que en Chiapas hay 12 pueblos originarios, siendo 1.7 millones de habitantes indígenas en el Estado. El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, reveló que en la entidad existen 12 pueblos originarios, que son: Cakchiquel, Kanjobal, Tojolabal, Maya, Zapoteco, Mame, Awakateko, Chuj, Maya, Zoque, Tsotsil y Tzeltal.

Culturas que descienden de pueblos originarios, quienes históricamente han vivido en marginación y exclusión de oportunidades y de vivir en condiciones dignas; de acuerdo con el Consejo Nacional de Evolución de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL):

El total de la población de Chiapas en el 2020, el 75.5% se encontraba en condiciones de pobreza, y el 29% en condiciones de pobreza extrema. En cuanto a carencias sociales más del tercio de la población (32.5%) presenta rezagos educativos; menos del 80% tiene acceso a seguridad social; únicamente el 20% se beneficia de vivienda de calidad y menos de un cuarto de la población (24.5%) tiene acceso a alimentación de calidad. (CONEVAL, 2020)

Según datos del INEGI (2020) en México, alrededor de 13% de la población, más de 13 millones de personas, son indígenas. Estos patrones de exclusión y desigualdad étnicas tienen una correlación importante dentro del grueso de la población las mujeres indígenas tienen menos educación y tienen menos probabilidades de terminar sus estudios que los hombres, ganan menos, y acumulan menos propiedades a lo largo de sus vidas.

Las mujeres indígenas se encuentran entre los sectores más pobres y vulnerables de la sociedad latinoamericana. Su carga laboral es triple: trabajo reproductivo, doméstico y productivo y al igual que la mayoría de las mujeres en nuestro país se emplean en trabajos inestables, de poco estatus y de bajos ingresos. La pobreza afecta a los hogares indígenas de manera desigual y, dentro de estos hogares, afecta de manera también desigual a las mujeres indígenas y a

los niños, lo cual provoca que se agudice de manera desigual el ejercicio de sus derechos, haciendo que se convierten fácilmente en presas de violencia, discriminación, abuso y exclusión. Ante ello el instituto Interamericano de Derechos Humanos hace referencia:

Hay una causalidad recíproca entre la persistencia y acentuación de la pobreza y la violación de los derechos humanos, la pobreza es origen de violación, en cuanto es una condición, derivada de un proceso social, político y económico acumulativo, de carencias y desigualdades, que excluye a las personas extremadamente pobres del ejercicio real y efectivo del conjunto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (IIDH, 2007, p. 13)

Estas cifras nos muestran la segregación histórica y generalizada que han enfrentado las distintas comunidades y grupos sociales en Chiapas. Dentro de la población indígena, las mujeres son quienes presentan estados más agudos de pobreza.

La población indígena, en especial las mujeres, debe de ser prioridad en atención pues tiene las probabilidades más bajas de superar esta condición de pobreza. Del total de población en pobreza en el país, las personas que se ubican en las condiciones más desfavorecidas son las mujeres, por ello la necesidad de programas diseñados con perspectiva de género para evitar la reproducción de roles de género (Inmujeres, 2020).

Así mismo, cada cultura posee su propia lengua, en el Estado las lenguas que predominan son tsotsiles y tseltales, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro 5. Lenguas habladas en Chiapas.**

| Lengua Indígena | Número de hablantes 2020 |
|-----------------|--------------------------|
| Tzeltal         | 562,120                  |
| Tsotsil         | 531,662                  |
| Ch'ol           | 210,771                  |
| Tojolabal       | 66,092                   |

Fuente. Elaboración propia en base a información de INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

Es necesario mencionar, que las víctimas que se acompaña en el caso de defensa son indígenas tsotsiles, cuya lengua nativa no todos la practican, pero descienden de población originaria, ya que sus ancestros eran hablantes de la lengua tsotsiles, adoptando la forma de organización social y familiar de los indígenas tsotsiles de los Altos de Chiapas.

Ahora bien, el Estado de Chiapas se encuentra constituido por 124 municipios según el INEGI (2020). Entre ellos se encuentra el municipio de Ixtapa, para el año 2021 tenía una población de 30,207 habitantes, de acuerdo a los datos del Informe Anual sobre la situación de pobreza y rezago social (2021), la población tenía un grado de rezago social alto, con indicadores de carencias sociales tales como:

- Rezago educativo de 5,830 personas
- Acceso a los servicios de salud 2,895 personas
- Acceso a la seguridad social de 15, 212 personas
- Calidad y espacios en la vivienda de 5,073 personas
- Servicios básicos en la vivienda 12,272 personas y
- Acceso a la alimentación 6, 340 personas.

Bajo tales condiciones en Chiapas las mujeres indígenas sufren varias formas de discriminación combinadas, por género, por su origen étnico, su condición socioeconómica. Esta triple discriminación a la que están sujetas resulta una marginación mayor a la de los hombres indígenas en cuanto a oportunidades económicas y políticas: empleo, educación, servicios sociales, acceso a la justicia y otros recursos.

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta que las víctimas tsotsiles son originarias de la localidad de Chigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas, es importante señalar que dicha localidad es la de mayor población con 867 habitantes, de los cuales 417 son mujeres y 448 son hombres.

Otro aspecto importante que se destaca en Chigtón es que el 12.50% de la población es analfabeta, el índice de fecundidad es de 3.7 hijos por mujer, el 9.06%

de la población son indígena, y los habitantes hablan una lengua indígena tsotsil, el 30.31% de la población mayor de 12 años está ocupada laboralmente en esta comunidad (Pueblos de América, 2020).

Sin embargo, los datos registrados son poco confiables, ya que como afirma el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, tales datos carecen del seguimiento de una metodología rigurosa para su obtención y sistematización, ante lo cual el comité recomendó a México lo siguiente (CERD/C/MEX/18-21):

Recomienda al Estado mexicano continuar sus esfuerzos en cuanto a fortalecer la recopilación sistemática de datos y llevar a cabo una revisión de las categorías y metodologías utilizadas para la autoidentificación en la recopilación sistemática de datos a fin de poder generar información fiable, actualizada, desagregada y completa sobre la composición étnica de la población, así como sobre su situación socio-económica y que, entre otros, dé cuenta del acceso al trabajo, educación, servicios de salud y justicia. (CERD, 2019, p.1)

Ante lo cual podemos hacer referencia que el Estado no asume su papel de garante y protector frente a la población indígena que se encuentra en regazo educativo, alimentario, con limitación al acceso a la salud y nulas posibilidades laborales, situaciones que los coloca en vulnerabilidad a ser sujetos de discriminación y exclusión.

#### a) Descripción del entorno cultural

La cosmovisión de los pueblos indígenas es la más importante en este caso, toda vez que las víctimas son originarias de una comunidad indígena, Chigtón, Ixtapa, Chiapas quienes fueron acreedoras a otras series de consecuencias derivadas de la discriminación a la que fueron sujetas. Su forma de organización familiar, es patrilínea, por lo que la mayoría de los indígenas se agrupan de dos o más familias, donde en el mismo núcleo familiar conviven los integrantes de la familia.

Su principal fuente económica es el trabajo de la tierra primordialmente de agricultura como los cultivos de maíz y frijol para el autoconsumo y el poco excedente lo venden a precios módicos en la cabecera municipal de Ixtapa. La

tierra es heredada de padres a hijos, aunque no todos son poseionarios de tierras por lo que tienen que rentarla para el cultivo y para el sustento de sus familias. Aunque también se da lo que se llama avecindados que son las personas que vienen de otros lugares y se casan con personas originarias de Chigtón, con autorización de la asamblea general, sin embargo, tienen que pagar una cuota para permanecer en la comunidad. Alternativamente cuando no es temporada de cosechas, los habitantes tienen como otra estrategia de vida para las familias de esta localidad se encuentra la actividad económica del comercio, ventas de plantas medicinales o las artesanías como son collares, pulseras, aretes de ámbar, que ellas mismas elaboran, la cual llevan a cabo en las temporadas en que no se encuentran realizando actividades esenciales para el cultivo o entre tanto se le da tiempo al maíz y al frijol para la cosecha.

Dichas artesanías las llevan a vender las y los comerciantes en las ciudades cercanas de San Cristóbal de Las Casas, Tuxtla o Chiapa de Corzo, o incluso fuera del Estado como en Villahermosa, Tabasco, instalándose por temporadas cortas en dichas ciudades, ya que por cuestiones económicas se hace imposible el viaje diario desde sus lugares de origen.

Tal es el caso de la familia GS, quienes son originarios de Chigtón, don Adolfo GS, tenía como lengua materna el tsotsil, cuando Adolfo y Josefa se casaron no poseían tierras, por lo que rentaban para realizar sus cultivos y poder subsistir, como forma de sociabilización Adolfo y sus hijos se dedicaban a trabajar la tierra y Josefa se quedaba en la casa a las labores domésticas, pero por el bajo rendimiento de sus cultivos, decidieron migrar a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, en el 2017, juntos con sus hijos e hijas, para ello vendieron la casa que tenían en Chigtón.

En el caso de la familia GS, al salir de su comunidad, tanto sus hijos e hijas de Adolfo y Josefa, llegaron al acuerdo que al casarse vivirían juntos, por lo en efecto rentaban casa en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, donde vivían hijos, hijas, nueras, yernos y nietos, teniendo como principal motivación acompañar a sus padres, pues iban envejeciendo y les preocupaba de manera especial la salud de Josefa diagnosticada tiempo atrás con diabetes.

Tal y como refiere Chávez (2013) los indígenas que "se niegan a renunciar a su pertenencia afectiva" recrean así sus rituales a partir de negociaciones entre los mismos miembros de la comunidad. Estos rituales, interacciones y negociaciones se dan a través de las redes de paisanazgo o parentesco que involucran a los miembros que comparten tanto la condición de migrantes como de residentes en el lugar de origen. Estas redes permiten la rearticulación simbólica de la comunidad étnica en la migración.

La dinámica cotidiana en esta familia era que los hombres y las mujeres con excepción de Josefa por su estado de salud salieran a vender ámbar de forma ambulante como su principal actividad, y en ocasiones los hombres trabajaban de albañiles y cargadores en el mercado. En esta actividad participaban sus hijos e hijas quienes aprendían en la elaboración de aretes, collares, a manera de juego y con el paso del tiempo también sus hijos e hijas aprenderán como oficio. Estos aprendizajes se han transmitido de manera generacional son los que les han permitido su reproducción de vida.

Otro aspecto cultural de la población indígena de los altos de Chiapas, es que las madres dan a luz con parteras, esto también es consecuencia de que en los municipios indígenas se carecen de servicios de salud, incluso en algunos lugares ni siquiera existe un centro de atención médico, lo que provoca también que las mujeres y hombres no reciban atención sobre planificación familiar, de tal manera que, las familias son extensas, compuesta en promedio por 4 hijos.

Como señala el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Chiapas (2020) el valor registrado en el estado de Chiapas fue en promedio de 2.74 hijas e hijos, sin embargo, el valor más alto se registró en las localidades rurales (menos de 2,500 habitantes) con 3.39 hijas o hijos.

De esta manera la forma de organización familiar de la GS, continúan reproduciendo su modo tradicional de vida de su comunidad rural Chigtón, donde es común que las familias amplias vivan juntas en un mismo espacio, lo que hacía más afectuosa la convivencia entre la familia, así mismo el vivir juntos les ayuda en el cuidado de los hijos, hijas, a los gastos como luz, agua, renta. Los niños, niñas acompañaban a sus padres en la venta de artesanías, esto es corroborado por el

peritaje antropológico realizado por la Dra. Perla Orquídea Fragoso, de fecha 2 de julio de 2021 (Anexo 3).

Recordando el apartado de presentación de caso, las víctimas fueron detenidas por los delitos que se les fabricaron, por lo que después de que salieron de prisión se reintegraron con sus hijos e hijas; la Familia GS regresa después de los hechos acontecidos a su Comunidad de origen Chigtón, sin embargo, según las costumbres del lugar, cuando sales de la comunidad y regresas tienes que pagar una cuota por los servicios, situación que hasta el momento no han podido pagar, así mismo al salir de su comunidad, años atrás, la familia GS vendió su casa, por lo que actualmente se encuentran rentando. En consideración a ellos amigos y algunos otros familiares los han ayudado material y económicamente pero solo por un periodo de tiempo corto, ya que en dicha comunidad las fuentes de empleo son muy escasas, por lo que dicha familia apenas y sobrevive; así mismo las víctimas han manifestado que no regresar a San Cristóbal ya que temen ser detenidas por los policías u otros agentes del Estado, todas estas violaciones del Estado han afectado el proyecto de vida de las víctimas, quienes actualmente se encuentran en pobreza extrema.

Estas condiciones de vulnerabilidad en el caso de las víctimas las hicieron objetos de discriminación y criminalización, tal y como lo refiere la CERD (2019) al señalar que los pueblos indígenas continúan siendo afectados por la discriminación racial lo cual se manifiesta en los altos índices de pobreza y marginación y las dificultades que enfrentan para acceder al trabajo, educación y servicios de salud adecuado. Ante ello la CERD recomienda a nuestro país que intensifique sus esfuerzos para eliminar la discriminación institucional y estructural en contra de los pueblos indígenas y para asegurar que el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024 y otras políticas con la misma finalidad sean implementados de manera efectiva tomando en cuenta las brechas de desigualdad y sus necesidades concretas a fin de lograr resultados significativos en la disminución de la pobreza y de los niveles de desigualdad que les afectan (CERD/C/MEX/18-21: p. 4)



## b) Políticas públicas de acceso a la justicia a mujeres indígenas

Desde siempre la mujer ha vivido bajo la opresión, ejerciendo el hombre un poder de control y mando, colocando a la mujer en una situación de desigualdad, delegándola al margen de sus derechos humanos, que se agrava más en mujeres indígenas, imposibilitando que desarrollen una vida digna.

En Chiapas está marcada diferencia de desigualdad en mujeres indígenas frente al resto de la población no es la excepción, en las comunidades indígenas es notorio el rol que desempeñan las mujeres, donde se les relega a realizar meramente las labores de hogar, apoyo al cultivo de la tierra, viviendo bajo una dependencia del jefe de familia, teniendo una limitación para acceder a servicios de salud, educación, trabajo y justicia.

Ante estas condiciones, el enfoque de los derechos humanos es de importancia como un aporte a solucionar socialmente problemas que van hacer abordados de la perspectiva de las políticas públicas. Es de importancia hacer alusión a lo que son las políticas públicas.

Para Tamayo (2003), las políticas públicas son el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que en un momento determinado los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios (p.281).

Estudiar de manera detallada la situación de las políticas de acceso a la justicia para mujeres indígenas en países como México y concretamente en el estado de Chiapas, que viven en situación de pobreza, a la luz de enfoques de género, interseccionalidad y de derechos humanos permite una mirada integral, dinámica y multidimensional a dicha problemática, tomando en cuenta las causas estructurales de la pobreza y cómo los factores de género, edad, etnia, ubicación geográfica inciden de manera íntimamente imbricada, aumentando el riesgo de las mujeres a padecerla, reconociendo que este fenómeno tiene un impacto diferenciado entre hombres y mujeres, ya que las mujeres están más expuestas a la pobreza y a la violencia (Paredes, 2006).

Es importante señalar que el Estado debe de atender las necesidades de los habitantes, a través de políticas públicas, que intervienen en inequidades sociales, como lo señala la normatividad nacional e internacional a favor de la protección de las mujeres a la violencia y a la discriminación.

En los casos de violencia contra las mujeres indígenas se visibiliza una discriminación interseccional, la que aumenta la complejidad del problema porque interviene la condición sociocultural, étnica, económica y condición de clase, aumentando el riesgo para ellas. Las políticas sociales hacia las mujeres indígenas en México y Chiapas se encuentran con deficiencias en su diseño e implementación por las instituciones ejerciendo ellas mismas violencia institucional.

En relación a las comunidades indígenas de México y Chiapas, las mujeres indígenas víctimas de violencia no son protegidas por los usos y costumbres de las comunidades a las que pertenecen, paradójicamente en muchos casos los tribunales de justicia indígena limitan a las mujeres del derecho a acudir ante la autoridad competente en casos de violación, discriminación a sus derechos humanos.

Ante tal situación es tarea del Estado mexicano tomar postura positiva en la procuración de igualdad entre hombres y mujeres a través del diseño, gestión, implementación y evaluación de las políticas públicas y sociales que apoyen de manera integral a las mujeres indígenas víctimas de violaciones a sus derechos humanos. No se trata solamente de crear nuevas políticas sino también de que las que ya existen sean aplicadas de manera adecuada por funcionarios y servidores públicos capacitados.

En los últimos años, el Estado mexicano logró incluir en la agenda nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres mediante la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia el 1 de febrero de 2007 que en su Artículo 1° establece un marco jurídico para coordinar acciones entre los tres niveles de la administración pública, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Sin embargo, las mujeres indígenas víctimas de violencia de género en áreas rurales continúan sufriendo violencia y discriminación debido a la falta de institucionalidad de las políticas públicas de acceso a la justicia y la falta de políticas sociales a su favor, ya que el Estado no vigila de manera adecuada la implementación y cumplimiento de las políticas de acceso a la justicia en contextos de inter-legalidad, es decir de múltiples órdenes legales que coexisten en un mismo espacio político y social.

Para el caso de defensa el contexto social de las víctimas se expone una brecha de desigualdad existente entre la pobreza y falta de garantías para ejercicio, goce y disfrute de sus derechos lo que influye en aumentar la vulnerabilidad de las mujeres indígenas al ser criminalizadas y obstaculizar el acceso a la justicia por prácticas discriminatorias por parte de las autoridades de la FGE de Chiapas.

En este contexto se vislumbra que el Estado Mexicano no cumplió con sus obligaciones internacionales de investigar, respetar y garantizar el derecho a las víctimas a la no discriminación y al acceso a la justicia.

Para proseguir con este orden de ideas se hace necesario tomar postura por una definición de políticas públicas de acceso a la justicia que permita, a la luz de este apartado, constituirse en una serie de premisas y recomendaciones desde el presente caso de defensa. Según la PNUD se entiende por políticas públicas de acceso a la justicia “[...] Al conjunto de instrumentos que crean o fortalecen toda instancia estatal o comunitaria para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas más desfavorecidas frente a los sistemas legales” (INECIP-PNUD, 2005, p.12).

En México, estos instrumentos se materializan en las siguientes normas e instituciones que dependen tanto de la administración Central de justicia como de las administraciones estatales a las que se les ha delegado funciones en materia de impartición de justicia:

- 1) *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)*

Esta Ley incorpora los estándares internacionales de protección a las mujeres y en ella se menciona lo siguiente:

“La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Además, se Establecen principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres (LGAMVLV, 2021)

2) *Programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (PIPASEVM).*

Programa Integral da cumplimiento al mandato de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece la obligación del Gobierno Federal, a través del Sistema Nacional de elaborar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para garantizar su seguridad y contribuir a mejorar su calidad de vida y bienestar, conforme a los principios de igualdad, no discriminación y respeto por su dignidad y libertad. Lo anterior, facilita la construcción de espacios de acuerdo, coordinación, aplicación y evaluación de las acciones y estrategias de la política integral con perspectiva de género para promover en todo el territorio nacional, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y una cultura de respeto a sus derechos humanos, en concordancia con los principios que la propia Ley establece” (Diario Oficial de la Federación, 2021)

Mediante este programa se construyen acuerdos, se coordina y evalúan las estrategias de la política integral hacia las mujeres en todos los estados de la república mexicana.

3) *El Programa nacional para la igualdad entre mujeres y hombres (PROIGUALDAD)*

Es un programa dirigido a promover la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres y debe de observarse en todos los estados de la República mexicana:

“El PROIGUALDAD cumple con los principios establecidos en la Ley de Planeación, en particular, el de igualdad de derecho entre las personas, la no discriminación, la promoción de una sociedad más igualitaria y la incorporación de la perspectiva de género para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo. Con base en los artículos 12, fracciones I a IV, 17, 18, fracción II, 20 y 29 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Política Nacional en Materia de Igualdad, que incluye la creación y aplicación del PROIGUALDAD, corresponde al Gobierno Federal, siendo el encargado de su aplicación el Ejecutivo Federal en su conjunto” (INMUJERES, 2020).

Es de relevancia hacer notar que el CERD (2019) ha señalado a nuestro país que aún cuando toma en cuenta la implementación del Programa Nacional por la Igualdad y no Discriminación, le preocupa que la discriminación racial estructural e histórica en contra de pueblos indígenas y la población afroamericana continúe profundamente arraigada en el Estado y que constituya un obstáculo para la construcción de una sociedad multicultural basada en la igualdad y en la equidad (arts. 2 y 7).

Por lo que en la CERD (2019), en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º a 21º combinados de México, en su recomendación CERD/C/MEX/CO/18-21, insta al Estado mexicano a elaborar una política nacional integral de lucha contra la discriminación racial que incluya la adopción de un plan nacional contra el racismo y la discriminación asegurando que tanto el proceso de elaboración como el de implementación se lleven a cabo con la participación efectiva de los pueblos indígenas, la población afroamericana, así como de otros grupos minoritarios que continúan enfrentándose a la discriminación racial. Además, señala que el Estado mexicano asigne los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios, y establezca mecanismos de coordinación entre las instancias locales,

estatales y federales a fin de asegurar la implementación efectiva de dicha política (p.3).

#### 4) Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres de las Entidades Federativas (PAIMEF)

En Chiapas, es un área de operación del Instituto de Desarrollo Social (Indesol) puesto en operación en Chiapas desde 2007, cuyo objetivo es contribuir a disminuir las violencias contra las mujeres y las niñas con acciones de prevención y atención a través de mecanismos para el conocimientos e información a población abierta con el fin de propiciar una cultura del buen trato y de derechos humanos de las mujeres para con ello identificar de manera oportuna situaciones de violencia en diversos segmentos de la población, además de brindar apoyo directo a mujeres en situación de violencia, sus hijas e hijos, a través de los servicios integrales en los centros de atención especializada (Indesol, 2022).

Para Castro (2016) el Programa PAIMEF cuenta con recursos federales por lo que su recurso financiero no constituye un problema, sino el trámite administrativo por el que pasan los recursos antes de poder disponer de ellos ocasiona que el personal no pueda recibir su salario hasta mediados de cada año, sumado a dinámicas institucionales burocratizadas que alejan de continuo a mujeres con formación en género involucradas directa o indirectamente en las estructuras gubernamentales, son factores que debilitan las políticas de transversalización de género (p.11).

#### 5) INMUJERES

En el estado de Chiapas se han realizan proyectos como el de Fortalecimiento a la igualdad de oportunidades y los derechos humanos de las mujeres con enfoque de interculturalidad e interseccionalidad, (TRANSVERSALIDAD) y los Centros para el desarrollo de las Mujeres en Chiapas, (CDM) que tiene como fin contribuir a la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos de las mujeres en el estado y en los municipios, con el propósito de disminuir las brechas históricas entre mujeres y hombres, a través de acciones que contribuyan al desarrollo integral, la autonomía y empoderamiento de las mujeres (Inmujeres, 2020).

Se presenta como principales obstáculos de estas políticas que las profesionistas no cuentan con el conocimiento de los idiomas originarios en municipios indígenas ya que es un elemento imprescindible para mejorar el servicio y, al contrario, su ausencia como una debilidad estructural, así como el desconocimiento de protocolos de atención.

6) También se cuenta con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED, 2020)

Es un órgano de Estado creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) aprobada el 29 de abril de 2003, y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio del mismo año. El consejo es la institución rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social, para avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad, es el primero de los derechos fundamentales de la CPEUM.

EL CONAPRED es una dependencia que se encarga de recibir y resolver quejas por presuntos actos de discriminación cometidos por particulares o autoridades federales en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, el CONAPRED desarrolla acciones para proteger a todos los ciudadanos y ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas (artículo 4° LFPED).

Esta entidad cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y esta sectorizada a la Secretaría de Gobernación. Además, goza de autonomía técnica, y gestión, adopta sus decisiones con plena independencia, y no está subordinado a ninguna autoridad para sus resoluciones en los procedimientos de queja (CONAPRED, 2020).

El CERD refiere su preocupación al Estado mexicano, que, a pesar de los esfuerzos realizados, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) no cuenta con los recursos financieros, humanos y técnicos

suficientes para brindar una atención efectiva a todos los casos de discriminación racial en todo el territorio del Estado parte. Además, la mayoría de las entidades federativas no cuentan con una instancia encargada de la prevención y eliminación de la discriminación racial (art. 2).

Al respecto el CERD mediante sus observaciones finales CERD/C/MEX/CO/18-21 recomienda a nuestro país que intensifique sus esfuerzos para dotar de los recursos humanos, financieros y técnicos adecuados al CONAPRED a fin de que cumpla su mandato de manera efectiva y que tome las medidas adecuadas para asegurar que cada entidad federativa cuente con una instancia encargada de recibir quejas relativas a la discriminación racial y de promover políticas y medidas tendientes a la eliminación de la discriminación racial. En ese sentido, le alienta a que establezca mecanismos adecuados de coordinación entre las mismas y el CONAPRED (CERD, 2019;3).

#### 7) Ley General de Víctimas

En atención a los compromisos internacionales el 09 de enero de 2013, se publicó la Ley General de Víctimas. Tiene por objeto entre otros, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia (LGV, 2021).

Así mismo conforme a la ley Federal de las Entidades Paraestatales, para su desarrollo y operación las entidades paraestatales deben seguir los lineamientos establecidos en a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo y en base a esto diseñaran mecanismos y programas de acción institucional en diversos plazos (corto, mediano y largo).

En el presente sexenio el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en materia de protección a víctimas se ha propuesto la estrategia de seguridad, mediante el Programa Institucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV). Dicho programa tiene como objetivos primordiales el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos, con ello se busca perfeccionar los dispositivos institucionales previstos



en la LGV. La comisión cuenta con grandes desafíos y áreas de oportunidad a nivel práctico y estratégico

En la operación los preceptos bajo los cuales se diseñó el programa no son puestos en práctica en la etapa de implementación de las acciones de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, se frena el éxito de los objetivos de dicho programa por las carencias interna en sus contenidos y estructura, ya que hoy en día muchos de los objetivos iniciales no cuenta con indicadores adecuados de desempeños como son la insuficiencia en Fondos de Ayuda, asistencia y reparación del daño, ocasionando limitaciones institucionales y a su vez no cumple con las necesidades de las víctimas a nivel nacional.

A este respecto, es interesante reflexionar que en diversos espacios de consulta se visibiliza el engrosamiento del número de programas que vienen a resolver las mismas tareas tanto a nivel federal como local dando origen duplicidad de funciones lo que ocasiona confusión y obstaculización en la población beneficiaria.

Como se ha descrito hasta ahora en México y Chiapas existen varias políticas públicas dirigidas a que las mujeres, al crear leyes o instituciones, pero también se observa que existen obstáculos de diversa índole en cuanto a su aplicación e implementación de las mismas.

### **2.3 Contexto institucional y acceso a la justicia de las familias indígenas**

La FGE de Chiapas es una institución, que brinda un servicio a la sociedad en la investigación y persecución de los delitos, integrado por servidores públicos, bajo los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

De esta manera, las atribuciones de las instituciones del Estado mexicano están obligadas a cumplir los mandatos de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las personas.

Sin embargo para el caso de defensa la FGE de Chiapas, no cumplió con estos estándares internacionales de respetar y garantizar, si no que vulneró en perjuicio de las víctimas derechos humanos a la no discriminación, el acceso a la

justicia, debido proceso en el caso de la familia GS privadas de su libertad injustamente, por abusos de las autoridades mediante detenciones y retenciones arbitrarias, fabricación de delitos como el delito contra la salud (venta de marihuana), delito de desaparición forzada y el delito de trata de menores, delitos que no cometieron, y de esta forma criminalizando su trabajo y forma de vida públicamente, tomando en cuenta que las víctimas en su mayoría son mujeres, indígenas, pobres, provocaron violaciones a sus garantías fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

Respecto a las detenciones arbitrarias en México, no existe un registro de detenciones unificado, accesible y coherente con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos, en el que se registre en tiempo real cualquier detención efectuada por agentes encargados de hacer cumplir la ley.

Efectivamente, como varios autores señalan (Olivera, 2007; Hernández, 1998), son las mujeres indígenas quienes sufren con mayor intensidad los fenómenos de exclusión y marginación del sistema de justicia. En las prisiones las mujeres en situación de encierro, en su mayoría, son indígenas, que, por su situación y condición, son susceptibles de criminalización, de forma que el Estado activa el aparato jurisdiccional para procesarlas, pero no para garantizarles el acceso a la justicia en calidad de víctimas.

Para establecer dentro de este punto las violaciones existentes para el caso en concreto, se parte de la falta de respeto y garantía al acceso a la justicia por violaciones consentidas por el Estado, por lo que para comprender el contexto de los hechos victimizantes en la familia GS, es necesario considerar los siguientes conceptos:

- La violencia institucional. Es una expresión de la violencia estructural cuyo agente es el Estado. La LGAMVLV (2021) lo define como: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a la

justicia y el beneficio de políticas públicas encaminadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (Art. 18).

- Criminalización de la pobreza. Éste es un concepto de antropológica y sociológica. Se refiere a un proceso a través del cual se tipifican y penalizan los hábitos, rutinas y comportamientos de los sectores marginados de la sociedad (Wacquant, 2010). En términos de Wacquant la criminalización de la pobreza implica la violencia institucional y la actuación de servidores públicos del Estado y que además se da un componente racista.
- Discriminación. Es el conjunto de prácticas, informales o institucionalizadas, que niegan el trato igualitario o producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social (CONAPRED, 2020)

Entonces para este caso de defensa el acceso a la justicia representa el principal derecho que se impidió ejercer de manera libre por parte de las mujeres implicadas en el caso de investigación. El común denominador de la violencia en el ámbito institucional en México es un tema poco explorado por la ausencia de estadísticas oficiales que reflejen la situación sobre todo en Estados como Chiapas en donde el problema se agrava. Los actos de violencia institucional que se documentan en el caso defensa, están asociados con el ámbito de la procuración de justicia o acceso a la justicia, por parte de mujeres indígenas, donde se documentan todas las ineficiencias gubernamentales en la atención de estos casos que no son aislados.

Evangelista-García, Tinoco-Ojanguia y Tuñón Pablos (2016) coinciden en tres expresiones de violencia institucional referenciados en el acceso a la justicia: expresiones de tipo organizativo, instrumental y de tipo cultural. Estas tres dimensiones se interrelacionan y dificultan el debido acceso a la justicia por la falta de capacidad técnica y de conocimientos sobre legislación, género y violencia por parte de los servidores públicos, así como la revictimización hacia las mujeres a través de las acciones de muchos funcionarios, especialmente Ministerios Públicos,

que culpabilizan y revictimizan a las mujeres. Se trata de omisiones y de negligencia por parte de las instituciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Las violaciones institucionales de los derechos humanos en el caso de defensa se centra en la brecha social y la exclusion a partir del derecho a la igualdad y no discriminacion, lo que impide el ejercicio de sus derechos sociales, politicos y civiles. Si bien es cierto, en el sistema de justicia penal, estos patrones estructurales producen brechas en los arrestos, en el encarcelamiento, desigualdad en la duraci3n de las investigaciones y un acceso diferencial en la libertad, limitando el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad.

La Corte Interamericana en varias ocasiones ha enmarcado el an3lisis de las violaciones a derechos humanos en patrones de violaciones, derechos humanos y contexto: como son las violencias estructurales de discriminaci3n y violencia contra grupos o sectores sociales espec3ficos: mujeres, ind3genas, migrantes, ni1os y ni1as, personas privadas de libertad, etc. (Abramovich, 2009, pp. 17-18).

Al respecto, la Corte IDH ha identificado patrones estructurales de discriminaci3n y violencia contra grupos en situaci3n de vulnerabilidad en dos casos espec3ficos: El caso "Campo algodnero vs M3xico" y "Ni1os de la calle vs. Guatemala". La Corte expres3 que hab3a elementos culturales en contra de los ni1os de la calle y contra las mujeres, por discriminaci3n, desigualdad, g3nero, condici3n social, y que estos patrones culturales ten3an un impacto en la acci3n gubernamental que perpetuaba la impunidad (Nash, 2014:75).

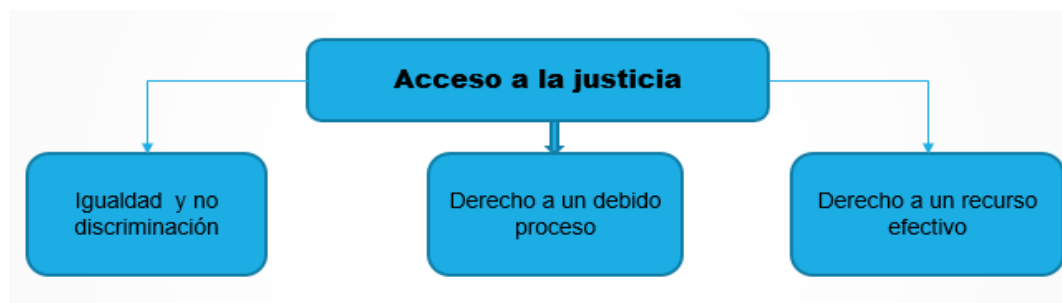
La violencia institucional visibiliza la condici3n de opresi3n de los grupos en situaci3n de vulnerabilidad por lo que se convierten en un referente del Estado en violci3nes a derechos humanos.

En cuanto al acceso a la justicia de las familias ind3genas, el punto medular se encuentra en analizar si en las condiciones de desigualdad social que se vive en nuestro pa3s, los ciudadanos tienen la posibilidad de acceder a alguna instancia o v3a jurisdiccional a su alcance, que le permitan de manera pronta y leg3timamente defender sus derechos y resolver su conflicto.

Para el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo el acceso a la justicia se vislumbra como instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, niños, ancianos, población de bajos ingresos (PNUD,2018).

Es importante concebir que el acceso a la justicia es ante todo un derecho por el que todo ciudadano sin excepción puede exigir al Estado su cumplimiento o las medidas de políticas públicas para que sean efectivos. Asimismo, el acceso a la justicia se relaciona con el debido proceso, pues si no se respetan los principios de este último, el acceso a la justicia queda como un derecho ilusorio. Por lo que desde la perspectiva de los derechos humanos el acceso a la justicia debe considerar los siguientes tres elementos tal y como se observa en la gráfica siguiente (Figura 4):

**Figura 4. Acceso a la Justicia desde el enfoque de Derechos Humanos**



Fuente. Elaboración propia en base de revisión documental

Como se observa en la figura 4 en el caso de defensa, las víctimas desde el primer momento fueron discriminadas desde el momento de la detención y retenidos arbitrariamente quienes fueron trasladados a una bodega de rezago de la fiscalía indígena donde bajo amenazas e intimidaciones los obligaban a Josefa y Adolfo a confesar sobre la desaparición del menor “Dylan”, según su el testimonio de Josefa, durante esta retención arbitraria se les tuvo incomunicados de su familia quienes los estuvieron buscando y no les proporcionaban información, no tuvieron contacto alguno con defensor/ abogado, sino hasta que supuestamente les tomaron

su declaración fueron asistidos por abogado de oficio, quien les dijo que tenían que firmar unos documentos y jamás les explicó.

En el caso de las cuatro mujeres también fueron detenidas y retenidas arbitrariamente por cuatro días en las instalaciones del DIF regional de San Cristóbal donde permanecieron incomunicadas de sus familiares y de la asistencia de abogado/defensor, posteriormente en sus supuestas declaraciones fueron asistidas por abogados de oficios, quienes tampoco les explicaron los trámites únicamente les indicaron firmar documentos a ellas y sus hijos. Por lo que el abogado de oficio quien tenía la representación jurídica de los inculpados no denunció las violaciones a derechos humanos, (transgrediéndose el principio de presunción de inocencia, integridad personal) tampoco aportó medios de pruebas ni presentó ningún recurso por las detenciones arbitrarias, abusos de autoridad, dejándolas en completo estado de indefensión. Su libertad se obtuvo por presión política donde el Ministerio Público se desiste de la acción al no tener elementos de prueba, sin embargo, permanecieron 5 meses en prisión junto a sus hijas en periodo de lactancia y como consecuencia su familiar Adolfo fue encontrado muerto cuando se encontraba bajo la custodia del CERRS-5.

Estos actos arbitrarios les impidió u obstaculizó el acceso a la justicia al no conocer que podían presentar algún recurso interno sobre violaciones a derechos humanos por las detenciones arbitrarias, no se les informó que podían presentar datos de prueba o solicitar al Ministerio público la realización de periciales como la de peritaje antropológico, la cual fue realizada por el Ministerio Público después de 5 meses; como ya se ha hecho referencia las víctimas en su mayoría son mujeres indígenas, pobres.

Estas condiciones para la Corte Interamericana de Derechos Humanos han destacado que las mujeres en situaciones de vulnerabilidad no experimentan de la misma forma la discriminación a la que son sujetas, por ejemplo, se ha señalado en diversas sentencias de la Corte que los riesgos particulares de las niñas, las mujeres indígenas, las afrodescendientes y las mujeres migrantes, ocasionados por la ausencia de procesos y de atención diferenciada que garantice su acceso material a la justicia. Con ello la CIDH reconoce que las mujeres enfrentan obstáculos para

acceder a la justicia, barreras como el idioma, la ubicación rural, la situación administrativa irregular, la edad, la discriminación racial, y que estos obstáculos agravan su situación por lo que se requiere que los estados garanticen sus derechos no solo por su condición de mujeres (CIDH, 2021).

Ante esta situación es importante hacer referencia que, en Chiapas, la fabricación de delitos y la práctica de tratos crueles e inhumanos han sido el binomio perfecto en detrimento de la población más vulnerable, los indígenas (González, 2022).

Así mismo como hace referencia la CNDH en su informe 2021, quienes sufren más violaciones a sus derechos humanos son las mujeres más que los hombres, contabilizando 787 expedientes relacionados con violencia de género, que desglosados se clasifican según el siguiente cuadro 6.

De acuerdo con la interpretación de los datos se puede decir que la discriminación sigue afectando negativamente en un gran sector de la población femenina en nuestro país por lo que ya se contempla como un problema fuertemente arraigado en las estructuras sociales y políticas por lo cual es necesario destinar mayores recursos cada año para el apoyo para programas que busquen orientar en mayor medida a la reparación del daño o perjuicio derivado de ella.

**Cuadro 6. Expedientes relacionados con la violencia de Género.**

| Categorías             | Quejas     | Orientación | Remisión   | Recursos  | Total        |
|------------------------|------------|-------------|------------|-----------|--------------|
| Acoso laboral          | 54         | 220         | 228        | 3         | 505          |
| Acoso sexual           | 24         | 33          | 32         | 0         | 89           |
| <b>Discriminación</b>  | <b>102</b> | <b>266</b>  | <b>354</b> | <b>21</b> | <b>743</b>   |
| Violencia física       | 9          | 15          | 27         | 0         | 51           |
| Violencia obstétrica   | 6          | 1           | 7          | 1         | 15           |
| Abuso sexual           | 12         | 33          | 36         | 2         | 83           |
| Violencia familiar     | 6          | 42          | 88         | 4         | 140          |
| Discriminación laboral | 1          | 8           | 7          | 0         | 16           |
| Violencia laboral      | 3          | 15          | 21         | 0         | 39           |
| <b>Total</b>           | <b>217</b> | <b>633</b>  | <b>800</b> | <b>31</b> | <b>1,681</b> |

Fuente. Informe de la CNDH, 2021.

A partir de esa articulación entre género, etnia y edad, la Comisión IDH expuso que la Convención de Belém do Pará identifica la complejidad de la discriminación contra las mujeres y niñas indígenas y exige un cumplimiento del Estado de su obligación de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra estas.

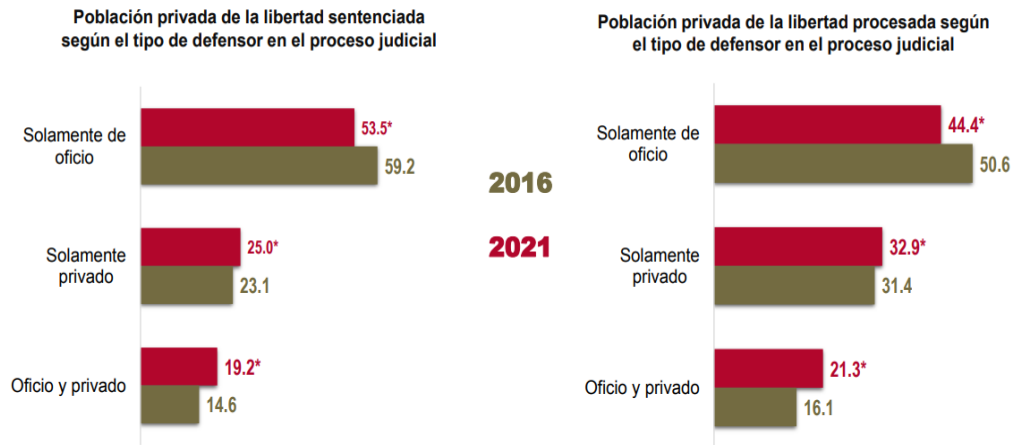
De igual manera, es importante hacer notar el desempeño del defensor de público quien incurrió en faltas y omisiones en sus obligaciones impuesta por la Ley de defensoría pública del estado de Chiapas, ya que no promovió queja o recurso alguno para solicitar se investigará las violaciones a derechos humanos de las víctimas, ni antes ni después, que de acuerdo con las violaciones que se han señalado se advierte que el Estado fue omiso en su deber de investigar con debida diligencia.

Ante ello, un claro ejemplo de esto último es el desempeño de la defensoría pública en México, comparado con la defensoría privada. En 2021 la Encuesta Nacional de Población Penitenciaria (ENPOL) señala que, a nivel nacional, el 53.4% de la población privada de la libertad sentenciada señaló que contó solamente con defensores de oficio durante el proceso penal. Así mismo el 44.4% de quienes se encuentran en un proceso penal han concurrido solamente con defensores de oficio. (INEGI, 2021).

En nuestro país, el grueso de la población que ha vivido la privación de su libertad manifestó que al momento de contar un abogado optaron por un abogado de oficio derivado de que no contaban recursos económicos para solicitar los servicios de un abogado privado, lo cual se traduce en una demanda muy alta en los abogados de oficio tal y como se demuestra en la siguiente gráfica (Figura 5).



**Figura 5. Tipo de defensoría.**

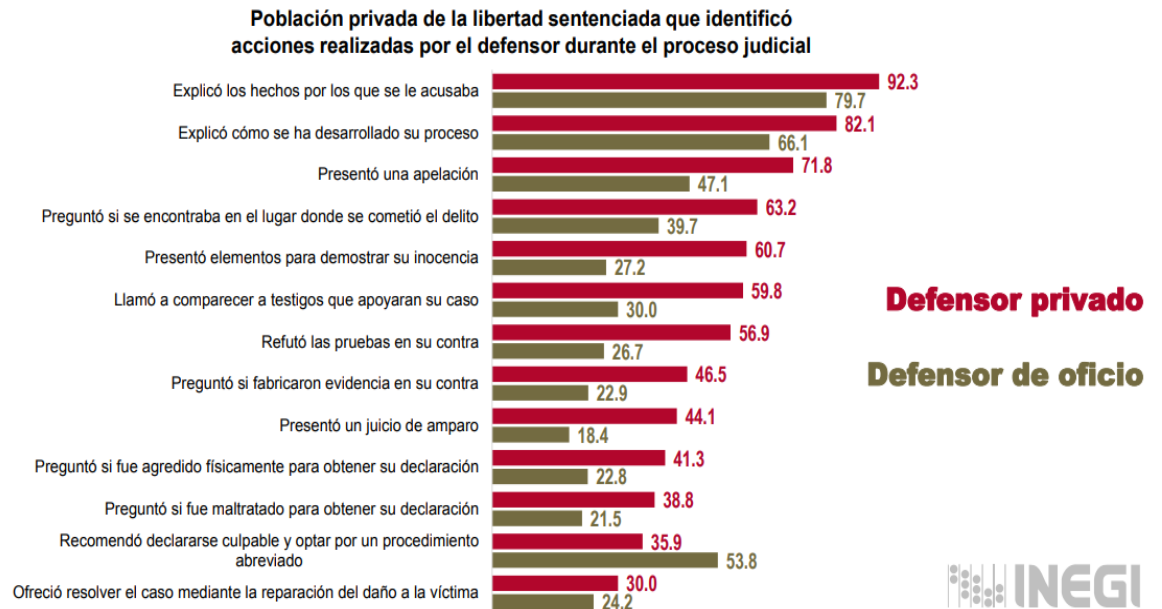


\* En estos casos sí existió un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

Fuente. INEGI. Encuesta Nacional de Población Penitenciaria (ENPOL) del 2021.

Así mismo, al hacer una comparación entre las acciones que hace un abogado privado y un defensor de oficio, se hace evidente que un abogado privado implementa más acciones en pro del acusado que el de oficio, como presentar amparos, testigos, verificaciones de hechos ocurridos durante la detención y que pudieran amedrentar sus derechos humanos durante las etapas procesales.

**Figura 6. Acciones del defensor.**



Fuente. INEGI. Encuesta Nacional de Población Penitenciaria (ENPOL) del 2021

De tal manera, en nuestro país los defensores de oficios desde hace ya varios años no han promovido queja o recurso alguno para solicita se investiguen violaciones a derechos humanos de sus representados lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de personas en las que confluyen diversas categorías de discriminación como son el género, la etnia, la religión, el estrato social.

Actualmente, el modelo de justicia penal mexicano, así como el de otros países latinoamericanos, tiene enfoques especiales para grupos en situación de vulnerabilidad, en este tema en particular desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se inauguró un nuevo escenario constitucional, como es la composición pluricultural en México sustentada en su diversidad de pueblos indígenas es ahora reconocida Constitucionalmente como un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, así como el deber de respetar sus especificidades culturales, sus autoridades propias, formas de gobierno y sistemas normativos como parte del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía (CPUM, 2021).

Esta reforma constitucional implica una valoración intercultural al momento de aplicar normas que sean favorables respecto de una persona, comunidad o pueblo indígena, que no necesariamente coincidirá con la interpretación más favorable respecto de otras personas no indígenas.

En una sociedad diversa como la nuestra la perspectiva de los derechos, implica necesariamente, la incorporación de un enfoque intercultural, dado que la noción de persona y de su dignidad no pueden separarse de concepciones como vida digna, buen vivir o proyecto de vida, aspectos que son entendidos de manera diferenciada por las culturas al interior de la República. Se reconoce entonces que no es posible interpretar una norma de forma más favorable a los derechos de una persona cuando no se reconoce su espacio simbólico y cultural, o cuando se le aísla de su sentido de futuro, o se le niega su expresión cultural.

Las acciones de los funcionarios públicos y jueces tienen importantes consecuencias en situaciones relacionadas con la vida y los derechos de otras personas y, en la medida en que tengan en cuenta la interculturalidad estarán mejor

capacitados para aportar soluciones más favorables en la resolución de conflictos de las personas involucradas, sobre todo cuando estas últimas pertenezcan a contextos diferenciados.

Derivado de ello, es de interés particular tener en cuenta una especie “pedagogía constitucional intercultural” que a manera de cómo lo refiere Schettini (2012), se constituye en el conjunto de buenas prácticas judiciales, en el que resultan evidentes los esfuerzos realizados por diferentes tribunales constitucionales o supremos para elaborar protocolos o guías de actuación en materia de controversias que involucren derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, como son el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los trabajos desarrollados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la elaboración de una Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena (SCJN, 2014).

Con base en lo anterior, los operadores e implementadores de justicia en nuestro país se comprometen a reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas; las autoridades indígenas deben ser consideradas como punto referente, acreditando su papel de autoridad con documentos propios de las comunidades, considerar elementos propios de su cultura que le permitan adecuar su resolución al caso concreto, garantizar la asistencia de traductores y defensores que conozcan la lengua y cultura de los defendidos a manera de proveer lo necesario para un adecuado acceso a la justicia que reconozca la cultura de la persona sujeta a proceso y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos y en su caso, considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Entonces en este contexto la procuración y acceso a la justicia se traduce en un reto dado la evidente vulnerabilidad de los pueblos indígenas en este ámbito. Como se demuestra en los estudios realizados por Alvarado y Silva (2011), la discriminación en agencias del ministerio público y juzgados, falta de intérpretes y defensores de oficio bilingües, abuso de las autoridades en las detenciones sin

órdenes de arresto o preventivas que exceden el tiempo establecido por ley, robo de pertenencias, allanamiento de moradas, abusos físicos y tortura, corrupción e impunidad, desconfianza hacia tribunales e instancias públicas de protección de los derechos humanos, tortura y aislamiento en cárceles a presos indígenas, etc., son algunas de las principales quejas por parte de la población indígena que ha buscado acceder a la justicia en nuestro país.

Bajo esta tesitura, las violaciones graves a las víctimas del caso de defensa se dan por el abuso de autoridad quienes en este caso extralimitaron sus funciones de competencia señaladas por la ley, al realizar detenciones y retenciones arbitrarias, trasgrediendo el principio de presunción de inocencia al criminalizar públicamente a las víctimas sin tener los elementos para allanarse a los hechos, fabricando delitos y pruebas para culpabilizar una familia indígena empobrecida para justificar su inactividad en las investigaciones.

No obstante, que el Código penal del Estado de Chiapas en su numeral 420 sanciona severamente esta ilícita práctica o conducta de abuso de autoridad por servidores públicos. En la práctica es un fenómeno complejo ya que está arraigado en formas tradicionales de impartir justicia en nuestro país, los porcentajes de incidencia sobre la población que sufre alguna practica de abuso de poder es alta, en el 2005 a la fecha el índice de denuncia a la autoridad ha aumentado en una tasa de 4,000 denuncias por año según datos que recopiló Alvarado y Silva 2011 en un trabajo de investigación que realizó en el Centro de México, con ayuda del Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI, 2011).

Así mismo el CERD refiere su preocupación al Estado Mexicano sobre [ ...] la persistencia de prácticas discriminatorias en el sistema de justicia que afectan de manera significativa el acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas y se traducen en violaciones a las garantías del debido proceso y a una defensa adecuada de los miembros de pueblos indígenas. Además, el Comité nota con preocupación los altos niveles de impunidad en el sistema de procuración y administración de justicia, incluida en relación a la violencia de género y resalta que la falta de coordinación adecuada entre la justicia ordinaria y la jurisdicción comunitaria indígena constituye un obstáculo para el acceso a la justicia por parte

de personas indígenas, en particular mujeres indígenas víctimas de la violencia de género (arts. 2 y 6).

Así mismo con base en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º a 21º combinados de México CERD/C/MEX/CO/18-21 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda a nuestro país que:

- a) Erradique la discriminación racial dentro del sistema de judicial y el sistema penitenciario, incluso mediante la formación de agentes de la policía, fiscales, abogados, defensores, jueces y profesionales del sistema judicial y penitenciario a fin de aumentar la conciencia sobre los efectos negativos de la discriminación racial y asegurar la aplicación efectiva de la Convención;
- b) Adopte las medidas necesarias para luchar contra la corrupción y garantizar la transparencia en el sistema judicial como medio para salvaguardar la lucha contra la discriminación racial y el respeto de los derechos humanos;
- c) Intensifique sus esfuerzos para garantizar el acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas, asegurando el respeto de sus derechos fundamentales y de las garantías del debido proceso, asegurando el acceso cuando fuera necesario a defensores capacitados con conocimiento de las lenguas indígenas e intérpretes que puedan explicarles el contenido de los procesos judiciales;
- d) Lleve a cabo investigaciones exhaustivas sobre todos los casos de violencia de género, incluyendo violencia sexual cometidos en contra de las mujeres indígenas y afroamericanas asegurando que los responsables sean debidamente castigados y garantizando a las víctimas el acceso a la justicia y a mecanismos de protección efectivos y culturalmente adecuados;
- e) Continúe sus esfuerzos por el reconocimiento, respeto y fortalecimiento del sistema de justicia indígena de conformidad con la normativa internacional de los derechos humanos, entre otros mediante la armonización, cooperación y coordinación entre las autoridades del sistema de justicia ordinaria y de la jurisdicción indígena, tanto a nivel local como federal, incluso en lo que respecta al acceso a la justicia por parte de las mujeres indígenas que sufren violencia de género. (CERD, 2019, p.6)

Estas recomendaciones puntuales hacia México se hacen pertinente para su análisis en el caso de defensa que son referentes que pueden retroalimentar las estrategias abonadas en el objeto de defensa.



## CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA DEFENSA A NIVEL NACIONAL

## **CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA DEFENSA A NIVEL NACIONAL**

En este capítulo se desarrolla la defensa del caso a nivel nacional mediante el litigio estratégico como una herramienta útil para el logro del acceso a la justicia por parte de mujeres indígenas en las que el Estado comete violaciones a sus derechos humanos por discriminación y obstáculos en el acceso a la justicia, en un contexto de ineficacia de políticas públicas para su protección e impartición de justicia.

De esta manera se diseña un litigio estratégico desde la vía jurisdiccional, no jurisdiccional y de la sociedad civil, las cuales se desarrollarán en los siguientes apartados.

### **3.1 Litigio Estratégico a nivel local y nacional**

El litigio estratégico es una herramienta efectiva para la protección de derechos humanos, entendiendo por litigio estratégico o paradigmático, pero también como litigio de interés público o de las causas justas, como señala Gutiérrez Contreras (2011).

El litigio estratégico de derechos humanos se compone de acciones de actividad judicial encaminadas a garantizar la justiciabilidad de los derechos humanos ante las instancias nacionales e internacionales cuyo fin es avanzar en la modificación estructural de las normas y procedimientos del derecho interno, a efectos de abarcar con un caso o situación puntual un cambio legal con implicaciones sociales extensas. (p.13)

A partir de la exposición del caso, y con lo que señala Contreras, quien nos brinda una orientación para desarrollar un litigio estratégico, así como las asesorías recibidas por parte de los Doctores que integran el Centro de Estudios para la Construcción de la Ciudadanía y la Seguridad (CECOCISE), se ha diseñado una ruta para la defensa de los derechos humanos de las víctimas, para denunciar y visibilizar el abuso de autoridades, la violencia institucional y sistemática cometido contra la familia GS, donde se tiene por objeto adoptar medidas legislativas, administrativas o políticas públicas para el respeto y garantía al acceso efectivo a la justicia de personas indígenas, particularmente de mujeres, que son

criminalizadas y discriminadas en procesos judiciales en donde se les desconoce o restringe el derecho a una defensa culturalmente adecuada.

De esta forma los medios de defensa estratégicos que se contemplan son la vía jurisdiccional, la vía no jurisdiccional y de la sociedad civil; así mismo para el caso de defensa se brindó acompañamiento a las víctimas desde una perspectiva de derechos humanos, en caminado no solo a obtener la libertad de las cuatro mujeres tsotsiles y a una reparación integral del daño, sino también a nivel social la no repetición de estas arbitrariedades por parte del Estado, respetando y garantizando el acceso a la justicia a mujeres indígenas donde se tome en cuenta sus especificidades mediante una defensa culturalmente apropiada.

Para llevar a cabo una defensa integral, fue necesario en principio, realizar un mapeo de actores para después diseñar la estrategia de defensa.

### **3.2 Mapeo de actores estratégicos y diseño de estrategias de defensa**

Para lograr una adecuada estrategia de defensa, es necesario identificar a través de un mapa los actores, la forma en como estos participan y la función que cada uno desempeña, para ello se elaboró el siguiente mapa de actores el cual se muestra en la figura 7, que serán clave en su función, es decir si presentan un apoyo o un obstáculo en la defensa del caso.

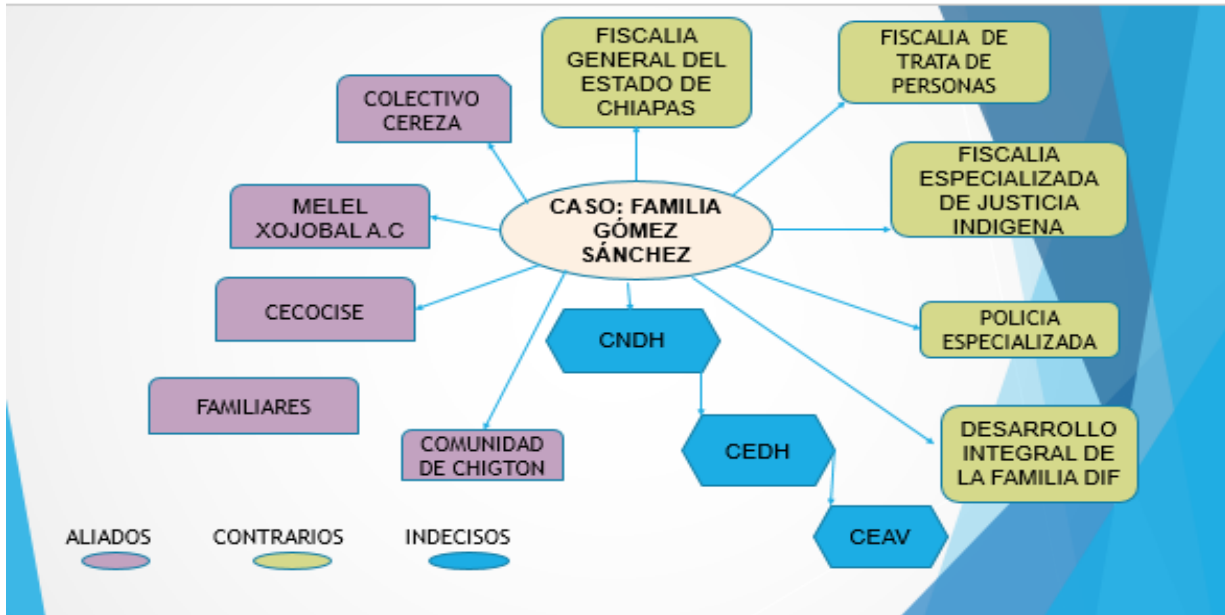
La necesidad de realizar un mapeo de actores, es de importancia tanto para fines de integración de documentos, construcción de estrategias de defensa, como posibles medidas de seguridad para los defensores, de las mismas víctimas y sus familias.

Como se puede observar en el mapa los actores se han clasificado en aliados, contrarios e indecisos. En cuantos a los aliados hay vínculos fortalecidos de apoyo para las víctimas y sus familias, realizan un papel en la protección y respecto de los derechos humanos.

En el plano de los contrarios, ubicamos a las autoridades quienes mediante el abuso de sus funciones han causado un perjuicio de carácter irreparable a las víctimas directas e indirectas, incumplido con sus obligaciones de proteger y garantizar sus derechos humanos.



**Figura 7. Mapa de Actores.**



Fuente. Creación propia en base al análisis de redes de apoyo.

Así mismo, los indecisos resultan ser aquellos que en un primer momento brindar ayuda a las víctimas y después presentar un obstáculo para las mismas víctimas; o de manera viceversa, es decir, que primero representen un obstáculo y después aporten una ayuda a las víctimas. Tal como fue el caso de la CNDH, ya que al principio fue un obstáculo al no realizar investigaciones para resolver de manera pronta; y al final se convirtió en un aliado al realizar investigaciones contundentes que sirvieron de fundamento para emitir una recomendación a favor de las víctimas.

En la siguiente figura se describe de general la estrategia de defensa integral del caso, y en los siguientes apartados se describen de manera detallada las acciones en cada vía de defensa.

**Figura 8. Esquema de estrategia de defensa.**

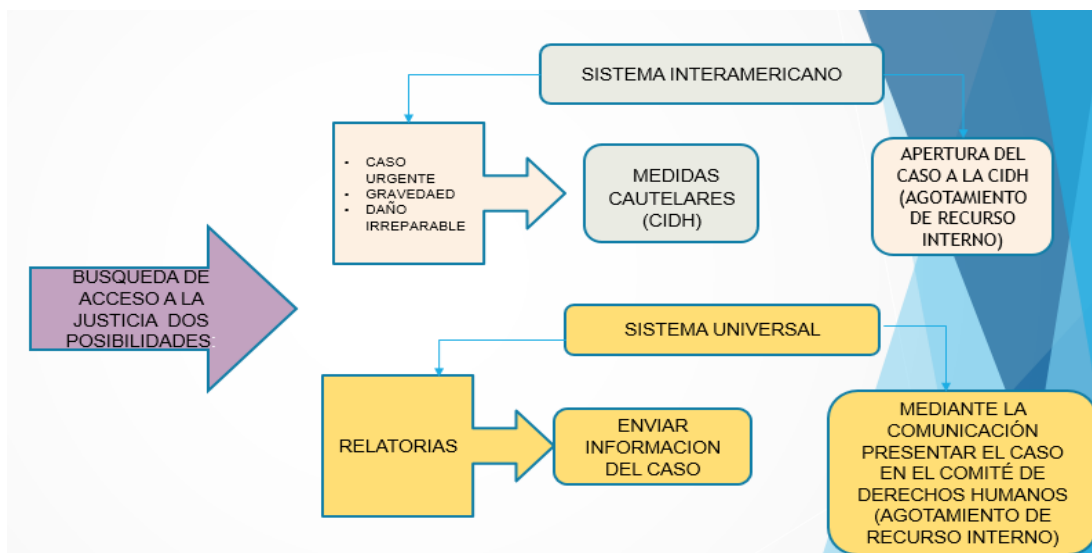


Fuente. Creación propia

El cuadro anterior, describe de manera detallada la ruta de defensa desde las tres vías jurisdiccional, no jurisdiccional y de la sociedad civil que se llevó a cabo de manera integral, sin embargo en el supuesto de que las víctimas del caso que se acompaña se les retarde de manera injustificada o se les niegue el acceso a la justicia se está ante la necesidad de acudir al Sistema Internacional (Interamericano/ Universal ) en búsqueda del acceso a la justicia y la verdad por lo que se ha establecido el siguiente escenario.

De las rutas o escenarios más adelante se ampliará la información correspondiente de cada una de ellas. Otras vías administrativas que se realizaron ante diversas dependencias para solicitar información que sustentan el análisis del caso de defensa.

**Figura 9. Escenario para acudir al Sistema Internacional.**



Fuente: Creación propia.

## Derecho de Petición

Mediante el derecho de petición se solicita información pública y actualizada a los funcionarios y empleados públicos de diversas dependencias que tienen que ver con la procuración de justicia y protección de los derechos humanos en la entidad, en el ejercicio del derecho de petición, fundamentado en los artículos 8° y 35 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ejercicio a este derecho de petición se solicitó información a las siguientes dependencias:

1. Con fecha 22 de marzo de 2021, se presentó oficio a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, para solicitar información si existen protocolos o lineamientos específicos de atención sobre la no discriminación, si el personal ha recibido capacitaciones y con qué frecuencia, cuanto personal hace la función de traducción en las diligencias y que lenguas indígenas manejan, sin que hasta la fecha la autoridad haya contestado.

2. Con la misma fecha anterior se presentó mediante oficio al Sistema de Protección integral de la Familia (DIF) la solicitud de información para saber si hay planes de restitución integral para las familias que pertenecen a grupos vulnerables, si las valoraciones psicosociales se realizan de forma foránea, sin que hasta la fecha se haya la autoridad haya contestado.
3. Así mismo con fecha 22 de marzo de 2011 se presentó oficio a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para saber del 2011 a la fecha cuantas mujeres indígenas han denunciado violaciones a derechos humanos, desglosados por año cuantas recomendaciones se han dado a mujeres indígenas, cabe mencionar que la autoridad dio contestación con fecha 06 de mayo de 2021, sin embargo, la información no fue la respuesta a lo que se le solicito. (Anexo 4)

En la presente investigación se reconoce la importancia de delimitar esta información sobre protocolos, lineamientos y acciones en concreto para la atención a la discriminación y apoyo a grupos vulnerables, ya que se tiene como hipótesis el hecho de que si existe un contenido jurídico importante con avances en la defensa de los derechos humanos y atención a grupos vulnerables, sin embargo esto no es puesto en práctica por funcionarios y servidores públicos quienes prefieren no complicarse las cosas y hacer omisión de una debida diligencia.

### **3.3 Vía de defensa Jurisdiccional**

El Sistema Penal Acusatorio reconoce a las partes del proceso una serie de derechos con el propósito de dotarlos de igualdad en cuanto a la defensa procesal se refiere para evitar violaciones a derechos humanos, derivado de los cual resulta un sistema más garantista. Sin embargo, a pesar de existir un marco normativo de derechos, en la práctica se siguen realizando actos arbitrarios de las autoridades, obstaculizando el acceso a la justicia y en mayor medida a mujeres indígenas.

Cabe mencionar, que en el caso que se acompaña, las víctimas (Juana, Hortensia, Maribel y Josefa) se encontraban privadas de su libertad por los delitos de trata de personas, delito contra la salud (venta de mariguana), desaparición forzada por particulares; quienes se encontraban asesoradas y representadas por un defensor de oficio del Poder Judicial del Estado de Chiapas, de tal manera que

la Organización Civil “Colectiva Cereza”, en aras de reforzar la defensa, realizó acciones desde la sociedad civil.

No obstante lo anterior, durante el proceso penal de las víctimas se observó que la actuación del defensor público fue negligente porque omitió brindar información a las víctimas o su familia, omitió impugnar la resolución de vinculación a proceso de Juana, Hortensia, Maribel y Josefa, a pesar de que no se acreditaba la existencia de un hecho que la ley señala como delito y continuar con la prisión preventiva oficiosa, tampoco aportó ningún dato de prueba, ni solicitó al Ministerio Público practicara diligencias como un peritaje antropológico, aun cuando las víctimas en todo momento señalaron pertenecer a una comunidad originaria hablante de la lengua tsotsil, dejándolas en estado de indefensión, obstaculizando el acceso a la justicia a las víctimas.

Como refiere La Rosa Calle (2009) haciendo referencia a lo que señala las Reglas de Brasilia:

Las barreras de acceso a la justicia, también se configura como una barrera institucional en la medida que los sistemas de defensa pública no cuentan con los requerimientos necesarios para que los defensores presten un servicio adecuado, sea por una cuestión numérica (falta de defensores públicos en relación a la densidad poblacional de cada país) o por una cuestión de capacitación adecuada de los operadores, a lo cual contribuye la ausencia de un perfil de defensor público que responda a las necesidades reales de la población (género, cultura, pobreza, etc.).

Se aclara que, las víctimas optaron por tener una defensa de manera particular, esto a decisión de los familiares, sin embargo, se dio un acompañamiento desde la vía no jurisdiccional y desde la vía de la sociedad civil, acciones que se describirán en los apartados siguientes.

Como resultado de la defensa desde la sociedad civil a través de acciones como ruedas de prensas, comunicados a través de varias plataformas digitales, generando de tal manera una presión social contra la FGE de Chiapas, se logró que el 23 de diciembre de 2020, la Fiscalía de Trata de Personas presentara el desistimiento de la acción penal, donde se establece que Maria H GS, Maribel GS,

Juana MG, Josefa SG y otros, son originarios, a un núcleo cercano a grupos mayas-tsotsiles y tseltales y que ese núcleo de poblacional las mujeres y los hombres tienen indicadores específicos sobre formas de sociabilizarse que se da desde los primeros días de su nacimiento. (Anexo 5)

De tal manera que con esta fecha el Juez de Control ordena su inmediata libertad de estas cuatro mujeres tsotsiles.

Derivado de lo anterior es importante resaltar que toda vez que Juana, Hortensia, Maribel y Josefa estaban en calidad de imputadas aun cuando la Fiscalía se desiste de la acción penal, no se les reconoce como víctimas y por lo tanto no pueden acceder a la atención inmediata que brinda la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Así mismo, cabe mencionar que la FGE de Chiapas, omitió realizar una investigación con una perspectiva intercultural, tal como lo establece el *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*; ya que esta norma ordena que toda autoridad que conozca de asuntos donde las personas sean indígenas o se autodescriben como indígenas, desde un principio debe investigar sobre el modo de vida y forma de organización social, a través de peritajes antropológicos. Situación que no se dio en el caso de defensa, pues la Fiscalía del Ministerio Público ordenó un peritaje antropológico a las víctimas después de 5 meses de investigación, violando de esta manera el derecho humano al acceso a la justicia.

De igual manera, la FGE de Chiapas al realizar las investigaciones omitió aplicar otros protocolos de actuaciones, tales como:

1. *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes.*

2. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.*

Dichos protocolos que nacen a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, dirigen las acciones a desarrollar en el ámbito jurisdiccional, en este caso es en la investigación realizada por la Fiscalía del Ministerio Público, que al no aplicarlos constituye violaciones a derechos humanos.

Es necesario señalar, que Juana, Hortensia, Maribel y Josefa, no solo fueron víctimas por la fabricación de delitos por parte de la fiscalía, sino que también resultaron afectadas por la muerte de Adolfo, cuando se encontraba en prisión ya que la pérdida de este familiar ocasionó afectación emocional por la forma tan violenta en la que le privaron de la vida, afectación económica al perder a la persona proveedora de los alimentos y moral por perder a la persona que representaba el cabeza central de la familia ante los demás.

Derivado de la muerte de Adolfo el Ministerio Público realiza una investigación por el delito homicidio, sin embargo en una diligencia posterior determina el no ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio, continuando la investigación por el delito del ejercicio ilegal de las funciones públicas en contra de los funcionarios del CERRS-5, además el Ministerio Público solicitó ante el Juez de Control el cierre de la investigación complementaria, sin haber realizado diligencias solicitadas por la defensa particular de las víctimas, quien además de manera irresponsable extravió datos de pruebas que fueron ofrecidos por la defensa particular quien en su momento la familia ya no pudo pagar, y a sumiendo en su lugar la representación el asesor jurídico.

En consecuencia, de todas estas arbitrariedades y negligencias se promovió demanda de amparo. Para ello, es importante por principio dar un concepto de lo que es el juicio de amparo, para después comprender su finalidad.

El ordenamiento jurídico interno mexicano de protección jurisdiccional de los derechos humanos, es por excelencia, el juicio de amparo. En términos llanos, el amparo es un medio de defensa que las personas tienen para protegerse, ante los tribunales, los derechos que reconoce nuestra Constitución cuando consideran que una autoridad los está violentando (Fernández y Samaniego, 2011).

#### *a) Fundamentación legal del juicio de amparo*

En el juicio de amparo las reformas a los artículos 103 y 107, consolidaron la concepción de los derechos humanos y dichas reformas constitucionales ordenan a las autoridades la no omisión de sus obligaciones. Si las hubiere, procederá el

amparo por omisión en contra de aquellas que sean ordenadoras y ejecutoras (Acata, s. f.).

A partir de la reforma constitucional de 2011, en el citado artículo 103, se estableció la procedencia del amparo, estableciendo un valor jurídico de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el que dicta:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” (CPEUM, 2021).

Como ya se mencionó anteriormente que ante la muerte de Adolfo el Ministerio Público de Distrito Altos inicio la carpeta de investigación 353-078-0301-2020, donde se señala a un Asesor Jurídico, quien no contactó a la familia ni mucho menos les explicó el procedimiento penal, por lo que en coadyuvancia con la organización civil “Colectiva Cereza”, se brindó a la familia acompañamiento y asesoría, se realizó la comparecencia de Josefa en dicha Carpeta de investigación, cuya personalidad fue acreditada por el parentesco por afinidad, mediante el acta de matrimonio y el actas de nacimiento de sus hijos, para que el Ministerio Público les reconociera la calidad de víctima indirecta.

En el acompañamiento al proceso, se observó que, una vez más se cometieron omisiones por parte de las autoridades, toda vez que se observó que en la carpeta de investigación no se encontraba glosado el oficio de fecha 15 de octubre de 2020, donde se aportaba datos de pruebas y diligencias que se solicitaban al Ministerio Publico, las cuales eran relevantes para conocer la verdad de los hechos, quien además había solicitado ante el Juez de Control el cierre de la etapa de investigación, dejando de nueva cuenta a Josefa y a su familia en estado de indefensión en un plano de desigualdad de derechos para aportar pruebas.

Ante ello el asesor jurídico refirió desconocer el oficio y solicito con fecha 10 de junio de 2021, al Juez de Control, la reapertura de la investigación, para que se estuviera en condiciones de aportar y desahogar datos de pruebas que servirán para acreditar los hechos que se están investigando, petición que fue negada ya



que señaló que la intervención de un asesor jurídico en todo asunto es la de orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de las víctima u ofendido y en este caso tenía la obligación de estar pendiente ante las omisiones del Ministerio Público”.

Ante las arbitrariedades de las autoridades, el 07 de septiembre de 2021, por lo que junto con la Colectiva Cereza se interpuso demanda de amparo indirecto número 785/ 2021 promovido por Josefa, el cual recayó en el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, como acto reclamado se tiene el No Ejercicio de la Acción Penal en el delito de Homicidio, ya que el Ministerio público únicamente se base en el dictamen pericial, sin realizar las demás diligencias solicitadas por las víctimas para conocer la verdad de los hechos y acceder a la justicia, sin embargo, se negó el amparo, en función de que los argumentos para no tener por presentada la demanda no se establecieron a través de un análisis integral, por lo que dicha determinación, causaba agravio a la quejosa Josefa, por lo que se interpuso recurso de queja con fecha 08 de octubre de 2021 (Anexo 6).

Por lo tanto, dicho amparo fue interpuesto con la finalidad de que a la familia GS tenga acceso a la justicia y a una defensa adecuada, ello derivado de que no han tenido una actuación en condiciones de igualdad con respecto a los imputados dentro del procedimiento penal, debido a la falta de probidad del Ministerio Público al integrar la carpeta de investigación y la deficiencia del asesor jurídico.

En base en lo anterior el 24 de junio de 2022, el Juez de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Josefa SG, ya que señaló que la responsable violentó en perjuicio de su representada el derecho a que se le administre una justicia efectiva, pues refiere que no se realiza un análisis exhaustivo de la carpeta de investigación, ya que no se analizaron los datos de pruebas presentados por los quejosos el quince de agosto de 2020. Así mismo expone que el juez responsable no tomó en consideración sus manifestaciones y que le ministerio Público tampoco tomó en consideración todos los datos posibles para crear una convicción razonable de cómo sucedieron los hechos en torno a la muerte de Adolfo, pues extraviaron datos

de pruebas. Por lo que resulta trasgresora de los derechos fundamentales en la víctima indirecta (Josefa). Así mismo señaló que una investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación. Señalando que el Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, con residencia en San Cristóbal de las Casas, Chiapas deje insubsistente la determinación del no ejercicio de la acción penal, y en su lugar emita una resolución en la que declare los argumentos expuestos por el asesor jurídico de la agraviada indirecta, a fin de que cumpla con las cargas indagatorias y necesarias que le impone la legislación para el esclarecimiento de los hechos en torno a la muerte de Adolfo (Anexo 7).

### **3.4 Acciones no jurisdiccionales**

Como ya se ha hecho mención en el apartado anterior, una de las vías de protección y defensa de los derechos humanos es la vía jurisdiccional, pero también está la vía no jurisdiccional, donde encontramos a los organismos no-jurisdiccionales, que en el caso de México quedan divididos en dos grandes vías: por un lado está la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), y por otra parte se encuentran las Comisiones de Derechos Humanos de las 31 entidades federativas y la del Distrito Federal (González, 2011, p. 7).

De esta manera encontramos a la figura del *ombudsman*\*, cuya función es recibir quejas por violaciones a derechos humanos, investigar a petición de parte o de oficio los actos u omisiones de autoridades y emitir recomendaciones públicas no vinculatorias.

Es en la década de los años noventa, cuando se crea la figura representativa de la protección de los derechos, el *ombudsman*, que en nuestro país es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a través de un decreto

---

\* Ombudsman, palabra escandinava de origen alemán, que puede significar representante, mediador, agente, guardian etc., y es aplicado a una institución jurídica. Sanchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. Diccionario universal de términos parlamentarios. p.461. Editorial, Porrúa, México, 1995.

presidencial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 junio de 1990. (González, 2011, p.8)

#### A) Fundamentación legal de los medios no jurisdiccionales

La protección de los derechos humanos, a cargo de los organismos no-jurisdiccionales tiene su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 102, apartado B, señala:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos” (CPEUM, 2021).

Para lo cual la Comisión Nacional se relacionó estrechamente con la sociedad a través de la creación de un Consejo, quien cuenta con independencia de criterio, como señala Jorge Carpizo: "la existencia del Consejo Consultivo, dentro de la estructura del *ombudsman* nacional mexicano, constituye un buen ejemplo de cómo las instituciones no pueden ser una calca o una imitación extra lógica de instituciones foráneas, sino que tienen que ser ajustadas a las necesidades y realidades del país receptor " (Carpizo, 2004. P.10).

Para el caso de defensa que se acompaña es relevante que los defensores de derechos humanos hagan uso de esta vía no jurisdiccional para incidir y exigir que estos organismos cumplan con sus funciones de garantizar los derechos humanos de las víctimas.

Derivado de los comunicados de prensa, notas periodísticas que se realizaron en coordinación con la Sociedad Civil Colectiva Cereza, para visibilizar y denunciar los abusos de autoridad y fabricación de delitos en contra de las víctimas, hechos que la Comisión Nacional de Derechos humano, considero graves, motivo

por el cual atrajo el caso de las mujeres indígenas; esto de acuerdo al artículo 24 fracción II en relación con el 60 de la Ley de la CNDH.

Aunado a lo anterior el 31 de julio del 2020, en coadyuvancia con la asociación civil “Colectiva Cereza” se presentó queja ante la Cuarta Visitaduría General, para que interviniera en las violaciones a derechos humanos de las mujeres que fueron privadas de la libertad con motivo del operativo realizado el 17 de julio de 2020, en torno a la supuesta red de trata de personas, esto por existir elementos de responsabilidad por parte de la FGE de Chiapas por sus omisiones, así mismo la realización de investigaciones pertinentes por la fabricación de delitos, garantizar la no repetición y reparar de manera integral el daño que se ha causado a estas familias indígenas, empobrecidas, víctimas de violencia institucional y sistemática por parte del Estado .

La CNDH, mediante número de oficio DGC/283/2020, de fecha 09 de septiembre del 2020, emite Medidas Cautelares en favor de cuatro Mujeres Indígenas (Juana MG, María Hortensia GS y Maribel GS, internas en el Centro Reinserción Social número 14, “El Amate”, así como para Josefa SG, detenida en el Centro de Reinserción Social número 5, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas). Las medidas Cautelares dirigidas al Gobernador del Estado de Chiapas, Rutilio Escandón Cadenas, así como a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ya que con fecha 21 de junio la FGE de Chiapas informó sobre el desmantelamiento de una red de trata de personas, donde se rescató a 23 NNA, logrando la detención de varias mujeres indígenas, por lo que la CNDH advirtió violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres indígenas; ante ello las medidas que emite es por la violación a los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, alimentación, salud, integridad personal y psicológica, seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia; así como el respecto a sus especificidades culturales, prohibir su incomunicación, evitar actos de intimidación y tortura, además de que puedan ejercer su derecho a un internamiento en el centro penitenciario más cercano a su domicilio (Anexo 8).

La queja fue turnada a la Cuarta Visitaduría General, formándose el expediente CNDH/4/2020/5849/Q, para su atención y seguimiento.

Con fechas 18 y 19 de febrero de 2021, la CNDH mediante acta circunstanciada hizo constar las consultas de las 3 carpetas de investigación en las instalaciones de la FGE de Chiapas; Las autoridades responsables rindieron su informe conforme a los plazos señalados en la ley de la Comisión y su Reglamento.

En dichas carpetas de investigación se observa la fabricación de delitos, derivado de que en unas se señala que Josefa y Adolfo fueron detenidos por el delito contra la salud (venta de marihuana) y en otra diversa se ve alterada las fechas de puesta a disposición y claramente se observa que ambos ya estaban detenidos y cuando en otras aparece que aun los están detenido por otro delito.

Aunado a lo anterior, cuando Juana, Hortensia, Maribel y Josefa, se les otorgo la sustitución de medidas cautelares de prisión preventiva por la de resguardo domiciliario por el Juez de Control, la Fiscalía de Trata de Personas en dicha audiencia se comprometió a brindarles alimentos, atención a la salud y a la seguridad, esto derivado que el resguardo domiciliario se llevó a cabo en un inmueble rentado por la Fiscalía de Trata de Personas, que en términos prácticos las mujeres tsotsiles se encontraban en un arraigo domiciliario y no en un resguardo domiciliario, por lo cual se continuo violentando sus derechos humanos a la integridad personal, a su protección familiar, a su alimentación y a la defensa; los hostigamientos y amenazas continuaron en razón en que se iban a quedar más tiempo en prisión, no se les proporciono artículos de higiene, se les hacía firmar papeles que no sabían su contenido derivado de que no saben leer, se les impedía el acceso a su familia y defensora, la falta de aire, sol y espacio para moverse, falta de alimentos, en suma represento un trato cruel e inhumano; por lo que en coadyuvancia con la “ Colectiva Cereza” solicitó medidas cautelares a la CNDH, ante tal situación se tuvo la intervención de los visitantes de la CNDH, quienes con fecha 19 de diciembre de 2020, levantaron acta circunstanciada de los hechos.

Una vez que las víctimas fueron puestas en libertad, mediante el desistimiento de la fiscalía de trata de fecha 23 de diciembre de 2021, derivado de que no habían elementos de pruebas y de la presión social que se realizó a través de ruedas de prensa en acompañamiento con la Sociedad Civil; posterior a ello, se brindó acompañamiento a la Familia GS, ante la CNDH, para la realizarles

valoraciones psicológicas, donde las víctimas narran los hechos traumáticos y estresantes derivados de las violaciones de derechos humanos que las sometieron a experiencias extremas, conllevándolas a sentimientos de rabia, confusión o culpabilidad por todo lo sucedido.

Además del acompañamiento, se presentó a la CNDH un peritaje cultural antropológico, de la Comunidad de Chigtón, Chiapas, de fecha 02 julio de 2021, emitido por investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) Unidad Peninsular, con el fin de aportar datos de pruebas, toda vez que la queja aún se encontraba en estudio, realizando las investigaciones necesarias para emitir o no una recomendación por las violaciones a derechos humanos a las víctimas.

En este contexto los cuatro mujeres tsotsiles y sus familias, durante el proceso penal que vivieron enfrentaron discriminación y criminalización, sufriendo trasgresiones a sus derechos humanos, ante ello las reparaciones constituye en gran medida la cristalización y materialización, con implicaciones para subsanar en la medida de lo posible las violaciones a Derechos humanos.

No basta que las víctimas obtengan una reparación de daños, sino que esta debe ser integral, al respecto el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre los Derechos humanos abarca la acreditación de los daños en la esfera material e inmaterial\* y el otorgamiento de medidas tales como: 1.- investigación de los hechos, 2.- Restitución de derechos, bienes y libertades, 3.- La Rehabilitación física, psicológica y social, 4.- la satisfacción mediante actos en favor de las víctimas, 5.- Garantías de No repetición de las violaciones, 6.- indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales (Calderón, 2013).

La reparación de daños integral también es reconocido por nuestra legislación mexicana, en la Ley General de Víctimas refiere que reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la

---

\* La Corte IDH reconoce daños inmateriales tales como los daños psicológicos, morales, proyecto de vida, colectivos y daños materiales como el daño emergente, perjuicio y patrimonial familiar.

Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos (LGV,2021)

Ahora, de los fundamentos normativos señalados, se espera que la CNDH emita una recomendación en las que se establezca la responsabilidad del Estado por su acción y omisión, se les reconozca a la familia Gómez Sánchez la calidad de víctimas de acuerdo a la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y se les inscriba en el Registro Estatal de víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Así mismo se pone el acento en que esta Recomendación entre en operación en materia del trabajo que desempeñan los servidores públicos de las dependencias de justicia cumplan con su obligación de garantía y respeto para el acceso a la justicia efectivo de las personas indígenas, particularmente de mujeres, que son criminalizadas y discriminadas en procesos judiciales en donde se les desconoce o restringe el derecho a una defensa culturalmente adecuada.

De igual manera es importante hacer hincapié sobre la protección de las víctimas directas pero también a sus familias, que fueron violentados a sus derechos, por lo que el Estado debe evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares interamericanos, nacionales o estatales, que mejor resulten aplicables para brindar la protección más amplia de las víctimas en relación al principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la CPEUM.

Es importante que se finque una responsabilidad a las autoridades para que las atiendan dentro de un plazo razonable y se conforme así un referente de conductas en sus prácticas de impartición de justicia para que estas estén exentas de toda discriminación, perjuicio, estigmatización y estereotipos a las mujeres indígenas que se constituyen en un sector altamente vulnerable en nuestro estado de Chiapas.

En el caso que nos ocupa también es importante las medidas de satisfacción para las víctimas ya que las violaciones a derechos humanos han causado daños a su dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella, por lo que es necesario hacer énfasis en el

numeral 73 fracción IV de la LGV que establece:

Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades (LGV, 2020)

Por ende, estas cuatro mujeres indígenas, y la sociedad en general tienen derecho a que el Estado garantice medidas de no repetición que son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Derivado de las acciones realizadas en la vía no jurisdiccional el resultado obtenido fue el siguiente:

El 09 de marzo de 2022, la CNDH emitió la recomendación número 51/2022, la cual trata respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas mediante evidencias relacionadas con el caso y señalamientos en la queja CNDH/4/2020/5849/Q, (Anexo 9); La recomendación es a favor de Juana, Hortensia, Maribel y Josefa mujeres indígenas tsotsiles del Estado de Chiapas y en contra de servidores públicos de la Fiscalía de Justicia Indígena, Fiscalía contra la Trata de Personas de la FGE de Chiapas, así como quienes resulten responsables por sus acciones, omisiones y vulneración en agravio de las víctimas. Dichas autoridades transgredieron los derechos a las garantías de seguridad jurídica, al debido proceso, al acceso a la justicia y los derechos humanos de respeto de sus usos y costumbres, al honor y la dignidad humana en agravio de las víctimas.

Dicha recomendación encuentra su fundamento en los artículos 1º párrafo primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la CPEUM; así como los artículos 1º, 3º y 6º fracciones I, II y III, artículo 15 fracción VII, artículo 24 fracción II y IV, artículos 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y demás correlativos de su Reglamento interno.

En consecuencia, la CNDH, formuló al Fiscal General del Estado de Chiapas, las siguientes recomendaciones:

1.- Instrucciones a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV) para el Estado de Chiapas, para que inscriba a las agraviadas en el Registro Estatal



de Víctimas y se les considere como tal, brindándoles así la reparación integral, la cual debe incluir una compensación justa y suficiente, proporcional a los daños causados, la cual ya fue realizada (Anexo 10).

2.- En cuanto a la FGE de Chiapas se instruye para que Coadyuve con la CEEAV para el Estado de Chiapas en brindar atenciones médicas, psicológica a las víctimas, las cuales deben ser llevadas a cabo por personal especializado, con pertenencia cultural y presentarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional de manera gratuita, de forma inmediata y en lugar accesible.

3.- Que la FGE de Chiapas realice una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad de esa institución que muestre una visión justa y moral a las víctimas. Este acto se realizará en un evento público ante las víctimas y sus familiares.

4.- Que la FGE de Chiapas realice la integración de la carpeta de investigación para iniciar denuncia por la posible comisión de hechos delictivos en contra de las autoridades responsables y quienes resulten responsables.

5.- Se colabore con la queja que se integre en la Visitaduría de la Fiscalía de la FGE de Chiapas con motivo de la denuncia por responsabilidad administrativa que la CNDH presente ante dicha autoridad en contra de las autoridades responsables a efecto de que investigue los actos y omisiones.

6.-Diseñar e impartir en el término de seis meses cursos integrales en el que se consideren las siguientes temáticas:

- a) Derechos humanos y garantías para su protección
- b) Usos y costumbres
- c) Especificidades culturales
- d) Perspectiva intercultural
- e) Derechos de personas detenidas e imputadas
- f) Deber de objetividad y debida diligencia en el marco de sustanciación del procedimiento Penal Acusatorio.

Los cursos programados para la capacitación de los funcionarios en materia de erradicación de la discriminación a víctimas así como al acceso a la justicia, los cuales tendrán que evaluarse para ver el grado de efectividad y prevenir hechos similares para lo

cual deben ser impartidos por personal calificado en derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad, así mismo una vía para lograr su pronta consulta y facilidad de acceso deberá ser mediante una plataforma virtual a manera de cumplir en tiempo y forma con los objetivos establecidos, aprovechando la tecnología de la información y la comunicaciones.

Ahora bien, la FGE de Chiapas ha sido notificada de esta recomendación por parte de la CNDH, aceptando que incumplió con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las víctimas, así como con sus deberes de realizar una investigación con debida diligencia.

### **3.5 Estrategia Política o medios de la Sociedad Civil**

Como ya se ha hecho referencia, en el litigio estratégico es importante hacer uso de diferentes vías que abonen a impulsar la estrategia de defensa. Para ello los medios de la sociedad civil son un componente básico desde su carácter social.

Este tercer apartado viene a ser entonces una expresión de la sociedad organizada con diferentes intereses de asociación, pero con vocación hacia la libre, plural y democrática construcción del interés común por parte de los ciudadanos, sin fines lucrativos, es decir, mismas que son accesibles a cualquier persona, que sean afines al caso para visualizar una problemática y promocionar los derechos humanos, difundir, prevenir, visibilizar y sensibilizar mediante actos que nos lleven a la incidencia política ( Morón, SF).

Mediante la estrategia política o medios de la Sociedad Civil, (la Sociedad Civil es también denominadas Organizaciones no gubernamentales), se puede lograr la labor de defensa, promoción y reivindicación de derechos de las víctimas, activando los medios de presión para el cumplimiento de diversas problemáticas, donde se emplean como acciones: foros, conferencias, ruedas de prensa, movilizaciones sociales utilizando los medios masivos dirigiendo mensajes claves comunes que representen una alternativa de acompañamiento y fortalecimiento a la vía jurisdiccional y no jurisdiccional.

#### **A) Fundamentación legal de la participación de las Sociedades Civiles**

Las leyes que establecen las bases para la participación de la sociedad en los asuntos públicos son las siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla tres derechos de los mexicanos básicos para su participación en asuntos públicos: acceso a la información (art. 6), petición (art. 8) y asociación (art. 9), además de que considera la participación en la planeación del desarrollo (art. 26).

Por su parte, la ley de Planeación establece la participación social en la planeación del desarrollo nacional:

En su art. 20 permite que las organizaciones sociales participen como órganos de consulta en la planeación relacionada con su actividad. En su art. 28 prevé que los programas federales son objeto de coordinación con los gobiernos de los estados y con los grupos sociales interesados. En los arts. 32, 37, 38, 39 y 40 se establecen la concertación de acciones gubernamentales con los grupos sociales y los particulares interesados.

En este sentido, muchas organizaciones de promoción y acompañamiento que trabajan en favor de las causas sociales, han contribuido a aprendizajes para el litigio de carácter social, implementando estrategias sociales, comunicativas, políticas y jurídicas, logrando dar visibilidad a grupos vulnerables y problemáticas colectivas.

Para el caso de defensa, es importante activar los mecanismos de la sociedad civil con el objetivo de visibilizar y denunciar la problemática, para fomentar en la opinión pública un debate informado, y presionar a las autoridades responsables al cumplimiento de sus obligaciones.

Para llevar a cabo la estrategia política en el caso de defensa, se tiene vinculación con organizaciones aliadas como son: Colectiva Cereza, la organización Melel Xojobal y REDIM (Red por los Derechos de la Infancia en México), CIESAS ya que como he referido en la exposición de caso se trata de una familia extensa quienes le fueron violentados sus derechos, y dichas organizaciones han trabajado con casos paradigmáticos, buscando obtener un impacto social, que genere cambios estructurales mediante el uso de herramientas políticas, sociales, comunicativas y jurídicas.

Desde esta mirada y a partir de las acciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales, se han activado de manera conjunta estas herramientas, en la medida que resulten útiles para el caso de defensa, por lo que en coadyuvancia con las asociaciones civiles se llevaron a cabo las siguientes acciones:

Elemento comunicativo de difusión: El 25 de julio de 2020, se visibiliza y evidencia el caso de las mujeres tsotsiles, quienes son acusadas injustamente, haciendo referencia la falta de investigación adecuada, la criminalización de las mujeres indígenas y detenciones arbitrarias por parte de la FGE, mediante la información realizada por la reportera Lucia Trejo; difusión que busca orientar, a través de mensajes claves la opinión pública sobre situaciones de violaciones a derechos humanos. Dicha difusión se realizó a través de la página de Facebook de la colectiva cereza.

Se llevó a cabo comunicado el 25 de diciembre de 2020, donde se informa la libertad de Juana, Hortensia, Maribel y Josefa, dejando ver que derivado de la presión llevada a cabo mediante la estrategia política, en conjunto con los familiares de las víctimas, la Fiscalía presentó desistimiento de la acción penal contra las cuatro mujeres, haciendo referencia que ¡No Basta el Desistimiento! ¡Se exige una Investigación en las Múltiples Violaciones a Derechos Humanos, a la verdad y justicia! (Anexo 11).

La realización de rueda de prensa: Estas herramientas fueron activadas para promover un debate informado sobre la problemática por violaciones a derechos humanos dirigida a la opinión pública y generar un impacto beneficio o no en las vías jurisdiccional y no jurisdiccional:

La primera rueda de prensa fue coordinada por Red por los derechos de la Infancia en México, Melel Xjobal y Colectiva Cereza, mediante el eslogan “Dylan ya está en casa. Ellas siguen presas por ser mujeres, indígenas y pobres”, dirigida a los medios de comunicación, autoridades y la opinión pública: llevar a cabo pronunciamientos; fue transmitido por [bit.ly/conferencia RMC](https://bit.ly/conferenciaRMC).

La segunda rueda de prensa fue 25 de noviembre de 2020, denominado la “Criminalización y encierro de mujeres, niñas y niños indígenas en Chiapas”, esto con la finalidad de evidenciar y concientizar a la sociedad civil de las graves

violaciones a derechos humanos a mujeres acusadas injustamente por parte de la FGE en construcción de delitos, participaron familiares de las mujeres criminalizadas de Chigtón, y Francisca Flor, víctimas de violaciones por parte de la FGE, quienes manifiestan su sentir e indignación ante estas instituciones. Mediante el eslogan “Hoy son ellas/os mañana podemos ser cualquiera de nosotras/os.”

La tercera rueda de prensa fue el día 24 de noviembre de 2021 denominada “No basta la rabia, queremos justicia. Violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en Chiapas”, en el cual se habló del caso de la familia GS derivando de ello la petición directa por parte de las víctimas a la Comisión nacional y estatal de derechos humanos que emita una recomendación favorable de su caso ante la lentitud de las reparaciones por parte del Estado.

Manifestaciones: Se realizó el 8 de marzo 2020 una marcha para solicitar libertad y acceso a la justicia a mujeres indígenas en Chiapas. Dicha manifestación se realizó para posesionar el caso, buscando la participación de las personas o colectividades y generar un debate sobre la problemática.

En otro orden de acciones, se contempló la elaboración y proyección de un video con el objetivo de evidenciar y denunciar a las autoridades de procuración de justicia por criminalizar a Juana, Maribel, María Hortensia y Josefa por el delito de trata a sus propios hijos y nietos, dicho video fue aprobado y realizado en conjunto con la misma familia GS y el colectivo cereza, sin embargo se decidió no proyectarlo, porque las víctimas no se encontraban emocionalmente preparadas ya que aún permanece latente el duelo por el fallecimiento de su padre.

Estas acciones enfatizan el trauma psicosocial sufrido y refieren a esa relación dialéctica que existe entre lo personal y lo social, en el que el trauma ha sido producido socialmente, pero se alimenta en esa relación entre individuo y sociedad (Beristaín, 2010).

Ahora bien, los resultados obtenidos a través de la estrategia política fueron los siguientes:

La vinculación con la sociedad civil se fortaleció mediante la construcción de una defensa y acompañamiento del caso, entre tejiendo alianzas con la Colectiva Cereza, REDIM, Melel Xojobal para sumar acciones en la activación de medios

estratégicos que fueran necesarios para evitar violaciones a derechos humanos de las víctimas.

Estas estrategias políticas fueron de utilidad no solamente para transmitir un mensaje a la población y hacer conciencia de las injusticias cometidas a la Familia GS por autoridades del Estado sino también para hacer una evolución profunda de los impactos benéficos que influyeron en:

1. La libertad de Juana, Hortensia, Maribel y Josefa.
2. En que la CNDH emitiera una recomendación a la FGE de Chiapas y que las autoridades responsables aceptaran su incumplimiento.
3. La tramitación para el registro de víctimas.

Estos resultados representan una retribución social a las víctimas directas del caso de defensa, las cuales derivaron en actividades concretas de presentación de resultados de la investigación ante el grupo de la sociedad civil, e impartición de taller en materia de “derechos humanos” teniendo como referente el caso de estudio, así el brindar asesorías de derechos humanos dirigidos a grupos en situación vulnerables (Anexo 12).



**CAPÍTULO IV. DEFENSA EN LOS  
SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS INTERAMERICANO  
Y UNIVERSAL**

## **CAPÍTULO IV. DEFENSA EN LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERAMERICANO Y UNIVERSAL**

En presente caso de defensa se dan elementos fundamentales para configurar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano como sujeto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que si bien es cierto, las instituciones gubernamentales como es la FGE de Chiapas incumplieron con sus obligaciones de implementar mecanismos o estrategias necesarias para realizar una investigación con debida diligencia y dar respuestas a las necesidades de la sociedad, ante la desaparición de un menor, realizando un montaje, en la fabricación de delitos afectando a cuatro mujeres indígenas, 23 NNYA, y un adulto con detenciones arbitrarias, negándoles el acceso a la justicia.

Ante tales hechos como se mencionó en el capítulo anterior, en el caso de defensa ya se activaron las tres vías jurisdiccional, no jurisdiccional y de la sociedad civil, sin embargo se plantea la posibilidad de ser necesario de acudir al ámbito internacional mediante su carácter subsidiario ante la falta de procuración de justicia, para ello es de importancia conocer el sistema regional y universal de los derechos humanos, así como las alternativas que ofrecen dichos sistemas para la protección de los derechos humanos.

### **4.1 Fundamentación del acto de negación de la justicia interna**

El presente caso de defensa busca ser admitido como una petición o comunicación a instancia de defensas internacionales de derechos humanos destacando el sistema regional o el sistema universal, si bien como menciona Fáundez (2004), en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los mecanismos de protección que contemplan en los términos de los artículos 44 y 45 de la misma es posible presentar una protección internacional que complemente o coadyuve a la ofrecida por el derecho interno de los estados, como se enmarca en el numeral 46, N° 1, letra a), requiere que previamente, para que esas peticiones o comunicaciones puedan ser admitidas, “se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”(p. 43).



De esta manera se vislumbra que la protección internacional de derechos humanos es de carácter subsidiario, es decir, que se aplica cuando se ha interpuesto un recurso interno jurisdiccional y no se ha obtenido una solución a la violación que se plantea.

Ante esta cuestión, se requiere como condición previa para dicho efecto el que se haya interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna concordante con lo anterior el Sistema Interamericano en el artículo 20 fracción C, del estatuto de la Comisión se le encomienda a esta el examen previo de las comunicaciones que se le hayan interpuesto a manera de examinar si los recursos internos fueron debidamente aplicados y agotados.

En el caso de la familia GS como ya se ha hecho mención se ha llevado a cabo desde el litigio estratégico, es decir, activando las vías jurisdiccional, no jurisdiccional y de la sociedad civil; para lograr el objetivo de defensa, en el que se interpuso amparo indirecto número 785/2021 recayendo en el Juez sexto de Distrito y Tribunales de Enjuiciamiento en el Estado de Chiapas; amparo que se interpuso porque a las víctimas les causaba agravio la Resolución de 18/08/2021 mismo que confirma el ejercicio de la no acción penal por el delito de homicidio de Adolfo, dejando a las mujeres sin acceso a la justicia.

Ante la negación del amparo, se interpuso el recurso de queja en el que el Juez Sexto de Distrito y Tribunales de Enjuiciamiento en el Estado de Chiapas, concedió el amparo y protección federal a la agraviada Josefa, dejando sin efecto el no ejercicio de la acción Penal para que se investigue la muerte de su esposo y tenga acceso a la justicia.

De forma hipotética en el caso que dicho amparo (recurso interno) no se hubiera resuelto a favor de las víctimas del presente caso de defensa se estaría ante un escenario en el que la Familia GS, tendría la posibilidad suficiente para acudir a la protección de los sistemas internacionales.

Es importante hacer notar que en estos escenarios el Estado mexicano restringió el acceso a la justicia a la Familia GS, al obstaculizar el recurso judicial al que tenían derecho, violando en perjuicio de las víctimas lo establecido en la CADH en sus numerales 25 que señala que todas las personas tienen derecho a

un recurso sencillo, rápido y efectivo; así mismo en correlación con el artículo 8, que atiende a un debido proceso, garantizando y respetando el goce y ejercicio de los derechos humanos.

#### **4.2 Responsabilidad internacional del Estado mexicano**

Es importante hacer referencia que el o los Estados una vez que firman y ratifican un tratado internacional deben acatar sus obligaciones internacionales como lo dispone en su numeral 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, mediante el principio "*pacta sunt servanda*", es decir, todo tratado que entra en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe (p.10).

En este sentido, es de relevancia hacer notar que cuando el Estado incumple con sus obligaciones convencionales, se está ante una responsabilidad internacional haciendo alusión a Díaz (1982) que refiere: una responsabilidad internacional se entiende a la institución de derecho internacional, por medio del cual se establece que cualquier violación de un compromiso internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una obligación moral o material.

Para el mismo autor, la responsabilidad Internacional aborda tres elementos, que apegados al caso de defensa que se acompaña son los siguientes:

*1. Violación al derecho internacional:* Se parte de la revisión de los instrumentos internacionales relacionados con los derechos de las mujeres a no ser víctimas de violencia y discriminación alguna, derecho a los pueblos indígenas a que se respete sus especificidades culturales cuando se está ante un proceso penal, a donde se advierte que en el caso de defensa, el Estado con sus acciones y omisiones no implemento medidas de protección especial tendientes a garantizar el acceso efectivo a la justicia en favor de personas indígenas, particularmente de mujeres, población en situación de vulnerabilidad, donde se les desconoció el derecho a una defensa culturalmente adecuada.

*2. Imputabilidad:* Las actuaciones y omisiones a Derechos Humanos en perjuicio de las víctimas del caso de defensa son atribuidas directamente al Estado mexicano, ya que por medio de sus agentes como es FGE de Chiapas, quienes actuaron de común acuerdo en la fabricación de delitos para detener y retener arbitrariamente a gente inocente,

por no cumplir con sus obligaciones de realizar una investigación con debida diligencia y garantizar el acceso efectivo a la justicia, de esta forma incumplen con sus obligaciones convencionales, al omitir la aplicación de protocolos de actuación, normas constitucionales, en perjuicio de los derechos de las víctimas.

3. Existencia de un daño material o moral: En el caso de defensa las omisiones de la FGE de Chiapas al no realizar una investigación con seriedad, causó en las víctimas graves afectaciones psicológicas, en cuanto a las detenciones y retenciones arbitrarias, al ser criminalizadas públicamente sin tener elementos de pruebas, revictimizando a las mujeres tsotsiles en el proceso penal al que fueron sometidas, causando con ello afectaciones en su proyecto de vida principalmente el daño irreparable que les causaron con la muerte de su familiar, quien representaba la figura central de la familia y principal proveedor económico, impactándolas emocionalmente.

De lo anterior se hace énfasis en la responsabilidad internacional del Estado mexicano en el caso de defensa, identificando el elemento de la norma jurídica, ya que incumplió con su deber de investigar, de garantizar los derechos consagrados en los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3 en correlación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus numerales 17y 23 , hace énfasis la protección a la familia como institución; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace referencia al derecho a un nivel de vida digna; la OIT169, que hace referencia en materia penal al respeto a las especificidades culturales de los pueblos indígenas.

Estas disposiciones internaciones están vigentes y ratificadas por nuestro país, por lo que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos en el artículo 1º párrafos 1,2 y 3 refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (CPUM, 2021)

Sin embargo, a pesar de que el Estado mexicano ha suscrito múltiples instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y protección a las mujeres y población indígena al derecho a la no discriminación, derecho al acceso a la justicia e incluso nuestro país así como otros Estados como el de Chiapas han incluido en su ordenamiento interno, leyes, normas y protocolos de atención hacia las mujeres y hacia la población indígena para erradicar la discriminación, no ha sido suficiente, ya que en la práctica no se han materializado de manera eficiente en el servicio de impartición de justicia, los casos que se presentan actualmente evidencian el deficiente del funcionamiento del sistema de justicia, al desconocer o negar el acceso a la justicia a población en condiciones de vulnerabilidad, como ser mujer, indígena, pobre, que se deriva en constantes violaciones a Derechos Humanos al ser víctimas de conductas punibles por parte del Estado mexicano.

La responsabilidad internacional del Estado mexicano para el caso de defensa se centra en las graves violaciones a derechos humanos de mujeres tsotsiles, que se da por abusos de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, al realizar un montaje en la fabricación de delitos y pruebas, para buscar culpables y no realizar una investigación con debida diligencia, así como la negación al acceso a la justicia al no tomar en cuenta lo señalado en el artículo 2 de la CPEUM fracción VIII del apartado A, en el ámbito de la justicia estatal, que refiere: Es prerrogativa del quienes se auto adscriben como indígenas, que sus especificidades y sistemas

normativos, costumbres o derechos consuetudinarios sean tomados debidamente en consideración cuando les sea aplicada la legislación nacional (CPEUM, 2022).

Sin embargo pese al andamiaje legal entorno a este tema inherente a los derechos de quienes forman parte de los pueblos indígenas estas prácticas abusivas por parte de las autoridades sigue siendo una realidad sistémica y sistemática en detrimento de la población originaria principalmente en mujeres, que se traduce en una discriminación, por las desventajas ante las posibilidades de acceso a la justicia, violaciones al debido proceso, al no garantizándoles los mínimos mecanismos para la defensa culturalmente adecuada.

De esta forma la responsabilidad de nuestro país, se les agregan las violaciones a los artículos 1.1 y 2 de la CADH, preceptos que estipulan la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas, las políticas públicas, administrativas apropiadas para la protección y garantía de los derechos de las mujeres que se encuentren expuestas a la vulneración de sus derechos.

Es de relevancia señalar lo que establece la Corte IDH, en la sentencia Campo algodón vs México (2009) al señalar que deben implementarse acciones positivas y transformadoras para remover los patrones culturales de discriminación hacia las mujeres que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales que sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales.

#### **4.3 Sistema regional de protección de derechos humanos**

El sistema de protección regional de los derechos humanos tuvo sus orígenes al término de la Segunda Guerra Mundial; teniendo como objetivo común a los sistemas universal y nacional la promoción y protección de los derechos humanos.

En el ámbito regional se establecen tres sistemas de protección de los derechos humanos los cuales son:

1. El Sistema Europeo; su órgano jurisdiccional es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2. El Sistema Africano; está integrado por dos órganos, la Comisión y la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.
3. El Sistema Interamericano; está integrado por dos órganos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En México el sistema regional de protección a los derechos humanos es el Sistema Interamericano; el cual surge con la Organización de los Estados de América (OEA), que redacta la Carta de la Organización de los Estados Americanos 1948, documento en el que se establecen los fines, principios y naturaleza de esta Organización, formando un sistema de naturaleza regional conformado por 35 países del continente americano, los cuales han formado sus propios sistemas regionales (OEA, 1994, pár. 2 y 4). Así mismo los miembros de la OEA, entre ellos México quien ha firmado y ratificado los instrumentos del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos los cuales son:

**Cuadro 7: Instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.**

| Tratado Internacional  | Publicación DOF y ratificación |
|--|--------------------------------|
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre   | 03/02/1981                     |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)  | 07/05/1981                     |
| Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador.     | 01/09/1998                     |
| Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Para" | 19/01/1999                     |

|   |            |
|---|------------|
| Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura.   | 1/09/ 1987 |
| Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas  | 9/06/1994  |
| Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte |            |

Fuente. Elaboración propia en base a los Tratados Internacionales.

Como se ha hecho referencia en el cuadro 7 estos son algunos de los instrumentos del sistema interamericano; así mismo este organismo como ya se ha hecho referencia está integrado por dos órganos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

a). - *La CIDH, es un órgano de la OEA, cuyas funciones son la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en los pueblos de América. Dentro de las atribuciones de la CIDH están la de emitir medidas cautelares en casos graves o urgentes, así como la de formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados (CIDH, 2012). Para efecto de que se adopte medidas progresivas en favor de los derechos humanos, la suspensión de actos violatorios de derechos humanos, se investigue y se repare el daño ocasionado a las víctimas.*

b). -*La Corte Interamericana, es una instancia jurisdiccional, el cual en el ejercicio de su competencia contenciosa le corresponde determinar la responsabilidad internacional de los Estados, mediante la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos de manera obligatoria.*

Por lo tanto, se puede concluir que mientras la Comisión fundamentalmente recomienda o exhorta, la Corte tiene como función el mandar u ordenar.

Como se ha hecho referencia en el SIDH, se puede solicitar medidas cautelares tomando en cuenta la gravedad o urgencia del caso para evitar un daño irreparable a un asunto no sometido aun en consideración de la Corte.

Ahora bien, las medidas cautelares pueden ser solicitadas por cualquier persona con el consentimiento de la persona o personas a cuyo favor se interpone la solicitud; por lo que tomando en consideración que las víctimas del caso de defensa se encuentran en una situación de urgencia o gravedad, como estrategia de defensa se solicitó ante la CIDH medidas cautelares con fecha 27 de agosto de 2021, a favor de las víctimas, tomando en consideración lo señalado por el artículo 25 del Reglamento de la CIDH que las víctimas deben encontrarse en una situación de:

- a. La “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar y;
- c. El “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (OEA, 2013). En este sentido, es de relevancia hacer mención que una vez que Juana, Hortensia, Maribel y Josefa fueron liberadas cuando la Fiscalía de Trata se desiste de la acción Penal y refiere que no hay elementos de pruebas ya que se trata de personas originarias, dedicadas al comercio ambulante, que son madres de 23 NNA, conoce de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, y aunque tienen conocimiento de ello, no es atendida por las autoridades, tomando en cuenta las afectaciones emocionales y físicas que actualmente se encuentran por el proceso penal al que fueron sometidas, colocándolas en una situación de precariedad extrema; además de que perdieron a su familiar, cuando se encontraba bajo la custodia penitenciaria quien representaba la autoridad moral y económica de la familia.

Todas estas arbitrariedades por parte el Estado ha causado graves afectaciones a la familia, a su integridad personal; ante el retraso injustificado en su momento por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y actualmente por parte de la Comisión Estatal para emitir una recomendación por violaciones a derechos humanos en perjuicio de las víctimas; así mismo ante el



actual contexto de crisis sanitaria, ambiental, económica y laboral, coloca a las víctimas en una situación de extrema vulnerabilidad económica y social, tomando en cuenta que las víctimas son mujeres y NNA de pueblos originarios; De esta forma se solicita a la CIDH emita medidas cautelares para proteger a la familia GS que se encuentran en una situación de riesgo inminente y que pueden sufrir un daño irreparable por falta de atención del Estado mexicano, ya que se les ha afectado su proyecto de vida individual, familiar y social.

Las medidas cautelares cumplen con dos propósitos en relación con la protección de los derechos humanos los cuales son:

- A. La de “Cautelar”, en función de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de la CIDH en peticiones, y
- B. La de “Tutelar” en función de preservar el ejercicio de los derechos humanos con independencia de que se haya presentado o no una petición.

Para el presente caso de defensa nos evocaremos a las medidas cautelares en su función de tutelar, ya que se busca evitar la consumación de un daño irreparable a la vida e integridad personal y preservar el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

El Estado mexicano, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales debe brindar protección efectiva para evitar se presente una situación de riesgo adicionales en las víctimas.

Derivado de la solicitud presentada a la CIDH, fue recibida con fecha 29 de septiembre de 2021, asignándole el número de folio MC-790-21SMX, así mismo con fecha 25 de enero de 2022, la CIDH informó que la solicitud de medidas cautelares no fue procedente por considerar que no procede dentro del catálogo de casos en situación de riesgo inminente y que pueden sufrir un daño irreparable, sin embargo, refiere que teniendo en cuenta la información remitida por las partes, se dará seguimiento a la presente situación en el marco de sus labores de monitoreo.

En este mismo sentido, se puede acudir a la SIDH, como una estrategia de defensa hipotética si el amparo no se hubiera agotados se expondría la gravedad de la situación actual de las violaciones a derechos humanos de las víctimas como un caso integral, esto mediante la petición de apertura de caso por el fallecimiento

de su familiar, donde se expondrá la falta de acceso a la justicia a la Familia GS, por actos arbitrarios de las autoridades del Estado de Chiapas.

Ante ello, cualquier persona puede presentar peticiones o quejas individuales a la CIDH sobre violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en otros instrumentos interamericanos.

Para acudir a la CIDH, ésta instancia verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos (art. 31 del Reglamento de la CIDH).

Así mismo, no será aplicable el artículo anterior cuando:

1. No exista en la legislación interna que establezca el debido proceso para la protección del derecho que han sido violados;
2. No se haya permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o se le haya impedido de agotarlos.
3. Haya demora injustificada sobre la decisión en los recursos.

Ante estos requisitos para el caso de defensa una vez agotados los recursos internos, se busca lograr que las instancias Internaciones se pronuncien en cuanto a la responsabilidad del Estado mexicano por incumplimiento a su obligación de respetar y garantizar el derecho a la no discriminación y acceso a la justicia consagrada en los artículos 1º, 2º, 8 y 25 de la CADH; a que se garantice la no repetición mediante la implementación de acciones trasformativas que cumplan con la obligación de garantía y respeto para el acceso efectivo a la justicia de personas indígenas, principalmente de mujeres que los hace más vulnerables a actos arbitrarios y estas puedan conocer la verdad de los hechos.

Para la presentación de la petición es de relevancia el contexto del caso, haciendo referencia a la ineficiencia institucional del Estado en atención al acceso a la justicia a personas indígenas, ante la falta de implementación de enfoque interseccional debido a la nula voluntad de los operadores judiciales, para una interpretación múltiple de la discriminación que agudizan la vulnerabilidad de las víctimas.

Así mismo en los hechos es primordial demostrar mediante las carpetas de investigación la fabricación de delitos que les fueron imputables a la Familia GS, porque los operadores de justicia no realizaron una investigación con debida diligencia, sometiendo a una familia inocente a un procedimiento penal por actos de discriminación ( artículo 1 de la CADH), no obstante no se les garantizó el derecho a una defensa, violentándose el derecho al debido proceso, falta de implementación inmediata de protocolos de atención tratándose de personas indígenas, ni a un recurso efectivo y adecuado (artículo 8 y 25 de la CADH).

Mediante las valoraciones psicológicas realizadas por la CEDH, visibilizara las afectaciones de las víctimas a su integridad personal (artículo 5 CADH), las afectaciones que sufrieron por la pérdida de su familiar (artículo 4 CADH) y no conocer la verdad histórica de los hechos, de igual forma, al ser criminalizados públicamente sin tener elementos de prueba, genera una responsabilidad del Estado mexicano.

Una vez que la CIDH admita la petición se busca que se declare la responsabilidad internacional al Estado mexicano por las violaciones a derecho humanos a la Familia GS al ser sometida a proceso penal injusto y en el que no se consideraron sus especificidades culturales, sus condición de marginación y exclusión social, al no adoptar medidas legislativas, administrativas y de políticas públicas que cumplan con la obligación de garantía y respeto al acceso efectivo a la justicia de personas indígenas, emitiendo una recomendación para México. Si en su momento el Estado no cumple con la recomendación se pretende que la CIDH puede remitir el caso a la Corte.

Como ya se ha hecho referencia las víctimas son personas que viven en pobreza, la mayoría mujeres e indígenas situación que las coloca en vulnerabilidad, por lo que el Estado tiene la obligación de brindar una protección más amplia y especial, tal como lo refiere las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México (2009) al respecto refiere:

El Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres

que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género (párr.408-410)

Al respecto, el Estado de Chiapas está obligado a cumplir con medidas efectivas que se concretan en la protección especial requerida, ya que de nada sirven las leyes de víctimas, protocolos de atención a población indígena, acuerdos institucionales, si éstos son omitidos por los operadores en justicia: ya que como lo refiere la Corte, la violencia e ineficacia institucional que sufre México en cuanto a los derechos de las mujeres que pertenecen a un grupo vulnerable, afirmando que nuestro país no cuenta con mecanismos de reacción o políticas públicas para garantizar los derechos de mujeres en situación de vulnerabilidad, derivado de la falta de capacitación del personal y recursos técnicos para desarrollar medidas que eviten segundas victimizaciones; así mismo se les tome en cuenta el contexto que los rodea como mujeres pertenecientes a una etnia y no se les desconozca o restrinja sus derechos en procesos penales.

De igual trascendencia es el caso de Rosendo Radilla Pacheco vs México que condeno al Estado mexicano, ya que este caso permitió analizar las deficiencias de la administración de justicia en México para que se realizaran cambios estructurales de gran importancia para nuestro país” (Ferrer Mac & Silva García, 2011). Con este contexto se a conocer la represión de política y abuso de poder en México, caso similar al caso de defensa.

#### **4.4 Sistema universal de protección de derechos humanos**

En este apartado abordaremos la protección de los derechos humanos en el sistema universal, haciendo referencia a la creación de la Carta de La Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945, organización de la cual México es miembro junto

con 50 países más. Las Naciones Unidas como instrumento de paz y seguridad entre las naciones, después la Segunda Guerra Mundial, ha denunciado las atrocidades cometidas en torno a los Derechos Humanos a lo largo de todo el mundo. Tres años después, en 1948, la Asamblea General de la ONU, adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en la que se proclamó la dignidad de las personas y el respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, la DUDH es un instrumento internacional que no tiene carácter vinculante para los Estados parte, sin embargo, ha tenido un importante impacto a nivel internacional. Junto a esto se consolida el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) como el “conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos con alcance internacional, pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo fin es la promoción y la protección de los derechos humanos universales” (Examen ONU Venezuela, 2015. párr. 1).

Ahora bien, a partir de la adopción de la DUDH, la asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado nueve Tratados de derechos humanos, con el fin de desarrollar obligaciones específicas de los Estados con relación a los derechos Civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Todos los tratados y sus órganos otorgan una protección especial a ciertos grupos vulnerables, lo que reviste importancia ya que se delimita de mejor forma los derechos violentados y poder así diseñar mecanismos enfocados para el caso de defensa. A continuación, se exponen los tratados y sus órganos.

**Cuadro 8. Tratados y sus Órganos.**

| TRATADO  | ÓRGANO   |
|--|--|
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)                  | Comité de Derechos Humanos (CDH)                             |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DPIDESC). | Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) |

|  |  |
|--|--|
| Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial                             | Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)  |
| Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes                                   | Comité contra la Tortura (CAT)   |
| Convención sobre los Derechos del Niño   | Comité de los Derechos del Niño (CRC)  |
| Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares | Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) |
| Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer                                  | Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)                              |
| Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad   | Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)                                       |
| Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas                   | Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)  |

Fuente. Elaboración propia en base a la Naciones Unidas (1962)

Del cuadro anterior se advierte que cada tratado o convención, tendrá un Comité de vigilancia para el cumplimiento de los tratados, las funciones de los Comités se establecen en:

- Analizar los informes periódicos que deben presentar los Estados parte de las respectivas convenciones;
- Interpretar los tratados de derechos humanos; y
- Estudiar las quejas individuales que se les presenten, por la violación de los derechos consagrados en las convenciones.

Como ya se hizo referencia en el Sistema Universal existe dos mecanismos de protección, los órganos creados en virtud de los tratados, conocidos como Comités y los Procedimientos Especiales Temáticos conocidos como Relatores Especiales o Grupos de Trabajos, los cuales son destacados expertos independientes que trabajan a título voluntario, nombrados por el Consejo de Derechos Humanos; quienes se les asigna un mandato que puede ser territorial, temático, entre otros, dichos órganos a su vez pueden conocer de procedimientos de quejas o denuncias individuales, los cuales pueden establecer opiniones sobre violaciones a derechos humanos, cada órgano tiene su mandato del Comité especial en el que se establecen los mecanismos y procedimientos para acudir a ellos (Villán, 2017).

En este sentido para el caso de defensa de forma hipotética se puede acudir al Comité de Derechos humanos por las violaciones graves a los derechos de la Familia GS, si no se hubieran agotado los recursos internos (amparo) y ponderando de forma estratégica la vía más óptima tomando en cuenta como criterios que en el SIDH tiene una sobrecarga de trabajo, además el Comité de Derechos humanos tienen instrumentos en la materia que buscan garantizar y proteger a todas las personas como lo señala el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos como es el derecho a la libertad personal y garantías judiciales (artículo 9), derecho a la vida (artículo 6), derecho al acceso a la justicia (artículo 14), sin distinción de raza, sexo, religión, idioma, origen étnico, nacionalidad, posición económica u otra condición. Por lo que dichos medios procesales deben estar al alcance de las partes sin distinción durante todo el proceso, salvo que existan causas objetivas y razonables determinadas por ley, que no signifiquen una situación de desventaja.

Así mismo el Comité de Derechos humanos cuentan con la experticia para resolver de forma favorable nuestro caso de defensa, logrando una recomendación para México, sobre las condiciones que se deben cumplir para transformar las inequidades identificadas logrando así la búsqueda del acceso a la justicia y la verdad de los hechos, desde el enfoque de género y derechos humanos a través de una política públicas integrales a mujeres indígenas.

Para acudir al Comité de Derechos Humanos se tomará en cuenta el análisis de contexto del caso de defensa, la privación de la libertad injustamente a la Familia GS, por no llevar a cabo una investigación con debida diligencia, falta de debido proceso, detenciones y retenciones arbitrarias, ocasionando con ello la muerte de uno de los integrantes de la familia cuando se encontraba bajo la custodia del CERRS-5, buscando las que las víctimas tengan acceso a la justicia, a la reparación integral para las víctimas de las omisiones del Estado mexicano, prevenir futuras violaciones a derechos humanos por faltas al debido proceso, detenciones y retenciones arbitrarias, que la población indígena particularmente mujeres tengan acceso a la justicia y no se les criminalice o discrimine en procesos penales, ni se les desconozca o niegue una defensa culturalmente adecuada.

Ya que si bien es cierto, el acceso a la justicia que le asisten a las víctimas para su protección, prevención y reparación de las violaciones a derechos humanos se encontró limitado, tanto por las condiciones de políticas públicas como por la falta de aplicación de protocolos de actuación para los operadores de justicia, haciendo referencia que estas prácticas afectan en su mayoría a la población indígena, pobre, que han sido víctimas de un debido proceso, que inciden en fenómenos de abusos de autoridad que persisten en las instancias de procuración y administración de justicia. Por lo que la problemática de acceso a la justicia se centra en un contexto de limitaciones y obstáculos de desamparo de los derechos humanos de población indígena principalmente para las mujeres.

Por ello, resulta indispensable que para llevar a cabo dicha estrategia de defensa a nivel universal, se realice en coadyuvancia con organización civil nacional o internacional que tenga estatus reconocido para desarrollar la comunicación, haciendo hincapié en la situación de vulnerabilidad de las mujeres tsotsiles en su derecho al acceso a la justicia, quienes fueron privadas de su libertad, falta de debido proceso, detenciones arbitrarias y el fallecimiento de uno integrante de la familia, por ello se busca hacer efectivo el pleno reconocimiento de sus derechos, a la justiciabilidad y conocimiento de la verdad de los hechos. Ante tal situación resulta necesario evidenciar la situación que persiste en el Estado de Chiapas, México



sobre violaciones a derechos humanos reconocidos en nuestras legislaciones e instrumentos internacionales.

Otro aspecto de relevancia para el caso de defensa es la posibilidad de acudir a los mandatos temáticos, en los cuales se identifican diversos órganos como son:

- La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, quien tiene entre sus funciones: Presentar informes anuales sobre asuntos específicos relativos a la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, realizar visitas a los países, comunicar información recibida sobre situación de los derechos de los pueblos indígenas, llevar a cabo actividades en países en seguimiento de las recomendaciones recogidas en sus informes (Examen ONU Venezuela, s/f)
- Al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Transmite llamamientos urgentes a los gobiernos y otros agentes, en relación con personas que puedan estar en riesgo inminente de ser víctimas de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, así como comunicaciones sobre casos anteriores de presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Naciones Unidas, 1996).
- Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas, quienes tienen entre sus funciones: realizar informes temáticos para redoblar esfuerzos por eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas en todo el mundo, deseando recabar las aportaciones de las organizaciones no gubernamentales, los Estados y otras partes interesadas en contribuir a la preparación del informe para mantener un enfoque y diálogo constructivo entre el Estado y las partes interesadas. (Ibid.)

El objetivo de acudir a estos relatores es visibilizar la problemática de la población indígena particularmente mujeres que tengan acceso a la justicia y no se les criminalice o discrimine en procesos penales, ni se les desconozca o niegue una defensa culturalmente adecuada, una vez analizado junto con la Sociedad civil,

se presentaría un resumen con la información del caso de defensa, esto con la finalidad de que dichos Relatores incluyan sus hallazgos, preocupaciones y hagan un llamamiento a México para el reconocimiento pleno de las condiciones de todos los pueblos indígenas a superar los prejuicios y estereotipos sobre el sistema de justicia tanto en el indígena como en el sistema ordinario para conseguir que no se limite, niegue de forma arbitraria el alcance del acceso a la justicia a las mujeres indígenas, en los procesos e instituciones de justicia y pueden respetar, proteger y hacer más efectivos los derechos humanos.



**CAPÍTULO V. HALLAZGOS DE  
INVESTIGACIÓN, LOGROS OBTENIDOS,  
OBSTÁCULOS Y NUEVAS VÍAS DE  
ANÁLISIS**

## **CAPÍTULO V. HALLAZGOS DE INVESTIGACIÓN, LOGROS OBTENIDOS, OBSTÁCULOS Y NUEVAS VÍAS DE ANÁLISIS**

Se abordará aquí las cuestiones que tienen que ver con el análisis de los avances logrados, obstáculos encontrados en la implementación de las estrategias de defensa, la discusión sobre otras posibles vías de defensa que no se trabajaron por diversas situaciones fuera del alcance, así como las conclusiones llegadas con el presente caso. En el transcurso del abordaje de estos puntos se irá también haciendo explícito el logro de experiencias que se ganó a lo largo del trabajo debido al acercamiento con los actores involucrados: funcionarios, investigadores, docentes del programa de maestría, diversos líderes de la sociedad civil, así como a las propias víctimas quienes representaron en todo momento un impulso y compromiso para este trabajo de defensa.

La intención de esto es dejar abierto posibles rutas de investigación que pudieran ser llevadas por defensores de justicias que tengan en cuenta que el papel que desempeña hoy en día el litigio estratégico es de vital importancia debido a que es con el trabajo conjunto de actores de diversos ámbitos así como de la sociedad civil que podremos alcanzar una renovada manera de procuración de justicia en nuestro país y sobre todo en estados como Chiapas donde la vulneración a los derechos de cientos de personas es una constante que afecta profundamente las estructuras de nuestras instituciones pero particularmente a mujeres indígenas, pobres, población vulnerable.

### **5.1 Principales Hallazgos y logros obtenidos**

Con respecto a los principales hallazgos del presente caso de defensa, en cuanto a las interrogantes, objetivos y objeto de defensa que guiaron la investigación se encontró que, como todo problema jurídico y social, el analizado en este trabajo presenta múltiples causas y de diversa índole, desde razones históricas, culturales, políticas y económicas, entre otras, lo cual brinda importantes líneas de acción a abordar en un futuro.

Del tratamiento y análisis de resultados del caso de defensa se puede decir que a partir de las diversas recomendaciones que en el ámbito legislativo han hecho

organismos internacionales hacia el estado mexicano, se ha vivido un nuevo escenario en materia de derechos humanos y el acceso a la justicia, el cual responde a décadas de violaciones de derechos que han sido toleradas por un sistema judicial que, lejos de velar por hacer asequible las garantías de derechos humanos hacia la población vulnerable como son mujeres indígenas quienes se les ha negado el acceso a la justicia, ha implementado una violencia institucional que tiene como finalidad la defensa de los intereses y de la condición de poder de grupos que se favorecen de estas prácticas arbitrarias.

Las recomendaciones han girado sobre todo en aspectos como la mejora y especialización en las prácticas de los profesionales y funcionarios dedicados a garantizar y facilitar el acceso a la justicia, lo cual se ha materializado en diversos documentos que proponen protocolos de actuación con perspectiva de género, interseccionalidad y transversalidad, sin embargo, esto no ha sido acompañado de los recursos suficientes para su optimización.

La aplicación de los marcos normativos, como lo he referido en otras partes de este documento, no solo se traduce en contratar más personal y bajar más presupuesto por parte de la federación destinado a estos temas, sino que se debe buscar programas de formación adecuada de servidores públicos que apuesten por la construcción de empatía de dichos servidores para con las víctimas, así como de identificar y vencer las barreras que este personal tenga en adoptar modelos de intervención que opten por conceptos y metodologías de defensa de derechos humanos.

En este sentido el diseño de la presente estrategia de defensa resultó de lo más pertinente ya que a partir de la búsqueda de documentación para contextualizar en la medida de lo posible el caso de defensa se pudo develar el patrón estructural de malas prácticas que particularmente se traducen en abuso de poder de autoridades de justicia ejercidas hacia mujeres indígenas que no logran acceder a una defensa culturalmente adecuada. Si bien esto representa en sí un reto porque implica la existencia de conceptos vinculados directamente con la perspectiva de género cuya comprensión para aquellos encargados de impartición de justicia requiere de compromiso y esfuerzo interdisciplinario pues dichos conceptos y

categorías como género, interseccionalidad y transversalidad provienen de diversas ciencias sociales distintas al derecho como la antropología, la sociología, la psicología entre otras, que no tienen que ver con órganos legislativos, pero que sin duda abonan a comprender el contexto en el que ocurren las violaciones de derechos humanos.

De esta forma se hizo el importante hallazgo en torno al objeto de defensa de que lo fundamental no se cierra solamente en visibilizar el género de las personas en las prácticas de los operadores de justicia que involucran a mujeres indígenas, sino en la verificación y reconocimiento de una situación de abuso de poder o contexto de desigualdad basado en el género. Como en el caso de la familia GS las consecuencias que traen dichos abusos de poder por parte de los funcionarios públicos limitan el tomar en consideración las circunstancias en que fueron privadas de su libertad y la forma en que se inició el proceso penal al que fueron sometidas sin tomar en cuenta el contexto sociocultural de las mujeres, ni realizar una correcta investigación con debida diligencia, así como de una adecuada interpretación de las normas jurídicas aplicables a ellas. Esto encuentra justificación en la obligación que tienen todos aquellos funcionarios de incorporar al análisis aquellas cuestiones que, debido al género, etnia y situación socioeconómica pueden conllevar un trato inequitativo.

Durante el análisis del proceso al que fueron sometidas las mujeres en cuestión se deja ver que se trata, en esencia, de una serie de incumplimientos, violaciones y falta de seguimiento en cuestiones mínimas de las operadoras y los operadores jurídicos que se debían tener presentes para el efectivo acceso a la justicia. Las violaciones consistieron en el hecho de haberlas detenido, sin órdenes de aprehensión, retenido de forma arbitraria y mantenerlas incomunicadas de su familia; Aunado a ello tampoco existió una defensa culturalmente adecuada toda vez que fueron asistidas por un defensor de oficio que no aportó pruebas ni promovió recursos de amparo por las detenciones arbitrarias. De haber tenido en cuenta todo lo anterior se hubiera estado en condiciones de no violentar sus derechos humanos a la no discriminación y al acceso a la justicia, que de hecho

vivieron las mujeres por estas prácticas institucionales y sociales que fueron en detrimento de sus derechos.

Con esto se encontró en la defensa del caso que no hubo una correcta identificación de las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso como es el origen étnico, situación socioeconómica, el nivel educativo, las condiciones laborales, la condición migratoria, el estado de salud, entre otras.

Como se constató en los capítulos anteriores se demuestra aquí que los hechos del caso no presentan un problema aislado, por el contrario, forman parte de una problemática generalizada y de carácter estructural. Se identifican elementos de un contexto discriminatorio, así se encontró a partir de la información obtenida que esto es un caso que forma parte de un problema general de violencia de género contra las mujeres, y de discriminación por otras condiciones de identidad ya referidas que interactúan a manera de cómo lo establece el enfoque interseccional.

A manera de diagnóstico de la situación revelada en este caso de defensa se sugiere que el diseño, implementación y evaluación de una auténtica política pública en materia de acceso a la justicia requiere aumentar en gran medida la investigación de campo y multidisciplinaria para que se logre comprender que el acceso a la justicia implica mucho más que el acceso a los tribunales, que requiere mejorar la capacidad de las instituciones de justicia, mejorar la calidad de los servicios jurídicos, y una integración de todos los niveles de gobierno que permita aplicar mecanismos para una adecuada atención a los diferentes tipos de violaciones a derechos humanos.

En la defensa del caso se halló que existen deficiencias serias de coordinación entre las diferentes instancias de tres niveles de gobierno, puesto que, si bien a nivel nacional es posible encontrar referentes en cuanto al acceso a la justicia con perspectiva de género en documentos y programas de la CONAPRED, CONAVIM, etc., las cuales revelan una calidad de servicios de atención especializadas a las víctimas, que a nivel local no se encuentra. En la fiscalía de asuntos indígenas o la Procuraduría estatal de justicia se revelan servicios de carácter muy generalista, que carecen de la aplicación de protocolos, con prácticas

de revictimización en muchos de sus casos. En cuanto a los logros obtenidos a través de litigio estratégico como es la vía jurisdiccional, no jurisdiccional y de incidencia política se han obtenido lo siguiente.

Respecto a la vía jurisdiccional, se buscó el acceso a la justicia mediante el amparo interpuesto ante el juzgado sexto de Distrito, el cual emitió el fallo aprobatorio a favor de la víctima para reabrir la investigación y evidenciar que realmente no hubo una investigación con la debida diligencia, en demerito por lo cual no pudieron las mujeres involucradas tener acceso a la justicia. Esto a su vez se convierte en un antecedente que trasciende de un caso particular, al incidir en el colectivo social, puesto que la resolución favorable de dicho amparo es un ejemplo a otros casos que al igual que el presente que se acompaña logra ya el cumplimiento del derecho humano al acceso a la justicia.

Por otra parte, el litigio estratégico del caso se vio favorecido con el acompañamiento cercano de la organización de la sociedad civil “Colectiva cereza”, quienes tienen amplia trayectoria en la promoción y defensa de los derechos de mujeres en nuestro estado. Con dicho colectivo se construyeron alianzas estratégicas para la incidencia en el caso. Bajo este trabajo en conjunto tanto con la Colectiva y el cuerpo docente del CECOCISE se pudo delimitar las claves para entender la coyuntura y el contexto general de la situación de las mujeres indígenas en nuestro estado en cuanto al efectivo acceso a la justicia. Por la extensión de esta colaboración trataré este tema en un subtema aparte.

Por la vía jurisdiccional mediante el recurso de queja se concedió el amparo y protección a favor de Josefa SG, donde se hace referencia que se le violentó el derecho a administrar una justicia efectiva, ya que no se analizaron los datos de pruebas en relación a la muerte de su esposo Adolfo GG, por lo que se estableció que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación; en cuanto a la vía no jurisdiccional se obtuvo la recomendación número 51/2022 de la Comisión Nacional de Derechos Humano a favor de Juana, Hortensia, Maribel y Josefa, la cual la Fiscalía General del Estado de Chiapas ha asumido su responsabilidad en las violaciones a derechos humanos de las víctimas derivado de ello se tienen los



siguientes puntos: 1) La CEEAV ha registrado a las víctimas, para que se les brinde la reparación integral por las violaciones a derechos humanos, pendiente aún de la entrega de una compensación económica justa, suficiente y proporcional a los daños ocasionados. 2) Así mismo que la CEEAV proporcione en lo inmediato a las víctimas atención médica, psicológica, proporcionado por personal especializado con perspectiva cultural atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. 3) Que la Fiscalía General del Estado de Chiapas realice un acto de disculpa pública y reconocimiento de su responsabilidad sobre los hechos que les causaron a las víctimas las violaciones a derechos humanos. 4) En colaboración con la Fiscalía General del Estado de Chiapas se realice la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia por la posible comisión de hechos delictivos en contra de quienes resulten responsables. 5) Se colabore con la queja que integre la Visitaduría de la Fiscalía general del estado de Chiapas, con motivo de la denuncia por la responsabilidad administrativa a efecto de que se investigue actos y omisiones de las autoridades responsables. 6) Que los funcionarios de la Fiscalía general del estado de Chiapas se les brinde capacitaciones en materia de derechos humanos y garantía para su protección, usos y costumbres, especificidades culturales, perspectiva intercultural, derechos de personas detenidas e imputadas y deber de objetividad y debida diligencia en el marco de la sustanciación del procedimiento penal acusatorio. Por último, a través de la vía de incidencia política se logró de manera integral la libertad de las 4 mujeres de la familia Gómez Sánchez y se logró la recomendación la cual ya fue aceptada por la FGE de Chiapas, además de que ya se iniciaron los trámites para el registro de las víctimas y puedan acceder a la Reparación integral del daño.

## **5.2 El trabajo en colaboración con la Colectiva Cereza**

Colaborar con la Colectiva Cereza en la defensa del presente caso generó las condiciones para llevar acabo un litigio estratégico, sumado a las asesorías coordinadas con mi comité tutorial del CECOCISE, esto a través de una serie de reuniones para la planificación estratégica en la defensa de mujeres indígenas que son discriminadas y criminalizadas en procesos penales quienes se les niega o

restriegue el derecho a una defensa culturalmente adecuada, me dotó de herramientas y capacidades para la defensoría de los derechos humanos, el acompañamiento cercano, integración en la reflexión, la toma de decisiones coordinadas y dirección en el proceso de acompañamiento de la familia GS.

Así mismo, fue de relevancia la solicitud de medidas cautelares ante la CIDH en conjunto con dicho colectiva me ha permitido obtener un mayor entendimiento del funcionamiento no solo del Sistema Mexicano de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, sino también del Sistema Internacional de protección de los Derechos humanos al conocer recomendaciones, aplicabilidad y alcance, y me dota de elementos para la consecución de la defensa del caso que acompaño, pero también para la defensa de futuros casos como defensora de derechos humanos.

Así también la vasta experiencia de la Colectiva me permitió conocer y abordar la promoción y defensa de derechos humanos no solo concernientes a la defensa del caso que acompaño sino en torno a los derechos de otras poblaciones vulneradas como indígenas, mujeres, personas en situación de privación de libertad, no sólo a través del litigio estratégico de casos sino también a través de la generación de vínculos estratégicos de intercambio de experiencias con instancias locales y nacionales para impulsar procesos de formación, concientización y capacitación en la materia; espacios en los que tuve la oportunidad de participar de manera activa, directa y propositiva.

Involucrarme con la Colectiva para el litigio estratégico me permitió poner en práctica habilidades de argumentación jurídica en contextos de violaciones a derechos humanos que afectan derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales por igual de personas y colectivos en situaciones de vulnerabilidad. Todo ello, abonó en el conocimiento y reflexión a detalle de las resoluciones, aplicabilidad y alcance de casos paradigmáticos relacionados con el caso de defensa, y lo que me dio elementos para la consecución de la defensa del caso que acompañé, pero también para la defensa de futuros casos como defensora de derechos humanos.

Los resultados de esta importante experiencia profesional se ven consolidados en el del diseño de la estrategia de defensa, mediante la gestión

institucional e incidencia política para el seguimiento y trabajo colaborativo con otros actores sociales claves locales y nacionales.

### **5.3 Obstáculos en la defensa**

Durante el acompañamiento del caso e implementación de la estrategia de defensa se enfrentaron serias dificultades, como es el tropiezo que representó en todo momento la falta de aplicación de protocolos en contra del abuso del poder por parte de funcionarios para regular su actuación con forme a la ley de no extralimitar sus funciones (abuso de autoridad) y de llevar a cabo actuaciones e investigaciones con debida diligencia, con perspectiva de género e interculturalidad hacia población indígena. Es preocupante constatar la falta de aplicación por parte del funcionariado de los instrumentos internacionales e incluso de la propia Constitución, que, a pesar de las reformas de justicia de 2011, éstos sigan reproduciendo violaciones a derechos humanos. Es imperante que tales autoridades entiendan su papel en la sociedad y el alcance de su actuar en la defensa de los derechos humanos a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia. Aunado a ello, la limitación de la autonomía del sistema de justicia por el clientelismo de los poderes del Estado, perjudica gravemente la garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos de la población.

Otra dificultad encontrada ha sido conciliar los tiempos de la estrategia de defensa con la maestría. En nuestro país y sobre todo en estados como Chiapas donde la saturación del sistema judicial, el alto grado de burocratización y la lentitud del aparato jurisdiccional ha provocado mayor retraso en los procedimientos penales. Aunado a ello se suma el escaso personal o insuficiente recurso para garantizar a los grupos vulnerables el acceso a la justicia para que sea pronta, efectiva y eficaz.

Otra limitación es la permisividad de actos de abuso de autoridades que siguen siendo tolerados y quedar impunes ya que en escasas ocasiones son sancionados, lo que envía un mensaje de violencia institucional.

De lo anterior se puede decir que el reconocimiento de los derechos a la no discriminación y al acceso a la justicia como un derecho pleno no se ha alcanzado,

derivado de las malas prácticas que han lisiado y provocado violaciones a derechos humanos. A pesar de que dichos derechos han sido reconocidos en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales se ha limitado su eficacia y su cumplimiento por parte del Estado. Esto a su vez se retroalimenta por la falta de sociabilización y desconocimiento de dichos derechos por la sociedad civil que pueda exigir hacer justicia. También se suma la falta de acuerdos y toma de decisiones de la sociedad civil.

Finalmente, creo que el Estado debería crear un fondo de asistencia económica similar al fondo de asistencia legal de la CIDH, para cubrir los gastos del proceso, peritajes, y para asistir a las audiencias de los casos en los que las víctimas sean de precarias condiciones económicas, para poder mantener procesos de esta magnitud.

#### **5.4 Nuevas vías de análisis**

En este apartado se describen posibles vías de investigación que pueden derivarse del trabajo aquí realizado con sectores de población indígena en la búsqueda del acceso a la justicia. Si bien cada una de estas vías constituye una ruta de análisis que por sí sola puede constituirse en un planteamiento del problema aparte con sus respectivos objetivos, existe una interrelación de conceptos y enfoques que es necesario advertir. Debido al tiempo y el hecho de que los recursos son limitados, dichas vías no pudieron ser exploradas más sin embargo aquí dejaré sentadas ciertas dimensiones importantes a tratar: reconocimiento de los sistemas de justicia indígena, la adaptación cultural de los sistemas de justicia ordinario, modificaciones de las normas y las prácticas consuetudinarias indígenas

Respecto al reconocimiento de los sistemas de justicia tradicional y las leyes consuetudinarias en general sigue siendo limitado a pesar de los esfuerzos de los gobiernos por adoptar el pluralismo jurídico a nivel constitucional. Si bien en México se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo acordes a sus propias normas consuetudinarias mientras no sean contrarias a la Constitución ni a las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas, en la práctica, esto se ve limitado por las actitudes

discriminatorias y la falta de reconocimiento de la posible contribución de los sistemas jurídicos indígenas a la igualdad de acceso a la justicia

El reconocimiento del sistema de justicia indígena resulta benéfico por varias razones: se considera que es más accesible y que están culturalmente adaptados, además constituyen la principal fuente de solución de conflictos para las comunidades indígenas, los sistemas de justicia indígena ordinaria ofrecen mejores posibilidades de reparación integral de daños que los sistemas de justicia ordinaria ya que en estos últimos los pueblos indígenas ven vulnerados sus derechos humanos e incluso los exponen a un mayor riesgo de discriminación directa o indirecta en el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia.

En cuanto a la adaptación cultural de los sistemas de justicia ordinaria se reconoce la importancia de familiarizar a los jueces, los funcionarios judiciales y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con las costumbres y prácticas de los pueblos indígenas. La inclusión del derecho consuetudinario indígena y la formación práctica en los planes de estudios de las escuelas judiciales y de derecho y la capacitación permanente en conjunto con los representantes indígenas se constituyen como medidas positivas

Por último, las modificaciones de las tradiciones y las costumbres de los pueblos indígenas con miras a lograr una mayor integración con las normas internacionales de derechos humanos debe ser también una voluntad que debe venir de las propias comunidades indígenas. El que las comunidades indígenas tengan el cuidado de regirse bajo el derecho internacional de los derechos humanos puede fortalecerse concientizando a los ancianos y a los jefes tradicionales con dichos asuntos particulares. Se trata de la estrategia más recomendable ya que consiste en provocar cambios positivos en los sistemas locales manteniendo al mismo tiempo su integridad general.

El Estado y los representantes indígenas deberían unir esfuerzos para elaborar estrategias comunes de concientización sobre la importancia de los derechos humanos, en particular por quienes adoptan las decisiones. También la participación de las mujeres en la resolución de conflictos es importante, junto con la protección de los derechos de la mujer y de NNA, la protección de las personas

con discapacidad, la familiarización con el derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos y la identificación de un nivel mínimo de protección de los derechos.

Todo esto es importante a la luz de que las normas internacionales de derechos humanos reconocen el derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sistemas jurídicos e instituciones propias.

## CONCLUSIONES

Si bien en varios países de América Latina la noción de acceso a la justicia promovida desde las recomendaciones derivadas de la Corte Interamericana ha cobrado relativa importancia en los últimos años, en nuestro país no se ha alcanzado sensibilizar en un grado adecuado sobre su importancia para autoridades o funcionarios del ámbito judicial. En este estudio de investigación sobresalió la falta de voluntad de estos funcionarios, la cual aparte de no ser adecuada no obedece a una aplicabilidad de una defensa culturalmente adecuada en sus labores institucionales tanto en la Fiscalía General del Estado, como en las Fiscalías municipales o ministerios públicos, no obstante a que en años recientes se han publicado varias guías de protocolos de actuación en materia de acceso a la justicia con perspectiva de género e interculturalidad y que no son aplicados a los casos concretos. Al final de cuentas todo esto demerita la defensa de los derechos humanos de la ciudadanía en general y de las personas en situación de vulnerabilidad en particular. Por tanto, se toma en consideración la reflexión sobre la necesidad de una adopción de políticas públicas de acceso a la justicia, con un enfoque estructural de derechos humanos.

Por parte de las autoridades se apreció un recurrente discurso institucional sobre acceso a la justicia de carácter reformador, pero no basado formalmente en la protección de derechos humanos. De igual forma en el trabajo llevado a cabo en los niveles medio y bajo de las instituciones del sector de justicia no se aprecia una concepción de derechos y de vulnerabilidad que sea próxima en la práctica, al concepto de acceso a la justicia proveniente de organismos como CONAVIM, INMUJER, CNDH o la CID.

En el caso de defensa, se detectó una creciente participación de la sociedad civil en los procesos de demanda de acceso a la justicia en el caso de la familia Sánchez. El rol de la sociedad civil se fue haciendo más notorio a la par de que se fue atendiendo a través de los medios los hechos que se fueron dando a través del caso, y que eran consistentes en señalar la falta de competencia. Adicionalmente, la

difusión y mediatización se alimentó de intercambios y diálogos en conferencias de prensa.

La defensa y protección de los derechos humanos requiere de compromisos y voluntad firme con las causas sociales. La labor que los defensores y defensoras de derecho humanos está llena de adversidades. Sin embargo, ante la creciente descomposición del tejido social y la fuerte crisis de violaciones a derechos humanos que se da en nuestra actualidad, se reconoce que la solución no parte solamente del Estado, sino que a su vez requiere del involucramiento ciudadano en la promoción y defensa de los derechos humanos. Es nuestro deber como sociedad acompañar a las víctimas en su proceso de reinserción y procurar las facilidades para que esto se lleve a cabo.

Las víctimas deben ser entendidas desde una concepción amplia, dotándolas de agencia social en la exigencia y cumplimiento de sus demandas. El acompañamiento por parte de nosotras como defensoras debe ser cercano y empático para con las víctimas, buscando fortalecer los lazos entre ambas partes. La fuerza y decisión con que enfrentemos los actos indebidos por parte de las estructuras del Estado ayudan a crear conciencia y acción pública para quienes buscamos el camino de la reconstrucción del colectivo social, desde un nuevo paradigma civilizatorio que apunta a la democratización del Estado de Derecho.

La herramienta del litigio estratégico abona sustancialmente a lo anterior pues es generadora de acciones transformativas en la vida de las víctimas directas, pero a su vez trasciende al colectivo social, mediante la contextualización del caso para visibilizar la problemática. Como se ha ya mencionado varias veces, los patrones estructurales y generalizados de exclusión y discriminación que alimentan las violaciones a los derechos humanos de personas vulnerables han limitado seriamente la exigibilidad de justicia, pero a través del litigio estratégico por la vía jurisdiccional, no jurisdiccional e incidencia política, se han tenido avances sustanciales.

En el caso en particular se logró obtener una recomendación favorable a las mujeres tsotsiles por parte del CNDH, como medida de no repetición, se estableció la capacitación de los funcionarios en materia de erradicación de la discriminación



a víctimas así como al acceso a la justicia, los cuales tendrán que evaluarse para ver el grado de efectividad y prevenir hechos similares para lo cual deben ser impartidos por personal calificado en derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad, así mismo fincar responsabilidad a los funcionarios por sus acciones y omisiones en materia penal como administrativas, acciones de protección de los derechos de mujeres que sufren múltiples discriminaciones en el Estado de Chiapas.

Finalmente amañera de sugerencia se propone las siguientes reconsideraciones:

Es urgente que se fortalezca la capacidad institucional de las instancias judiciales de nuestra entidad, como lo son Ministerio Público, la policía, los juzgados, los servicios en todos sus órdenes como son periciales, jurídicos, de valoración médica, psicológica y forense, pues en el presente caso se pudo constatar la deficiente calidad en varios de ellos. Para ello sin duda se hacen necesarios mayores recursos financieros y humanos, para acabar con la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, sobre todo las que pertenecen a grupos de indígenas o viven en situación de pobreza.

Que los ministerios públicos realicen investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación. Es necesario reconocer que aquí hay dos posibles causas a tratar, primero que no se tienen recursos humanos capacitados en los protocolos de actuación que se han derivado de recomendaciones internacionales y segundo que en nuestro estado no se cuenta con los equipos técnicos necesarios para efectuar pruebas de tipo químico y forense, así como todas las pruebas que sean requeridas para esclarecer los hechos investigados. Entonces esto hace mucho más complejo y estructural el problema del acceso a la justicia, sobre todo en grupos poblacionales en las que se da una interseccionalidad de diversas categorías que aumentan la vulnerabilidad de la persona como lo son: la clase, etnia, género, ideología política, religión por mencionar algunas.

Cabe reconsiderar también el tema de la institucionalización del acceso a la justicia en nuestro país adoptar medidas destinadas a poner reglas o procedimientos claros para la colaboración y el intercambio de información entre las

autoridades responsables de investigar los actos de violencia y discriminación, particularmente entre el Ministerio Público y la policía, En el mismo tema de la colaboración ayuda el aspecto de sistematizar las decisiones de los organismos regionales e internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres sobre los procesos de investigación de casos de violencia contra las mujeres, y hacer esta información accesible a operadores públicos a nivel nacional y local.

Por último, la búsqueda del respeto a los derechos humanos es tarea de todos, ciudadanía y gobierno, por lo que es necesario desarrollar programas educativos para las y los ciudadanos, desde una etapa formativa y temprana, en el interior de las familias y escuelas, para promover el respeto de las mujeres como personas iguales y el reconocimiento de sus necesidades particulares como mujeres, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, Víctor (2009), *De las violaciones masivas a los patrones estructurales*, Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Derecho PCP, n° 63, Lima, 2009, pp. 95/138.
- Acata, I. (s/f). Amparo por omisión. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4453829.pdf>
- Aguilar Cavallo, Gonzalo (2010). Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI? *Boletín mexicano de derecho comparado*, 43(127), 15-71. Recuperado el 14 de abril de 2022, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332010000100001&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000100001&lng=es&tlng=es).
- Alvarado Mendoza, Arturo, & Silva Forné, Carlos (2011). Relaciones de autoridad y abuso policial en la Ciudad de México. *Revista mexicana de sociología*, 73(3), 445-473. Recuperado en 29 de junio de 2022, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-25032011000300003&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032011000300003&lng=es&tlng=es).
- Beloff, Mary; Clérico, Laura (2016): "Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", en *Estudios Constitucionales* (Año 14, N.º 1), pp. 139-178
- Beristain, C. M. (2010). *Manual Sobre Perpesctiva Psicossocial en la Invetigación de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5784/17.pdf>
- Calderón, Jorge (2013). La reparación integral y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos: Estándares aplicables a nuevo paradigma mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México. Recuperado de [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf&ved=2ahUKEwjGzf6O\\_tL4AhUtK0QIHZVyCoYQFnoECA0QAQ&usq=AOvVaw2hoNch7FyqtMJ\\_Yvw3flf7](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf&ved=2ahUKEwjGzf6O_tL4AhUtK0QIHZVyCoYQFnoECA0QAQ&usq=AOvVaw2hoNch7FyqtMJ_Yvw3flf7)
- Carpizo, J. (2004). El sistema Nacional No Jurisdiccional de Defensa de los Derechos Humanos en México: Algunas preocupaciones. UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3079/3.pdf>
- Castro Apreza, Inés (2016). El PAIMEF: un programa de atención a mujeres víctimas de violencia en el estado de Chiapas. *Revista pueblos y fronteras. digital*, vol. 11, núm. 21, pp. 31-66. Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur.
- Chávez González, Mónica Lizbeth (2013). La familia, las relaciones afectivas y la identidad étnica entre indígenas migrantes urbanos en San Luis Potosí. *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 34(134), 131-155. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-39292013000200005&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292013000200005&lng=es&tlng=es).

- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021), Informe de actividades 2021. Recuperado de: [http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2021/IA\\_2021.pdf](http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2021/IA_2021.pdf)
- Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL, 2020). Informe de Pobreza y evaluación 2020. Recuperado de: [https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes\\_de\\_pobreza\\_y\\_evaluacion\\_2020\\_Documentos/Informe\\_Chiapas\\_2020.pdf](https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Chiapas_2020.pdf)
- Consejo de la Judicatura Federal-Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales (s.f), Leyes e instrumentos internacionales sobre igualdad y perspectiva de género.
- Consejo Nacional para prevenir la discriminación-CONAPRED (2020), Grupos en situación de discriminación. Recuperado de: <http://www.conapred.org.mx/Programa>
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2011). Acciones de Gobierno para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas Informe 2011, gobierno federal, Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos indígenas, México D.F. Recuperado de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32223/cdi\\_informe\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32223/cdi_informe_2011.pdf)
- Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Chiapas (2020), Perfiles municipales, datos estadísticos. Recuperado de: [eieg.chiapas.gob.mx/home/wp-content/uploads/Boletines/Temp\\_PerfMun.html](http://eieg.chiapas.gob.mx/home/wp-content/uploads/Boletines/Temp_PerfMun.html)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (CEDAW). (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2019). Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º a 21º combinados de México, (CERD/C/MEX/18-21)
- Díaz, Miguel (1982). *Responsabilidad del Estado* y contaminación. Aspectos jurídicos, Porrúa, México.
- Dirección de Información Geográfica y Estadística (DGyE). Subsecretaría de Planeación Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Chiapas (2020). Chiapas Población Femenina de 12 años y más.
- Duque, Vilma (2005). De Víctimas del Conflicto a Promotores de Cambio: Trabajo Psicosocial y Reconciliación en Guatemala. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/14997a.pdf>
- Evangelista-García, Angélica Aremy, Tinoco-Ojanguren, Rolando, & Tuñón-Pablos, Esperanza (2016). Violencia institucional hacia las mujeres en la región sur de México. *LiminaR*, 14(2), 57-69. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-80272016000200057&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-80272016000200057&lng=es&tlng=es)
- Faúndez, H. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. Recuperado de [http://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si\\_proteccion\\_ddhh\\_3e.pdf](http://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf)

- Fernández Fernández, Vicente; Samaniego Behar, Nitza (2011) El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., vol. V, núm. 27, junio, pp. 173- 200 Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México.
- Ferrer Mac, E., & Silva García, F. (2011). Sentencia del 23 de noviembre de 2009, jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ciudad de México: Porrúa. Unam.
- Fiscalía General del Estado (2020). La prensa de la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Recuperado de <https://www.fge.chiapas.gob.mx/Prensa/Articulo/94A23D8C-F741-4214-935D-5A3E52CE33EC>
- González, Chistian (2011). Tortura y fabricación de delitos a indígenas en Chiapas, la herida que no cicatriza, Border Center For Journalists and Bloggers. Recuperado de <https://www.borderhub.org/noticias-especiales/tortura-y-fabricacion-de-delitos-a-indigenas-en-chiapas-la-herida-que-no-cicatriza/?fbclid=IwAR0Z3eEwGzfqEpPZWpUMsSY3fUiHFYUeuSxXglzsMABRvOR-3JhaapsmOyc>
- Güezmes García Ana, (2013). De papel, Derechos de las mujeres mexicanas. *Contralínea*. Recuperado de: <https://contralinea.com.mx/sociedad/de-papel-derechos-de-las-mujeres-mexicanas/>
- Gutiérrez Contreras, J. C. (2011, enero). Modelo para Armar Litigio Estratégico en Derechos Humanos. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. Recuperado de <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-litigio-estrategico-en-derechos-humanos-modelo-para-armar.pdf>
- Hernández, Aída, (1998), La otra palabra. Mujeres y violencia en Chiapas, antes y después de Acteal, México, CIESAS.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI -2021). Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad. Principales Resultados. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf)
- Informes de INMUJERES (2019). Situación de las mujeres indígenas privadas de su libertad Recuperado de [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/101201.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101201.pdf)
- Informe sombra para el Comité de la CEDAW (2018). La situación de las mujeres en Chiapas en el marco de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género. Catedra Unesco de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de México. Recuperado de: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT\\_CEDAW\\_NGO\\_MEX\\_31412\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT_CEDAW_NGO_MEX_31412_S.pdf)
- Informe Sombra Para el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial (2019), “Acceso a la Justicia para las Mujeres Indígenas”. Recuperado de [https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Informe-sombra\\_CERD\\_ESP.pdf](https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Informe-sombra_CERD_ESP.pdf)
- Inmujeres (2020). Cuadernillo I-2020. El presente en relación a nuestro pasado y futuro, la situación de las mujeres mexicanas a 25 años de la conferencia Beijing: ¿dónde

- estábamos? ¿Dónde estamos y hacia dónde vamos? Recuperado de [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/Cuadernillo I 2020.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Cuadernillo_I_2020.pdf)
- Inmujeres (2010). Política nacional de igualdad entre mujeres y hombres [balance y perspectivas]. Informe de labores, México.
- Inmujeres (2020). *Programa nacional para la igualdad entre mujeres y hombres (PROIGUALDAD)*. Recuperado de: [edoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/Proigualdad%202020-2024%20Web.pdf](http://edoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Proigualdad%202020-2024%20Web.pdf)
- Instituto Ciudadano de Estudios Sobre Inseguridad (ICESI-2011). Abuso de Autoridad por parte de servidores públicos. Disponible en: [http://alec.com.mx/uploads/links/108/6.B\\_230\\_ICESI\\_-\\_Instituto\\_Ciudadano\\_de\\_Estudios\\_Sobre\\_la\\_Inseguridad,\\_A.C..htm](http://alec.com.mx/uploads/links/108/6.B_230_ICESI_-_Instituto_Ciudadano_de_Estudios_Sobre_la_Inseguridad,_A.C..htm)
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) (2007), Los derechos humanos desde la dimensión de la pobreza Una ruta por construir en el sistema interamericano. Costa Rica.
- Instituto Nacional de Desarrollo Social (2022), Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, PAIMEF. Recuperado de: <https://www.gob.mx/indesol/documentos/reglas-de-operacion-2022-paimef>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, Censo de Población y Vivienda (2020). Recuperado de <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/diversidad.a.spx?tema=me&e=07>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI (2021), Encuesta Nacional de Población privada de la Libertad (ENPOL), Principales resultados. Recuperado de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021\\_presen-tacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presen-tacion_nacional.pdf)
- Instituto Nacional de las Mujeres (2020). Programa nacional para la igualdad entre mujeres y hombres (PROIGUALDAD). Recuperado de [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/Proigualdad%202020-2024%20Web.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Proigualdad%202020-2024%20Web.pdf)
- INECIP-PNUD (2005). Manual de políticas públicas para el acceso a la Justicia. América Latina y el Caribe. Recuperado de <http://inecip.org/publicaciones/manual-de-politicas-publicas-para-el-acceso-a-la-justicia-america-latina-y-el-caribe/>.
- La Rosa Calle, J. (2009). El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. Derecho PUCP, (62), 115-128. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200901.006>
- Martínez Obregón, A. (2013). Derechos y medios de protección ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. El Cotidiano, (180),113-120.[fecha de Consulta 29 de Junio de 2022]. ISSN: 0186-1840. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32528338008>

- Moreno Figueroa, Mónica G. (2016). El archivo del estudio del racismo en México. *Desacatos*, (51), 92-107. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1607-050X2016000200092&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2016000200092&lng=es&tlng=es).
- Morón Vilchis, Jorge (s/f). “La sociedad civil mexicana en defensa de los derechos humanos”, en Baños, Luz Elena y Saltalamancchia Natalia (comp.) (2017), *Participaciones de la Sociedad Civil en la Agenda Multilateral en México*. Editorial instituto Matías Romero (p.p 30-31).
- Nash. C. (2014). *Corrupción y Derechos Humanos: Una Mirada Desde La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos*. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142495/Corrupcion-y-derechos-humanos.pdf?sequence=1>
- Obregón Rodríguez, María Concepción (2003). *Pueblos indígenas del México contemporáneo*. Tzotziles, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- Olivera, Mercedes (2007), “Violencia feminicida. Violence Againsts Women and Mexico’s Structural Crisis”, en Sernau (Ed.) *Cotemporary Readings in Globalizacion, USA*, Pine Forge Press, , pp. 59-64.
- Paredes, Rosa (2006). *Políticas públicas, pobreza y equidad de género* *Espacio Abierto*, vol. 15, núm. 4, pp. 741-757 Universidad del Zulia Maracaibo, Venezuela. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/122/12215403.pdf>
- Paúl, Álvaro (2020). El relato de los contextos históricos, sociales y políticos en las sentencias de la Corte Interamericana. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 13, 19-46. Recuperado de <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.7647>.
- Pinheiro, Paulo S. (2002), “*La efectividad de la ley y los desfavorecidos en América Latina*”, en Juan E. Méndez, Guillermo O’ Donell y Paulo Sergio Pinheiro (comps.), *La (in)efectividad de la ley y la exclusión Social en América Latina*, Buenos Aires, Paidós, pp. 15/31.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2018). *Herramientas: Acceso a la justicia para las mujeres*. Recuperado de: <https://www.undp.org/es/publications/herramientas-acceso-la-justicia-para-las-mujeres>
- Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres *Mujeres (PIPASEV)*. Recuperado de <https://www.gob.mx/conavim/prensa/entra-en-vigor-pipasev-2021-2024-para-atender-y-reducir-causas-que-generan-violencias-en-razon-de-genero-291530?idiom=>
- Pueblos de América (2020), Chigtón, Chiapas*. Recuperado de: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/chigtón->





Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 147.

Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No.303 párr. 151.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras,1998, Fondo, Serie C no. 4, párr. 147.a-147. d.

Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

Décima Sala de la Suprema Corte de Justicia. “Personas, pueblos y comunidades indígenas. exigencias para el acceso a la justicia penal desde una perspectiva intercultural” Tesis [A.]: 1a. CCCI/2018 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., Diciembre de 2018, s. p., Reg. digital 2018750. Recuperado de <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?p=4533>

## **Legislación**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021), Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Código Nacional de Procedimientos Penales (2021). Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_190221.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf)

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) (2021). Recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/669252/LGAMVLV\\_010621.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/669252/LGAMVLV_010621.pdf)

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Víctimas (LGV) (2021). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Convención de Viena, sobre el derecho a los tratados (1969, 23 de mayo). Recuperado de [https://www.oas.org/xxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2021). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

Diario Oficial de la Federación. Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2021). Recuperado en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5639746&fecha=30/12/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639746&fecha=30/12/2021#gsc.tab=0)

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (s/f). Recuperado de <https://www.icj-cij.org/public/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

Examen ONU Venezuela (s/f). Sistema Universal de Protección los Derechos Humanos. Recuperado de [https://www.examenonuvenezuela.com/examen-periodico-universal/sistemas-de-proteccion#:~:text=El%20Sistema%20Universal%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20\(SUDH,de%20los%20derechos%20humanos%20universales](https://www.examenonuvenezuela.com/examen-periodico-universal/sistemas-de-proteccion#:~:text=El%20Sistema%20Universal%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20(SUDH,de%20los%20derechos%20humanos%20universales)

Ley de Amparo (2020). Editorial SISTA SA de CV, edición impresa en ciudad de México.

Naciones Unidas (1966, 16 de diciembre). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf)

Naciones Unidas. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, CERD (1975). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1981). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n,de%20discriminaci%C3%B3n%20contra%20la%20mujer.>

Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, DUDPI (2007). Recuperado de [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

Naciones Unidas (1966, 16 de diciembre). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf)

OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará" (1994). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (1945), Carta de las Naciones Unidas. Recuperado de; <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969, 22 de noviembre), Convención Americana sobre Derechos Humanos. Departamento de Derecho Internacional. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

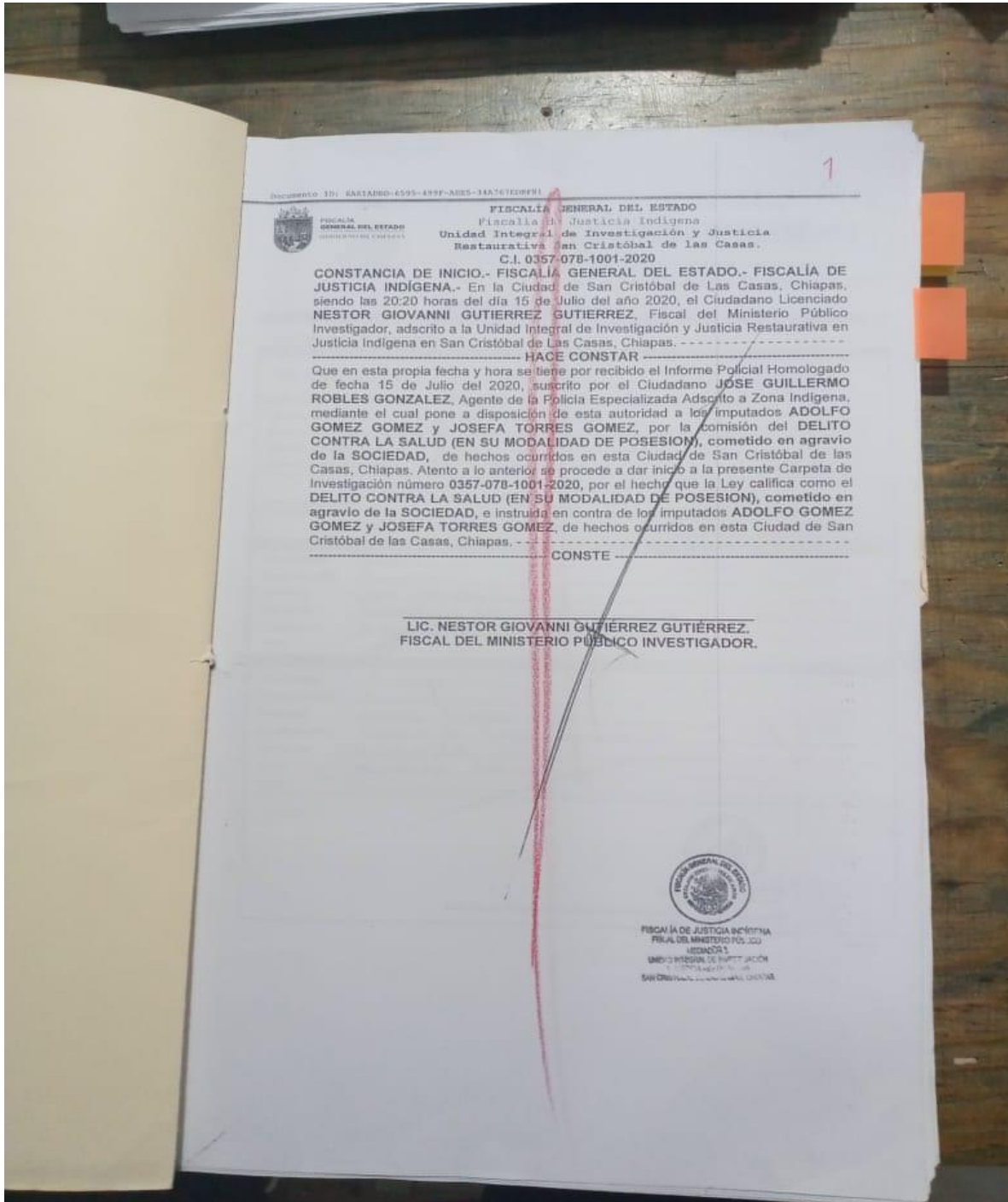
Organización de Estados Americanos (2013), Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (2014). Recuperado de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)

Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad. (2008). XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

# ANEXOS

## Anexo 1. Carpetas de investigación



Carpeta de investigación por el delito contra la salud (venta de marihuana)

5

SECCIÓN 5. NARRATIVA DE LOS HECHOS

**Artículo 5.1 Descripción de los hechos y actuación de la autoridad**

Relata cronológicamente los hechos relatados durante su intervención desde el momento del hecho hasta la cuantía o disposición. En su caso, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron cada uno de los hechos de contacto y la detención. Tome como base las siguientes preguntas: ¿Quién? (personas), ¿Qué? (hechos), ¿Cómo? (circunstancias), ¿Cuándo? (tiempo) y ¿Dónde? (lugar)

Siendo aproximadamente las 19:30 horas del día de hoy 15 de Julio de 2020, cuando me encontraba realizando funciones de investigación a bordo del vehículo oficial MARCA FORD F150, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, en compañía de los agentes JESUS FRANCISCO SANTOS NAFATE y ANALLELY BERENICE GONZALEZ BALLINAS, por lo que al circular sobre la Calle Central de la Colonia Salsipuedes en esta Ciudad, me percate que en la esquina que hace la calle cerezo con calle sol, de la misma colonia, había un grupo de aproximadamente 05 adolescentes, quienes se encontraban rodeando a dos personas, por lo que nos acercamos a bordo de la unidad para saber de qué se trataba y al acercarnos a dicha esquina, los adolescentes salieron corriendo, permaneciendo en el lugar únicamente dos personas, una de ellas del sexo femenino, vestida de falda color amarilla, blusa color lila y sandalias; así como un masculino vestido en camisa a rallas de color azul, pantalón de mezclilla oscuro, cinturón café y zapatos color negro, mismos que al ver nuestra presencia caminaron unos pasos sobre la calle cerezo, no obstante descendimos de la unidad y les preguntamos si tenían algún problema a lo que respondieron que no, sin embargo la femenina se puso muy nerviosa y en actitud evasiva, acomodándose algo en el pecho, por lo que les solicitamos nos permitieran realizarles una inspección, en ese momento el suscrito procedí a inspeccionar al masculino, encontrando en cada una de las bolsas delanteras de su pantalón, un cilindro de papel periódico, lleno de hierba seca color verde con características propias de la marihuana, mientras que mi compañera ANALLELY BERENICE GONZALEZ BALLINAS, procedió a inspeccionar a la femenina, encontrando entre sus pechos un cilindro de papel periódico conteniendo en su interior hierba seca de color verde con características propias de la marihuana, por lo que siendo las 19:35 horas de manera simultánea, hicimos del conocimiento de quienes dijeron responder a los nombres de ADOLFO GOMEZ GOMEZ Y JOSEFA TORRES GOMEZ, respectivamente, que se encontraban detenidos por su PROBABLE PARTICIPACION EN LA COMISION DE DELITOS CONTRA LA SALUD, (EN SU MODALIDAD DE POSESION), y de manera inmediata, siendo las 19:36, hicimos de su conocimiento los derechos que le asisten en términos de la Constitución General, informándoles que serían puestos a disposición del Ministerio Público para que determine su situación jurídica, por lo que nos trasladamos de inmediato a las instalaciones de la Fiscalía de Justicia Indígena, arribando a las 19:45 horas, comenzando el llenado del Registro Nacional de Detenciones y el Informe Policial Homologado, solicitando la Revisión Médica de los detenidos, por lo que siendo las 20:15 horas del 15 de julio del año en curso, se puso a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía de Justicia Indígena a los ciudadanos ADOLFO GOMEZ GOMEZ Y JOSEFA TORRES GOMEZ por su PROBABLE PARTICIPACION EN LA COMISION DE DELITOS CONTRA LA SALUD, (EN SU MODALIDAD DE POSESION) en agravio de LA SOCIEDAD, para que esta Representación Social determine su Situación Jurídica, en la cual forma se pone a disposición tres cilindros de papel periódico en cuyo interior contiene hierba seca color verde, con características propias de la marihuana, con su respectiva cadena de custodia.

Si es necesario puede continuar la narración en el Anexo G

FIGURA DE JUSTICIA INDIGENA  
FISCALIA DE JUSTICIA INDIGENA  
FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACION  
Y PROMOCION JURIDICA  
DEL MINISTERIO PUBLICO DE JUSTICIA INDIGENA

Página 2

| No. | Nombre                   | Dirección             | Fecha | Horario | Observaciones |
|-----|--------------------------|-----------------------|-------|---------|---------------|
| 107 | Patricia Hernández López | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 108 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 109 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 110 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 111 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 112 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 113 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 114 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 115 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 116 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 117 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 118 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 119 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 120 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 121 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 122 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 123 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 124 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 125 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 126 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 127 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 128 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 129 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 130 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 131 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 132 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 133 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 134 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 135 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 136 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 137 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 138 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 139 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 140 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 141 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 142 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 143 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 144 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 145 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 146 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 147 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 148 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 149 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |
| 150 | Patricia López Martínez  | Carretera a San Mateo | 15/03 | 19:40   |               |

Se observa que en las listas de visitas a Josefa y Adolfo nunca tuvieron una entrevista por algún abogado o defensor ya que no les habían proporcionado.

Expediente: C.I. 0340-078-1001-2020  
Núm. Oficio: 0548/0668/2020  
Fecha: 16/07/2020  
Asunto: El que se indica

MTRA. MIRIAM GUADALUPE BENÍTEZ CRUZ  
FISCAL EN MATERIA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.  
PRESENTE.

16/07/2020  
21:50h  
[Handwritten signature]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 20 fracción I, 127, 128, del Código de Procedimientos Penales, 5 Fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; remito a Usted, en copias autenticadas, constantes 05 fojas útiles, en Via de Alcance debidamente entre selladas, foliadas y rubricadas, el informe que rinde el Ciudadano Salvador Gómez Sánchez (Agente de la policía Especializada adscrita a la comandancia operativa de la Fiscalía Antisecuestro), mediante oficio numero FGE/FAS/PE/313/2020, de fecha 16 de Julio del 2020, toda vez que de dicho informe que emite el citado agente se desprende que pudiera estarse cometiendo un hecho delictivo como el de Trata de Personas en agravio de menores de edad, en el domicilio ubicado en en la calle Granada número 24 del barrio Tlaxcala de esta ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, así como la original del Peritaje en Materia de fijación fotográfica y ubicación del lugar así como la Inspección Policial del Lugar, por tratarse de una investigación diversa, por lo que se remite para que proceda conforme a sus atribuciones.



Por otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

FISCALÍA DE JUSTICIA INDÍGENA  
DEL MINISTERIO PÚBLICO  
MEDIADOR LIII  
UNIDAD INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN  
Y JUSTICIA RESTAURATIVA  
SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS

RESPECTUOSAMENTE  
[Handwritten signature]

LIC. MINERVA DEL ROCÍO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ.  
FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.

- C.c.p. Lic. Gregorio Pérez Gómez. - Fiscal de Justicia Indígena.- para su superior conocimiento. Edificio.
- C.c.p. Lic. Armando Martínez Burguete. - Subdirector de Investigación y Judicialización de la Fiscalía de Justicia Indígena.-Mismo fin. Edificio.
- C.c.p. Lic. Uriel Suarez Arqueta. - Subdirector de la Unidad Integral de Mediación de la Fiscalía de Justicia Indígena.-Mismo fin. Edificio.

Carpeta de Trata de personas en agravio de menor de edad

## Anexo 2. Valoración psicológica de MHGS



Comisión Estatal de los Derechos Humanos  
Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Víctimas de  
Violaciones a Derechos Humanos y Grupos Vulnerables.



987  
000018

*qué tan buen desempeño tiene en la escuela, las ocupaciones en las que participan los adultos y la manera en que los miembros de la comunidad piensan y perciben al mundo.*<sup>5</sup>

### CONCLUSIÓN:

Con base en la entrevista clínica, observación y versión de hechos referidos por la **C. María Hortensia Gómez Sánchez**, se concluye que la entrevistada se encuentra en un estado de alteración emocional, el cual se ve reflejado en los resultados obtenidos de las escalas psicológicas que se le fueron aplicadas, donde denota niveles de ansiedad moderada y depresión severa, aunado a eso se identifica que la entrevistada presenta síntomas relacionados a estrés postraumático crónico. Lo mencionado con anterioridad es a raíz de los hechos en los que se vio inmersa, a la pérdida de su padre y a la situación familiar en la que se encuentra actualmente.

### RECOMENDACIONES:

- Se sugiere a la entrevistada la intervención de un médico psiquiatra, de manera conjunta con terapias psicológicas de forma inmediata para disminuir los síntomas presentados y trabajar su proceso de duelo, ya que se encuentra en un estado mental alarmante.

  
**LIC. ADELAIDA SANTIZ LÓPEZ**  
PSICÓLOGA ABSCRITA.

<sup>5</sup><http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2019/04/Papalia-y-Otros-2009-psicologia-del-desarrollo.-Mac-GrawHill.-pdf.pdf>, pág. 15, 16



## Anexo 3. Peritaje Antropológico



CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES  
EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL

UNIDAD PENINSULAR



2 de julio de 2021, Mérida, Yucatán

Asunto: Peritaje antropológico relativo a la Carpeta de Investigación 353/078/0301/2021. Fiscal del Ministerio Público de la Mesa Uno de investigación de la Fiscalía Altos. San Cristóbal de las Casas.

### 1.- Datos de la especialista.

La que suscribe, Profesora-Investigadora de Cátedras del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), comisionada en el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) Unidad Peninsular, Perla Orquídea Fragoso Lugo, con título profesional de Licenciatura en Historia expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Maestría en Antropología Social y Doctorado en Antropología, emitidos por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), con especialidad en antropología de las violencias con énfasis en las violencias contra las mujeres, violaciones a derechos humanos, así como con pueblos indígenas, con experiencia previa en la realización de peritajes antropológicos en casos a violaciones a derechos humanos en el estado de Chiapas, siendo designada para la realización de un peritaje de corte antropológico relativo al Expediente de queja: CNDH/4/2020/5849/Q.

### 2.- Objetivo del peritaje

El peritaje cultural antropológico que a continuación se presenta tiene como objetivo aportar elementos para comprender -desde una perspectiva sociocultural- el impacto y las afectaciones que a nivel familiar y social tuvieron los actos de detención, retención y procesamiento jurídico de cinco integrantes de la familia Gómez Sánchez, de la muerte de uno de ellos dentro del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados (CERSS) No. 5 de San Cristóbal de Las Casas, del acto de girar órdenes de aprehensión a seis integrantes más, así como de la retención institucional de 23<sup>1</sup> niños y niñas de la misma familia, quienes fueron separados/as de sus madres y padres. Lo anterior para proponer y argumentar algunas medidas de reparación integral del daño, tanto a nivel individual como colectivo.

### 3.- Pertinencia del peritaje

La pertinencia del presente peritaje se enmarca en la obligación constitucional del Estado mexicano de "...prevenir, investigar, sancionar y reparar las

<sup>1</sup> Tres de los cuales, por ser lactantes, permanecieron con sus madres pero en un contexto carcelario y de privación de la libertad.



## 8.- Conclusiones.

Después de analizar la información recabada en el presente peritaje antropológico se concluye lo siguiente:

Primero.- Una vez determinados los ámbitos del impacto y las afectaciones que a nivel personal, familiar y social tuvieron los actos de detención, retención y procesamiento jurídico de cinco integrantes de la familia Gómez Sánchez, de la muerte de uno de ellos dentro del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados (CERSS) No. 5 de San Cristóbal de Las Casas, del acto de girar órdenes de aprehensión a seis integrantes más, así como de la retención institucional de 23 niños y niñas de la misma familia, quienes fueron separados/as de sus madres y padres, se considera que, como lo señala la Ley

---

<sup>9</sup> Cabe mencionar que en las entrevistas Maribel y Juana se referían a Josefa como su “madre” o “mamita”, y Josefa también se refería a ellas como sus “hijas” o “hijitas”.

General de Víctimas, en su Artículo 26, la reparación del daño al que tienen derecho las víctimas debe ser “oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante”. Esto implica el reconocimiento de las particularidades sociales y étnicas de las víctimas, delimitadas en el contexto y analizada en los resultados del presente estudio.

Segundo.- En el Artículo 27 de la citada Ley General de Víctimas se señala que la reparación debe ser integral, es decir, debe comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, por lo que es necesario establecer una relación puntual entre los impactos de los hechos victimizantes en los/as integrantes de la familia Gómez Sánchez a nivel personal, familiar y social con las distintas dimensiones de la reparación integral del daño. En este sentido, desde una perspectiva disciplinar de la antropología social, subrayamos las siguientes cuestiones:

- a) Además de las medidas de reparación dirigidas directamente a los adultos de la familia Gómez Sánchez, es necesario considerar el impacto y afectaciones tanto en la hija y el hijo de Adolfo Gómez -que quedaron en la orfandad paterna-, como en todos los niños y niñas de la familia, de modo que se busque garantizar sus derechos, reconocidos en la “Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del estado de Chiapas” (2015), a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la salud, la educación, etc.
- b) Para todas las víctimas directas, la reparación del daño en sus aspectos de satisfacción (para restablecer su dignidad) y de no repetición (para que la violación de derechos no vuelva a ocurrir) representa una cuestión fundamental, que sólo puede garantizarse en la medida en que los responsables de los distintos hechos victimizantes que sufrieron sean efectivamente juzgados y sancionados, es decir, que no haya impunidad para ellos. En este mismo sentido, para la familia Gómez Sánchez parte de esta reparación también implica que se investiguen la muerte de Adolfo Gómez Gómez al interior del CERSS No. 5 y se juzgue y condene a los responsables.
- c) Como medida de compensación deben ser reparadas las afectaciones materiales en el patrimonio de la familia Gómez Sánchez ocasionadas desde el momento de la aprehensión de Adolfo, Josefa y posteriormente en el operativo de cateo en la casa familiar, así como de las aprehensiones de María Hortensia, Juana y Maribel.
- d) De igual modo, la familia Gómez Sánchez debe recibir la atención médica correspondiente para el cuidado de su salud, tanto física como mental y en la medida y forma que sus integrantes la soliciten.
- e) Como una medida de rehabilitación, se propone que se implementen

20

19



CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES  
EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL

UNIDAD PENINSULAR



CENTROS PÚBLICOS  
CONACYT

medidas para posibilitar y favorecer que la familia Gómez Sánchez rehaga su proyecto de vida, que incluyen las condiciones favorables para su subsistencia económica, donde mejor les convenga, ya sea en Chigtón, en San Cristóbal de Las Casas o en el lugar que elijan.

- f) Finalmente, quien suscribe considera relevante proponer una medida específica para reivindicar la dignidad del trabajo y modo de vida de la familia Gómez Sánchez, quienes fueron criminalizados por la Fiscalía y los medios de comunicación que difundieron las notas donde se les inculpaba del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, de delitos contra la salud y de desaparición forzada de personas cometida por particulares. Ésta puede traducirse en una disculpa pública por parte de las autoridades correspondientes en la comunidad de Chigtón, que reciba difusión en los medios masivos de comunicación.

Atentamente,

Dra. Perla Orquídea Fragoso  
Antropóloga e Historiadora  
Cédula profesional: 4451702

## Anexo 4. Solicitud de información

San Cristóbal de las Casas, Chiapas;  
A 22 de marzo de 2021  
Asunto: Petición de Información.

Dr. Olaf Gómez Hernández  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS  
PRESENTE.



Laura Patricia Pérez Flores, estudiante de ~~la~~ maestría en Defensa de los Derechos Humanos, señalando como domicilio para efectos de notificación, a través del correo electrónico [themis\\_word@hotmail.com](mailto:themis_word@hotmail.com) o en la Cd. Universitaria, Carretera Col. Emiliano Zapata Km. 8, Rancho San Francisco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, CP. 29050, tercer piso, edificio "F", en las oficinas del CECOCISE; por medio de la presente y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos, ante Usted, con el respeto que le es debido vengo a solicitar la información siguiente:

1. Saber si en las fiscalías a su digno cargo, cuentan con protocolos o lineamientos específicos de atención sobre la no discriminación (en caso afirmativo, mencionar cuales son y me proporcione copia).
2. Si el personal a su cargo ha recibido capacitación sobre la no discriminación. En caso afirmativo, con qué frecuencia reciben esa capacitación.
3. Saber cuánto personal a su cargo, realiza la función de traducción en las diligencias y especificar que lenguas indígenas se manejan.
4. Del 2011 a la fecha, cuántas mujeres indígenas se encuentran vinculadas a proceso penal.
5. Con cuantos abogados de oficio cuenta la fiscalía, cuantos hablan alguna lengua indígena.

Sin otro en particular, esperando tener una respuesta favorable a mi petición.

Atentamente  
  
Laura Patricia Pérez Flores.  
Estudiante de la maestría en  
Defensa de los Derechos Humanos

San Cristóbal de las Casas, Chiapas;  
A 22 de marzo de 2021  
Asunto: Petición de Información.

Lic. DELIAMARIA GONZALEZ FLANDEZ  
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA INTEGRAL PARA LA FAMILIA EN  
EL ESTADO DE CHIAPAS( SISTEMA DIF).  
P R E S E N T E.

Laura Patricia Pérez Flores, estudiante de la Maestría en  
Defensa de los Derechos Humanos, señalando como domicilio  
para efectos de notificación, a través del correo  
electrónico [themis\\_word@hotmail.com](mailto:themis_word@hotmail.com) o en la Cd.  
Universitaria, Carretera Col. Emiliano Zapata Km. 8,  
Rancho San Francisco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, CP.  
29050, tercer piso, edificio "F", en las oficinas del  
CECOCISE; por medio de la presente y con fundamento en  
el artículo 8º y 35 fracción V de la Constitución  
Política de los Estados Unidos, ante Usted, con el  
respeto que le es debido vengo a solicitar la  
información siguiente:

1. Saber si hay planes de restitución integral para la familia que pertenecen a grupos vulnerables.
2. Si realizan valoraciones psicosociales de manera gratuita y se pueden solicitar de manera escrita y si dichas valoraciones se pueden realizar de forma foránea.
3. Saber si existen programas integrales para la atención de las familias en vulnerabilidad de sus derechos humanos.
4. Saber si se cuentan con protocolos o lineamientos específicos sobre atención a la no discriminación (en caso afirmativo, mencionar cuales son y facilitar copias) sobre la no discriminación.
5. Saber si existen programas de prevención sobre la no discriminación

Sin otro en particular, esperando tener una respuesta favorable a mi petición.

Atentamente,

Laura Patricia Pérez Flores,  
Estudiante de la maestría en  
Defensa de los Derechos Humanos



Acuse



San Cristóbal de las Casas, Chiapas;  
A 22 de marzo de 2021  
Asunto: Petición de Información.

Lic. Juan José Zepeda Bermúdez  
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.  
P R E S E N T E.

Laura Patricia Pérez Flores, estudiante de la Maestría en  
Defensa de los Derechos Humanos, señalando como domicilio  
para efectos de notificación, a través del correo  
electrónico [themis\\_word@hotmail.com](mailto:themis_word@hotmail.com) o en la Cd.  
Universitaria, Carretera Col. Emiliano Zapata Km. 8,  
Rancho San Francisco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, CP.  
29050, tercer piso, edificio "F", en las oficinas del  
CECOCISE; por medio de la presente y con fundamento en  
el artículo 8º y 35 fracción V de la Constitución  
Política de los Estados Unidos, ante Usted, con el  
respeto que le es debido vengo a solicitar la  
información siguiente:

1. Del 2011 a la fecha cuantas mujeres indígenas han denunciado violación a sus derechos humanos por discriminación por autoridades estatales o municipales.
2. Del 2011 a la fecha cuantas mujeres indígenas han denunciado violaciones a sus derechos por falta de traductor y de abogados para su defensa en procesos penales.
3. Del 2011 a la fecha cuantas mujeres indígenas han denunciado incomunicación por parte de las autoridades penales.
4. Cuantas recomendaciones se han hecho a favor de mujeres indígenas por violaciones a sus derechos humanos del 2011 a la fecha desglosadas por años.

Sin otro en particular, esperando tener una respuesta favorable a mi petición.

Atentamente

Laura Patricia Pérez Flores.  
Estudiante de la maestría en  
Defensa de los Derechos Humanos  
San Cristóbal de las Casas, Chiapas;

## Anexo 5. Desistimiento de la acción penal



FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO  
GOBIERNO DEL CHIAPAS

Fiscalía General del Estado  
Fiscalía Contra la Trata de Personas.

①

CARPETA DE INVESTIGACION. 0024-101-2601-2020.  
CAUSA PENAL. 106/2020.

**DICTAMEN DE AUTORIZACIÓN.** En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintidós de diciembre de dos mil veinte; la suscrita LIC. MIRIAM GUADALUPE BENÍTEZ CRUZ, Fiscal en materia Contra la Trata de Personas.

### ACUERDO

En atención al planteamiento de **DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el licenciado Julio César Castillo Escobar, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Contra la Trata de Personas, dentro de la Carpeta de Investigación 0024-101-2601-2020, que se instruye en contra de **María Hortensia Gómez Sánchez, Maribel Gómez Santiz y/o María Gómez Sanchez, Anibal Gómez Sánchez, Juana Montejo González, Ever Gómez Sánchez, Gilberto Montejo Sánchez, Nereyda Gómez Sánchez, Fausta Torres Gómez y; Josefa Gómez Torres y/o Josefa Torres Gómez y/o Josefa Sánchez Gómez**, por la comisión del delito de Trata de Personas en la modalidad de Trabajos Forzados, **se dictamina que:**

Por mandato constitucional, es obligación de los órganos de procuración y administración de justicia, garantizar el acceso justo y digno a los integrantes de los pueblos originarios, atendiendo el estado de vulnerabilidad. De los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación se establece que **María Hortensia Gómez Sánchez, Maribel Gómez Santiz y/o María Gómez Sanchez, Anibal Gómez Sánchez, Juana Montejo González, Ever Gómez Sánchez, Gilberto Montejo Sánchez, Nereyda Gómez Sánchez, Fausta Torres Gómez y; Josefa Gómez Torres y/o Josefa Torres Gómez y/o Josefa Sánchez Gómez**; son originarios, a un núcleo cercano a grupos mayas-tsotsiles y tzeltales; y que en ese núcleo poblacional las mujeres y hombres tienen indicadores específicos sobre formas de socialización que se da, desde sus primeros días de nacimiento.

Dentro del ese núcleo, destaca que las mujeres, sus padres e hijos experimenten la inserción laboral desde edades tempranas; luego entonces, de acuerdo al entorno social y su forma de conducta regida por los usos y costumbres, establecen que las mujeres y los hombres desde temprana edad se integren a las fuerzas laborales de su núcleo familiar.

En consecuencia, los imputados en la presente causa, deben ser juzgados y justiciados conforme al parámetro de la regulación constitucional, garantizando el derecho fundamental de las personas





2

cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales.

Por lo que una vez analizadas todas y cada una de las diligencias que obran en la carpeta de investigación, administradas en su debido orden lógico, jurídico y natural; concordantes a los criterios plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, no puede considerarse la conducta que se les atribuye a las imputados, como una variante del delito **Trata de Personas en la modalidad de Trabajos Forzados**.

Ante ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5, 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 29, 30 y 31 de su reglamento, punto vigésimo primero del Acuerdo PGJE/012/2015, por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Operación del Sistema Penal Acusatorio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, es procedente el **DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, resultado de ello**, deberá con fundamento en el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitar la cancelación de las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar.



Por tal motivo, se autoriza la consulta formulada, por lo que deberá solicitar la audiencia correspondiente ante el Juez de Control a fin de que resuelva la procedencia del mismo.

**AUTORIZÓ**

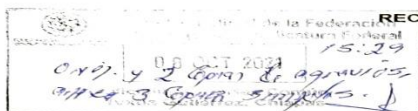
**LIC. MIRIAM GUADALUPE BENÍTEZ CRUZ.**  
**FISCAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.**



Fiscalía Contra  
La Trata de Personas  
Despacho del C. Fiscal



## Anexo 6. Recurso de queja



RECURSO DE QUEJA  
**030022**

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 785/2021

C. Juez Sexto de Distrito: **DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO**

**JOSEFA SANCHEZ GOMEZ y EMILIO GOMEZ GOMEZ**, mayores de edad, mexicanos de nacimiento, por nuestro propio derecho, con fundamento en los artículos 97 fracción I apartado A y 98-103 de la Ley de Amparo, señalando como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de citas, documentos y notificaciones los estrados del juzgado de distrito y asimismo nombrando para recibirla a la LIC. MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO, LAURA PATRICIA PÉREZ FLORES y ESTHER ELIZABETH LEÓN VICTORIA, licenciadas en derecho con cédulas profesionales número 4167374, 6168133, 11491455 ante Usted comparecemos para interponer recurso de Queja en contra del auto de fecha 01/10/2021 fundándose en los presentes:

### AGRAVIOS.

**Primero.**- El auto antes mencionado nos causa agravio en función de que los argumentos para no tener por presentada la demanda no se establecieron a través de un análisis integral de la misma y algunos eran innecesarios pues se encontraban debidamente señalados; dichos argumentos se establecieron también en auto de fecha 17 de septiembre de 2021, pues son la base de la determinación de no tener por interpuesta la demanda; esto de conformidad con lo señalado por el Supremo Tribunal en su Jurisprudencia:

**Tesis:** (I Región)4o. J/6 K (10a.)  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2754

**Tipo:** Jurisprudencia  
**RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVIENE PARA ACLARARLA.**

Contra el auto que manda aclarar la demanda de amparo, o su ampliación, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de revisión ni el de queja, por no causar, por sí mismo, un perjuicio irreparable, ya que el auto que tiene por no presentada la demanda es el que actualiza ese perjuicio y contra el que procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia; no obstante, es en la

1

queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda donde puede plantearse la ilegalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda. Estimar lo contrario, a saber, que la materia del recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda se limita a determinar sobre la legalidad o ilegalidad de éste, sin poder examinarse la del auto preventivo, implicaría dejar en total estado de indefensión al promovente, pues se le impediría defenderse contra el auto preventivo que estima ilegal.

**Segundo.** Es así que como lo señala en su auto preventivo, la demanda presentada ante el Poder Judicial de la Federación 07 de Septiembre de 2021, si bien es cierto como afirma el juzgador, establece en el proemio referido que se amplía la demanda de fecha 12 de julio de 2021, cierto es que este constituye un error de redacción y también la intención de los quejosos es notoria al no establecer el número de amparo al que pertenece la demanda referida y dirigir el documento al Juez de Distrito y Juicios federales en Turno, además es importante señalar que en los peticorios claramente se solicita en el punto segundo: "tener por presentada la demanda", situación que no fue valorada por el juzgador.

**Tercero.** En lo relativo al acto reclamado este se conforma según el juzgador de dos supuestos: la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintuno, dictada en el cuaderno de control judicial 44/2021, que confirma el no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación 353-078-03012020 y la omisión de administrar una justicia efectiva, a su decir, al no garantizar que se realice una investigación con la debida diligencia y con pleno respeto a los derechos humanos de los quejosos dentro de la citada carpeta de investigación; de la lectura integral del acto reclamado y la demanda se desprende que ambos son reclamados al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, residente en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, pues no se menciona alguna otra autoridad responsable, además se utiliza la conjunción coordinante y, la cuál según las reglas del lenguaje español establece una relación o enlace entre oraciones que están en un plano de igualdad, es claro que esta relación de igualdad se hace con respecto al mismo sujeto, el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil; el acto del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil y la omisión del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil.

**Cuarto.** La fecha exacta en que se tuvo conocimiento del acto reclamado se encuentra señalada, bajo protesta de decir verdad, en el hecho octavo de la demanda. Y se señalan también en los hechos los motivos por los cuales existe una diferencia de tiempo de la situación en la que tuvimos conocimiento de los actos reclamados en esta demanda, respecto de la promovida anteriormente.

**Quinto.** Manifestamos de manera explícita en los hechos que la investigación por homicidio se encontraba siendo realizada contra quien o quienes resulten responsables, motivo por el cual no existen personas señaladas como presuntos responsables, ni en prisión por el delito. Por lo que no existen más terceros interesados que el propio fiscal del ministerio público investigador, el cuál si se señala en la demanda.

## Anexo 7. Resolución del amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
JUICIO DE AMPARO 785/2021-3-C  
24/JUNIO/2022

2  
210

### AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las **ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **785/2021**, promovido por Josefa Sánchez Gómez y Emilio Gómez Gómez, por propio derecho, estando en audiencia pública de derecho el licenciado **EDUARDO GARIBAY ALARCÓN, Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas**, asistido de la licenciada **Yadira Moreno Alonso**, Secretaria que da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara legalmente abierta sin la asistencia de las partes, ni de persona alguna que las represente, atento a las medidas de sana distancia exigidas por la contingencia generada por el virus SARS CoV-2; asimismo, no fue solicitada por parte legítima la realización de la presente audiencia a través de videoconferencia, como medio para la presencia personal de las partes, por lo que no se consideró necesario el uso de dicha herramienta.

La Secretaria **hace constar y certifica**: Que los datos e información con los que se da cuenta y los que se utilizan en la presente audiencia y la resolución que se dicta a continuación, fueron revisados personalmente por la Secretaria, quien además verificó la vigencia de los preceptos y criterios utilizados.

#### ESTADO DE AUTOS

Acto seguido, la Secretaria da cuenta al Juez con lo siguiente:

- El oficio 7396/2021 del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas.
- La demanda de amparo.
- El auto de prevención de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.
- El auto de uno de octubre de dos mil veintiuno, por medio del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18  
537

No se soslaya que el Ministerio Público refirió que a la fecha en que tomó conocimiento de la carpeta de investigación (lo cual fue el uno de marzo de dos mil veintiuno), no estaba agregado en autos el escrito de quince de octubre de dos mil veinte, teniendo conocimiento de aquél cuando se apersonó Josefa Sánchez Gómez, con el diverso escrito de diez de junio de dos mil veintiuno, por lo que ordenó su búsqueda, siendo localizado el catorce de junio de dos mil veintiuno, sin embargo, refiere que el no ejercicio de la acción penal se emitió el catorce de mayo de dos mil veintiuno. Pues si bien el Ministerio Público no estaba en aptitud de revocar sus propias determinaciones, lo cierto es que el Juez de control debió ordenar reponer el procedimiento para que se atendieran las solicitudes de la hoy quejosa y, en su caso, se ordenara el desahogo de los actos de investigación que la representación social estimara conducentes.

En ese contexto, a consideración de este Juzgador de Amparo, la determinación del Juez de Control transgrede, en perjuicio de la quejosa, los derechos fundamentales conocidos como de legalidad, de certeza jurídica y de debido proceso, consagrados en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo fundado de sus conceptos de violación.

En las relatadas condiciones, al quedar evidenciada la ilegalidad de la resolución combatida, se concede el amparo y protección de la justicia Federal a Josefa Sánchez Gómez.

**SIXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

En este aspecto se precisa, en términos de la fracción II, del artículo 77 de la Ley de Amparo, se determina con precisión que se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Josefa Sánchez Gómez, para el efecto de que el **Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, una vez que cause ejecutoria el presente asunto, con libertad de jurisdicción realice lo siguiente:

- Deje insubsistente la determinación emitida en la audiencia de control de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el no ejercicio de la acción penal; y
- En su lugar, emita una resolución en la que declare fundados los argumentos expuestos por el asesor jurídico de la agraviada indirecta, determine la reanudación y prosecución de esa indagatoria, en donde habrá de ser conminado a que asuma a cabalidad su actividad procesal a fin de que cumpla con las cargas indagatorias y necesarias que le impone la legislación adjetiva aplicable, para el esclarecimiento de los hechos en torno a la muerte de Adolfo Gómez Gómez; asimismo, ordene que el Ministerio Público provea sobre las acciones de investigación que fueron solicitadas por la víctimas indirecta, aquí quejosa, en su escrito de quince de octubre de dos mil veinte.

**SÉPTIMO. Constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y Protección de datos personales**

Con fundamento en el Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de diez de septiembre de dos mil siete, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por otra parte, aun ante la falta de manifestación expresa a oponerse a la publicación de sus datos, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55  
JUICIO DE AMPARO 785/2021-3-C  
24/JUNIO/2022

20  
2022

Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, **se ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

**OCTAVO. Autorización de firma de oficios.**

Se autoriza a la Secretaria y/o Actuario para que de manera indistinta, firmen los oficios relativos al presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, y, con apoyo, además, en los artículos 61, 63, 37, 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo únicamente** respecto de Emilio Gómez Gómez, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO. La justicia de la Unión Ampara y Protege a** Josefa Sánchez Gómez, en contra del acto reclamado del **Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, por las razones expuestas en el considerando quinto, para los efectos precisados en el diverso considerando sexto.

**NOTIFIQUESE; Y POR OFICIO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente el licenciado **EDUARDO GARIBAY ALARCÓN**, Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, asistido de **Yadira Moreno Alonso**, Secretaria con quien actúa y da fe. Doy Fe.

La Secretaria **certifica y da fe** que la presente foja corresponda a la última foja de la audiencia y sentencia constitucional de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, emitida en el juicio de amparo **785/2021** del índice de este juzgado; y que conforme al artículo 3 de la Ley de Amparo, la promoción y/o certificación de cuenta y los documentos que se integraron al expediente físico, así como al expediente electrónico correspondiente, y que con esta fecha se expiden los oficios 11361 y 11362 Doy fe.

## Anexo 8. Medidas cautelares

---



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Dirección General de Comunicación Social  
Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2020  
Comunicado de Prensa DGC/283/2020

### **CNDH emite Medidas Cautelares en favor de cuatro mujeres indígenas privadas de la libertad en el Estado de Chiapas**

- **Al advertir violaciones graves a sus derechos humanos, la CNDH ejerció su facultad de atracción para investigar su caso.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió Medidas Cautelares dirigidas al Gobernador del Estado de Chiapas, Rutilio Escandón Cadenas, así como a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de esa entidad, con el propósito de salvaguardar la integridad física y psicológica de cuatro mujeres indígenas que se encuentran recluidas en diferentes centros penitenciarios.

Luego de que el pasado 21 de julio la Fiscalía General del Estado informó sobre el desmantelamiento de una red de trata de personas -hecho en el que se rescató a 23 niñas, niños y adolescentes y se logró la detención de varias mujeres indígenas, la CNDH advirtió violaciones graves a los derechos de las mujeres privadas de su libertad por lo que ejerció su facultad de atracción e inició un expediente de queja para investigar el caso.

Las Medidas Cautelares se emitieron en favor de Juana Montejo González, María Hortensia Gómez Sánchez y Maribel Gómez Santiz, internas en el Centro de Reinserción Social número 14, "El Amate", así como de Josefa Sánchez Gómez, detenida en el Centro de Reinserción Social número 5, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

La CNDH solicita a las autoridades estatales antes mencionadas garantizar los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, alimentación, salud, integridad personal y psicológica, seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia; así como el respeto de sus especificidades culturales; prohibir su incomunicación, evitar actos de intimidación y tortura, además de que puedan ejercer su derecho a un internamiento en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

---

Este Organismo Constitucional Autónomo refrenda su compromiso para garantizar y proteger los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente de su población más vulnerable, como es el caso de las mujeres privadas de su libertad.

La CNDH integrará el expediente de queja y, en su momento, emitirá el pronunciamiento que conforme a Derecho corresponda.

## Anexo 9. Recomendación de la CNDH

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



RECOMENDACIÓN No. 51 /2022

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA; ASÍ COMO A LOS DERECHOS HUMANOS AL RESPETO DE SUS USOS Y COSTUMBRES, AL HONOR Y LA DIGNIDAD HUMANA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4, MUJERES INDÍGENAS TSOTSILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Ciudad de México, a 9 de marzo de 2022

**DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

*Distinguido Señor Fiscal General:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2020/5849/Q**, relacionado con el caso de violaciones a las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia; así como a los derechos humanos al respeto de sus usos y costumbres, al honor y la dignidad humana de V1, V2, V3 y V4, mujeres indígenas tsotsiles.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de

1/65



### Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, se localice a V1, V2, V3 y V4, así como a sus familiares que acrediten tener derecho, para que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; así mismo, se les brinde la reparación integral por las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente Recomendación, la cual deberá incluir una compensación justa y suficiente, y proporcional a los daños causados, debiendo remitir a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Coadyuvar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas con el objeto de proporcionar la atención médica, psicológica que V1, V2, V3 y V4 requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, con pertinencia cultural y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Realice un acto de disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución que muestre una visión justa y moral a las víctimas por los hechos que les causaron las violaciones sus derechos humanos, que les permita tener confianza en un futuro con esperanza y para tal efecto, este acto se deberá realizar en un evento público ante las víctimas y sus familiares, en presencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**CUARTA.** Se colabore con la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia por la posible comisión de hechos delictivos, que esta Comisión Nacional formule ante dicha Fiscalía, en contra de AR1, AR2 y AR3, con base en los hechos y Observaciones precisadas en esta Recomendación, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.





**QUINTA.** Se colabore con la queja que se integre en la Visitaduría de la Fiscalía de la FGE de Chiapas con motivo de la denuncia por responsabilidad administrativa que este Organismo Nacional, presente ante dicha Autoridad en contra de AR1, AR2 y AR3, a efecto de que se investiguen los actos y omisiones señalados en los hechos y observaciones en la presente Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Diseñar e impartir en el término de seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, cursos integrales que considere los siguientes tópicos: a) derechos humanos y garantías para su protección; b) usos y costumbres; c) especificidades culturales; d) perspectiva intercultural; e) derechos de personas detenidas e imputadas, y f) deber de objetividad y debida diligencia en el marco de la substanciación del Procedimiento Penal Acusatorio; dirigido a los Agentes del Ministerio Público Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chiapas. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad; asimismo, deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias de su impartición, en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**154.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una



declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional; la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

**155.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**156.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**157.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

65

## Anexo 10. Registro de víctimas en el CEEAV

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS  
2. Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXPEDIENTE: CEEAV/CIE/008/2022.  
OFICIO NO. CEEAV/UCIE/076/2022  
ASUNTO: SE NOTIFICA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS.  
RECOMENDACIÓN: CEDH/051/2022  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 12 de septiembre de 2022.

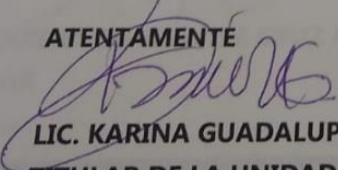
**C. JOSEFA SÁNCHEZ GÓMEZ.  
P R E S E N T E.**

En cumplimiento al acuerdo de esta misma fecha, dentro del expediente anotado al rubro, con fundamento en lo establecido en los artículos 19, 22, 28, 35 y 36 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; así como los numerales 1, 21 fracción I, del Decreto número 033, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 066, en relación con el Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 005 1021, Pub. No 2948-A-2022, de fecha 29 de junio de 2022, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas; se hace constar que han sido inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, con los siguientes datos:

| Nombre               | Relación Victimal | Tipo de víctima | Número de Registro. |
|----------------------|-------------------|-----------------|---------------------|
| Josefa Sánchez Gómez | Victima           | Directa         | REEVICH/115/2022    |

No omito mencionarle que, en caso de así requerirlo, puede acceder a las constancias del expediente administrativo citado al rubro, en las oficinas centrales ubicadas en el Boulevard Andrés Serra Rojas, No. 1090, colonia Paso Limón, piso 16, del edificio denominado Torre Chiapas, o en tal caso puede comunicarse al teléfono 961 69 12 300 ext. 68282 o al correo electrónico [d.juridica.ceeav@gmail.com](mailto:d.juridica.ceeav@gmail.com)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
  
**LIC. KARINA GUADALUPE CRUZ AGUILAR**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR.**

C.c.p. Archivo

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS  
**DESPACHADO**  
12 SEP 2022  
Unidad del Comité Interdisciplinario Evaluador  
HORA: \_\_\_\_\_  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

Revisar  
13/09/2022

Revisa y autoriza: Karina Guadalupe Cruz Aguilar  
Elabora: Alejandra Moguel Aguilar

Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Colonia Paso Limón. C.P. 29049  
Piso 16, Edificio Torre Chiapas, Teléfono 961 69 12300 ext. 68282

## Anexo 11. Estrategias de defensa por la vía política.

### a) Comunicado de rueda de prensa

**EN EL MARCO DEL DÍA INTERNACIONAL DE ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**Convocamos:**

A LAS MUJERES,  
AL PÚBLICO EN GENERAL,  
A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**RUEDA DE PRENSA:  
NO BASTA LA RABIA, QUEREMOS JUSTICIA:  
VIOLENCIAS CONTRA NIÑAS,  
ADOLESCENTES Y MUJERES EN CHIAPAS.**

Miércoles 24 de noviembre de 2021 de 5 a 6 pm en el  
Café, restaurante, centro cultural Tsatsal O'ntonal.  
Calle 1ro de marzo #16. Entre la 16 de septiembre y la 5 de mayo. (Frente al Hospital Colonial)

**Convocan:**

 **meLeL xOjobal** **Colabora:**  
 **CIESAS** CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL


### b) Rueda de prensa para difundir la defensa del caso




c) Marcha para tomar conciencia de la problemática por parte de la sociedad civil.



## Anexo 12. Retribución social de la investigación.

 H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
CHANAL, CHIAPAS  
2021-2024

 **CHANAL**  
JUNTOS TRABAJAMOS POR LA  
GRANDEZA DE NUESTRO PUEBLO

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCIÓN: PRESIDENCIA  
OFICIO No. MCC/P-SP/030/2022  
ASUNTO: CONSTANCIA

Chanal, Chiapas; a abril de 2022.

**A quien corresponda:**


La que suscribe **C. Secretaria Municipal** del H. Ayuntamiento del municipio de Chanal, Chiapas, y con las facultades que me confiere la ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas, tengo a bien extender la presente:


**CONSTANCIA**

**A: LAURA PATRICIA PÉREZ FLORES.**

Por llevar a cabo asesorías y el taller en materia de **“derechos humanos para las mujeres indígenas”**, celebrado en Chanal Chiapas; del 19 al 23 de abril del año 2022.

ATENTAMENTE

  
C. MARISÓL GÓMEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIA MUNICIPAL



 **CNDH**  
MÉXICO

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

QUINTA VISITADURÍA GENERAL  
Oficina en San Cristóbal de las Casas, Chiapas

**CONSTANCIA**

**A: Laura Patricia Pérez Flores.**

Por la Coordinación del taller “Derechos Humanos para las mujeres indígenas”, celebrado en Chanal Chiapas del 19 al 23 de Abril del año 2022.



**Maestro Martín Gerardo Longoria Hernández**  
Coordinador de la Oficina en San Cristóbal de las Casas, Chiapas

San Cristóbal de las Casas, Chiapas; 23 de Abril, 2022

Anexo de Oficio de Domingo No. 22, Barrio de Santa Lucía, CP 29200, San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Tel. (01987) 978233, 978389 y Fax (01987) 978282.  
www.cndh.mx

Brindando acompañamiento a las víctimas.



Brindando pláticas de asesoramiento.

